

los apóstoles. Veámoslos congregados en Jerusalem. ¿Sobre qué irán á deliberar? ¿Acaso sobre un dogma de fé? No: se trata de una simple facultad de justicia y de disciplina, y aun exterior, del uso de las carnes sofocadas. El Espíritu Santo dirigió aquella decision: *Visum est Spiritui Sancto*. Aquí constituye obispos S. Pablo en las ciudades: allá los establece en las provincias, con la mision expresa de ordenar otros en las ciudades que ha sujetado á su jurisdiccion: acullá dicta á Tito y á Timoteo las leyes que deben seguir en la eleccion de los ministros que los manda instituir: para todas estas disposiciones no recurrirá á la autoridad civil. (1) Todo el sistema de los nuevos canonistas parlamentarios ha sido el de ensalzar los derechos de la potestad política en perjuicio de la autoridad espiritual. Pero antes de ellos lo habian hecho Lutero, Calvino y otros tambien: y nosotros nos gloriamos de que tales errores hayan tenido tales progenitores.

Ahora, oh Reyes, entended, é instruios los que juzgais la tierra. Sed verdaderamente los *dioses de este mundo*, la imágen del Rey de los Reyes; pero empleando vuestro poderío para que sea servido Dios que os le dió. Como obispos exteriores participad con los pontífices, que son reyes en el santuario, los honores del Apostolado en las cosas que están fuera de la iglesia, juntando espada con espada, la de Constantino con la de Pedro, y rodeando la iglesia de esas invencibles exterioridades que la hacen gozar de una tranquilidad apacible á la sombra de la autoridad real, juntando las armas visibles de la régia potestad con la fuerza invisible de la autoridad eclesiástica, y confirmando y sosteniendo las decisiones de esta, sin atreverse jamas á interpretarlas, y menos aun á dar otras nuevas, ó contradecir las dadas. El espíritu del Cristianismo es, dice el Abate Andrés, que la iglesia se gobierne con los cánones. . . . La iglesia para asegurar su observancia implora la religion de los soberanos para que den á sus cánones, no la autoridad que liga la conciencia, y que ya la tienen, sino la sancion de las leyes civiles que arma al magistrado para defenderlas. Nuestro deber es combatir todo lo que pueda atentar á los sagrados cánones y á la noble independencia de la iglesia.

Los reyes de España han dispensado á esta, tanto en la jurisdiccion propia, como en la atribuida que ha tenido siempre, la proteccion necesaria, como se ve en la ley 1. título 1, lib. 2. de la Novis. Recop. que dice: «Temer deben á Dios los hombres sobre todas las cosas, y obedecer sus mandamientos, especialmente los Reyes y Príncipes de la tierra, á quien Dios encomendó la defension de la Santa Madre Iglesia; por ende mandamos que ninguno de qualquier ley, estado ó condicion que sean no hagan ni consientan ordenanzas. . . . defendimientos de no obedecer, ni consentir, leer las cartas citatorias y monitorias de excomunion, ni otras cartas cualesquiera que se diere en derechas por los prelados ó jueces competentes.» La ley 3. del mismo título y libro dice así: «Así como Nos queremos que ninguno se entremeta en la nuestra justicia temporal; así es nuestra voluntad que la justicia eclesiástica y espiritual no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos que el derecho permite. . . . ni emplacen ante sí á los clérigos de orden sacra, que deben gozar del privilegio clerical, ni los apremien á que respondan ante ellos, ni se entremetan contra la libertad eclesiástica, so las penas contenidas en los derechos.»

¿De que felicidad tan grande (2) gozarían los países católicos si las dos potestades se contuvieran en sus justos límites! El saber del clero y la fuerza de las cosas hicieron que en otro tiempo se estendiera su autoridad aun más allá de lo que la letra y el espíritu de los cánones le permitia. Todo se queria espiritualizar, y en realidad no venia á ser más que un tributo de homenaje á sus virtudes y conocimientos en aquella época. Es necesario que cuando nos hagamos cargo de ello seamos mas indulgentes, siquiera por gratitud. Con la historia en la mano probaríamos los grandes beneficios que de su influencia hemos recibido. Los conocimientos eclesiásticos que de 20 años á esta parte venimos adquiriendo, son algun tanto superficiales, y las fuentes de donde los tomamos, no suelen ser muy puras. Cuando á la autoridad eclesiástica se la ha presentado comunmente como atentatoria á los derechos de los príncipes, considerándola por una parte, esto es, por la defectuosa, se ha cometido una imprudencia, porque en vez de haber establecido el posible equilibrio entre ambas potestades, ha resultado un perenne conflicto, y para salir airoso aquellos que pretendian probar los abusos de la autoridad eclesiástica, negaron hasta la potestad

(1) Guillon Paralelo de las revoluciones part. 4. cuadro 4. art. 4.

(2) Cuchalon, esposicion al Concordato de 1851. pag. 269.

que tenían los ministros de la religion, dada por el mismo Jesucristo. En una palabra, hemos venido á parar en el extremo diametralmente opuesto. Desaparezca para siempre esa prevencion, esa suspicacia que se ha tenido con la iglesia; ella es el principal elemento de civilizacion, y sacará á la sociedad del angustioso estado en que pudiera encontrarse, y para conseguirlo no hay mas que el puntual cumplimiento del artículo de cuya esposicion nos hemos ocupado.

En el decreto de 30 de abril de 1852 espedido con acuerdo del M. R. Nuncio, se declara que los ordinarios quedan en plena libertad para promover á las sagradas órdenes á título de patrimonio á los que acrediten los requisitos canónicos, y conforme á las reglas siguientes: 1.^a la renta anual en que deba consistir el patrimonio será la que prefijen las respectivas sinodales, no bajando en ninguna diócesis de cien ducados: 2.^a La espresada renta se convertirá en censos, fincas ó efectos de la deuda consolidada: 3.^a En los respectivos expedientes se justificará la pertenencia de los bienes, y que dicha renta no perjudica á la legítima de los hijos del que constituye el patrimonio: 4.^a El interesado probará en el mismo expediente hallarse matriculado en cualquiera asignatura de la carrera eclesiástica, en universidad ó seminario, como alumno interno ó externo, y tener la edad y cualidades prescritas por los cánones: 5.^a Todo el que se ordenase á título de Patrimonio, será adscrito precisamente á una parroquia para servir en ella bajo la dependencia del cura, y se obligará ademas á prestar su auxilio donde el diocesano lo estime conveniente por exigirlo así la necesidad ó el bien de la iglesia.

Tambien debe verse la real órden de 27 de Setiembre del mismo año, en que se declara que as pastorales, edictos y cualesquiera otros escritos que los prelados publiquen en el ejercicio de su ministerio pastoral, no están sujetos á la demanda particular de calumnia, pudiendo los que se sintiesen agraviados acudir respetuosamente al Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia.

ARTÍCULO V. Y VI.

En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de diócesis en toda la península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales Sillas metropolitanas de Toledo, Burgos Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

La distribucion de las diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue.

En este artículo 5.^o tienen por precision que mezclarse esplicaciones al 6.^o, 7.^o, 24 y 25 del Concordato, aunque en sus respectivos lugares las esplanemos mas. Hay que fijar el verdadero sentido de ellos, si hemos de comprender su doctrina canónico-legal. Se trata pues de la creacion de la provincia eclesiástica de Valladolid, de la modificacion de las ocho existentes, de la creacion de nuevos obispados, de la union y supresion de otros, y de las alteraciones que han de sufrir todos los que se conservan, ya por la agregacion que á ellos ha de hacerse de todos los territorios esentos (escepto el coto redondo de las órdenes militares y el de la real Capilla dependiente del Capellan mayor de S. M.); ya tambien por la necesidad de separarse los pueblos que pertenecen á unos para agregarlos á otros, fijando á cada diócesis sus nuevos limites. Y aunque no de tan transcendental importancia, no deja de ser tambien de interés grandísimo la demarcacion y arreglo parroquial, así como la unidad que se establece, dejando sin efecto todas las uniones hechas á los cabildos y corporaciones eclesiásticas. Comprende pues esta materia, dos partes: 1.^a division de provincias y circunscripcion de diócesis: y 2.^a arreglo y demarcacion parroquial: de esta última nos ocuparemos en otro artículo.

De necesidad era la nueva division de provincias y obispados: no solo lo reconocian los que tenían que ventilar negocios eclesiásticos, sino cuantas personas se paraban un momento á considerar la circunscripcion existente. Nada diremos en cuanto al aumento de una provincia eclesiástica, pues apenas merece fijar la atencion, y bien podriamos haber prescindido de ella: no así, respecto

á la division de obispados. Era esencialísima; y aunque estamos muy conformes con el aumento de las tres cátedras de nueva creacion; no podemos convenir en la utilidad de la estincion de algunas, como despues probaremos. En el espediente de la nueva circunscripcion de diócesis se reunirán los datos necesarios para que se asigne á cada obispado el territorio suficiente, á fin de que pueda el prelado ejercer su jurisdiccion, teniendo en cuenta la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles.

La division de provincias eclesiásticas data desde el tiempo de los Apóstoles y de sus inmediatos sucesores: pues apenas aquellos empezaron á estender su predicacion por todo el mundo, dispusieron su ministerio de modo que alcanzase á todos los pueblos: dividiendo sus trabajos por territorios, aunque al principio muy imperfectamente. Pero los cánones 4, 6 y 7 de Nicea suponen la antigua existencia de las provincias cristianas; y todos los concilios generales han dado reglas para sostener esta parte tan esencial de la policia esterna de la iglesia. Esta se acomodó á la division territorial del Imperio romano; pero se separó de ella cuando la utilidad ó comodidad de los fieles lo exigieron.

Parece fuera de duda, que España estaba dividida en tres grandes provincias eclesiásticas, antes de subir al trono Constantino, y que eran las que Augusto estableció en lo civil: denominábanse Tarracense, Bética y Lusitana. No puede tampoco afirmarse que la dignidad metropolitana corriese unida á silla alguna, sino inherente á la antigüedad de la ordenacion, sin que esto fuese un obstáculo para la existencia de las provincias: sobre lo cual puede verse al M. Florez, *España sagrada* tomo IV. trat. II. cap. IV. §. 1. 2. 3. y tambien en nuestro tomo I. los cánones 19 y 58 del concilio de Elvira.

Constantino desmembró de la Tarracense el territorio de dos nuevas, á las que se dió el nombre de Cartaginense y Galiciana, las que al principio no tuvieron metrópoli fija, siguiéndose en ellas el orden de antigüedad que antes habia existido en las demas. Tarragona, Mérida y Sevilla consta que fueron las metrópolis de las provincias Tarracense, Lusitana y Bética, como se deduce de Sulpicio Severo lib. II. de su historia, y de S. Siricio, en que consta que el prelado de Tarragona escribió al papa S. Dámaso haciéndole varias consultas sobre puntos de gobierno, cuya respuesta fué comunicada por el prelado tarracense á todos los obispos de la provincia, y de que el papa S. Simplicio constituyó legado suyo á Zenon obispo de Sevilla, lo que prueba que era capital de provincia eclesiástica. Veáanse estas decretales en nuestro tomo II. En tiempo de los godos se añadió otra provincia eclesiástica á las cinco referidas, y la metrópoli fué Narbona, incluyendo el territorio de la galia Narbonense. Hasta el siglo XII solo se conservaron tres de las antiguas, despues de la destruccion ocasionada por los bárbaros: y desde este tiempo en adelante se han creado tres mas, que con las cinco de las seis anteriores excepto Narbona, forman las ocho en que España ha estado dividida, hasta que el presente Concordato ha añadido la novena. De modo que las seis provincias antiguas tenian por metrópoli á Tarragona, Sevilla, Mérida, Cartagena, Braga y Narbona, ciudades muy principales. La importancia de Toledo hizo fijar en ella otra metrópoli en el siglo V, y se atrajo mas adelante la de Cartagena. En el siglo XIII Valencia ya tenia metropolitano, Zaragoza en el XIV, en el XV Granada, Burgos en el XVI, y en el XIX Valladolid. Santiago obtuvo en el XII la autoridad de toda Galicia.

De la silla arzobispal de Burgos, segun el Concordato, serán sufragáneas las diócesis de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é Islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante, y Segorbe ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

Y de la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Al hablar de la division de provincias ocurre inmediatamente decir algo de la creacion de

una autoridad superior en cada una que presidiese á los obispos del territorio: esta recibió el nombre de Metropolitana. No nos meteremos aquí á examinar cuales sean sus derechos segun la antigua disciplina, para lo que pueden verse en nuestros tomos I y II, en sus lugares respectivos el cán. 20, 49 y 9 del concilio de Antioquia, 19 del Calcedonense, 33 de los apostólicos, 6 y 4 de Nicea, 12 del Laodicense, 12 del II de Cartago, 5 del Tarraconense de 554, 2 y 3 del Bracarense del año 612, y el 6 del Toledano XII. Además la epístola I de Inocencio á Victórico de Roan, de Bonifacio I á Hilario de Arlés, de S. Leon M. á los obispos de Viena en Francia y de S. Gelasio á los obispos de la Dardania, y tambien las leyes 27 y 28 tit. V, partida I. Pero cuanto en estos momentos se estableció concluyó del todo, como puede verse en las sesiones 13, cap. 8 de ref. del concilio de Trento, y 24, cap. 5 de idem: tambien puede consultarse la misma ses. 24, cap. 2, y la constitucion de Sixto V, que empieza: *Romanus Pontifex*

En el dia los metropolitanos solo tienen sobre los sufragáneos la autoridad de convocarlos á concilio en la forma dispuesta por el Tridentino, y cuidar de que cumplan con exactitud sus deberes, y no escedan sus atribuciones.

Aunque el obispado es uno para todos los obispos; sin embargo, á cada cual toca el gobierno de un pueblo determinado: limitacion sabia, para que ningun obispo estienda el ejercicio de su potestad á las diócesis de los otros, sino contentándose con el gobierno de la grey que se le ha confiado, la apaciente por sí, y valiéndose de las personas y corporaciones, sus auxiliares. Por esto desde un principio hubo division de obispados. En España procede ya esta de los siete apostólicos, los que no solo fundaron las siete iglesias de que fueron preladados, sino que consagraron otros para ocurrir á las necesidades de varias comarcas. Véase en corroboracion de la doctrina de la division de diócesis en nuestra España la sesion I del concilio de Sevilla del año 619.

Creemos de necesidad poner aquí un cuadro que comprenda la division de obispados anterior al Concordato, la provincia eclesiástica á que correspondía, la provincia civil en que se hallan sus pueblos, los que de otros obispados tienen enclavados, los que él tiene en otros obispados, el número de parroquias, el de feligreses, el territorio que ocupa en leguas cuadradas, y la proporcion de los feligreses con las parroquias (1), para que se convenza cualquiera de la necesidad que hay de que cuanto antes se determine el arreglo de las diócesis, redondeándolas mas, y haciendo desaparecer los enclavados de cualquier especie que sean. Además, se pone así, porque hasta el dia no se ha verificado la circunscripcion en la forma que en el Concordato se previene; ya tambien para que pueda servir de dato histórico el dia en que tenga cumplimiento este artículo.

ALBARRACIN: sufragánea de Zaragoza; sus pueblos pertenecen á las provincias civiles de Cuenca, Guadalajara y Teruel: sin enclavados en otros obispados, ni dentro de su territorio ningun pueblo de otro: con 33 parroquias y 14,663 feligreses: 61 leguas cuadradas: 414 almas por cada parroquia.

ALMERÍA: de Granada: Almería: 65 parroquias, 94,511 feligreses (2): 237 leguas, 445 por parroquia.

ASTORGA: Santiago: Leon, Orense, Zamora: de Oviedo la Vicaría de Benavente, de Santiago la de Alba. de la Abadía de Villafranca 33, de la Orden de S. Juan 24: 715 par. 200,930 felig. 381 leg. 281 alm. por par.

AVILA: Santiago: Avila, Cáceres, Salamanca, Segovia, Toledo y Valladolid: alternativa con Valladolid en 6 pueblos: 340: 70,388 felig. 370 leg.: 411 alm. por par.

BADAJOS: Santiago: todos en Badajoz: de los obispados prioratos, y de las órdenes militares: fuera, en el priorato de Leon 2, y la Capilla de S. Juan de Llerena: 60 par. 74,365 feligreses: 470 leg.: 1239 por par.

BARBASTRO: de Zaragoza: Huesca, dentro la Abadía de S. Victorian con 30 pueblos fuera, en la diócesis de Lérida 1: 159 parroquias: 33,859 felig.: 150 leg.: 213 por par.

(1) En la nueva estadística mandada formar por el Gobierno se halla una quinta parte mas de poblacion de la que se leia en los datos oficiales anteriores.

(2) Donde se omite alguno de los extremos de este cuadro, es porque carece de ellos.

- BARCELONA:** sufr. de Tarragona: Barcelona, Gerona, Tarragona: dentro del priorato de la orden de S. Juan 4 pueblos: 243 par.: 202,332 felig.: 118 leg. 832 por par.
- BURGOS:** sede arzobispal: Alava, Búrgos, Palencia, Santander: dentro, de las Huelgas 2, de la Abadía de Lerma 7, del arcedianato de Briviesca 15: 1177 par.: 192,595 feligreses: 364 leg.: 164 alm. por par.
- CÁDIZ:** de Sevilla: Cádiz: 25 par.: 134,933: 97 leg. 3397 por par.
- CALAHORRA:** De Búrgos: Alava, Búrgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra y Vizcaya: de Pamplona 4, de la Abadía de S. Millan 19, de la de Sta. María de Najera, de la de Balbanera, de la de S. Prudencio, y alternativa con Búrgos en 5 pueblos: con 928 par. 244,649 felig. 363 leg. 363 por par.
- CANARIAS:** de Sevilla: Canarias: 35 parr.: 151,867 felig; 150 leg. 4339 por par.
- CARTAGENA ó MURCIA:** de Toledo: Albacete, Alicante, Almería y Murcia: dentro, tres de Orihuela, de Ordenes militares. 130 par, 312,921 feligreses: 711 leg. 2407 por par.
- CEUTA:** sufr. de Sevilla: Cádiz: una parroquia, 16,292 feligreses: 1 leg. 16,292 por par.
- CIUDAD—RODRIGO:** de Santiago: Cáceres y Salamanca: del abad benedictino de Salamanca: 83 par. 38,344 feligreses: 438 leg: 502 por par.
- CÓRDOBA:** de Toledo: Ciudad—Real, Córdoba y Málaga. 181 par: 234,727 felig: 422 leg. 1297 por par.
- CORIA:** de Santiago: Cáceres y Salamanca: dentro, del priorato de Alcántara: 117 par: 93.455 felig: 387 leg: 798 por par.
- CUENCA:** de Toledo: Albacete, Cuenca y Guadalajara: del priorato de Ucles, de la Orden de S. Marcos, Vicaría de Poyos de la de S. Juan: 278 par.: 236,824 felig: 642 leg: 852 por par.
- GERONA:** de Tarragona: Barcelona y Gerona: 387 par.: 197,296 felig: 154 leg. 502 por par.
- GRANADA:** sede arzobispal: Almería y Granada: 162 par: 231,332. felig: 247 leg: 1428 por par.
- GUADIX:** de Granada: Almería y Granada: 51 par.: 52,397 felig: 162 leg. 1027 por par.
- HUESCA:** Zaragoza: Huesca y Zaragoza: dentro, de la Abadía de Monte—Aragon 3: fuera, en Jaca, valle de Broto, en Zaragoza la parroquia de Santa Engracia: 173. par.: 45,003. felig. 97 leg: 260 por par.
- IBIZA:** de Tarragona: Islas Baleares: 19 par.: 22,594 felig: 21 leg: 1189 por parroquia.
- JACA:** Zaragoza; Huesca y Zaragoza: dentro de Huesca 2: fuera en Zaragoza 4: 169 par: 28,801 felig: 208 leg: 466 por par.
- JAEN:** Toledo: Jaen: 400 par.: 131,357. felig: 371 leg: 1313 por par.
- LEON:** obispado esento: Leon, Lugo, Palencia, Santander, Valladolid y Zamora: dentro, del priorato de S. Marcos solo la casa, del convento de S. Marcos 2, de Santiago 3, de la Abadía de Sahagun y S. Pedro de Ezlon 11: fuera, en Lugo 3, en Palencia 4: 833 par.: 165,054 felig: 376: leg: 498 por par.
- LÉRIDA:** de Tarragona: Huesca y Lérida: dentro de la Abadía de Lava (monasterio estinguido) 19, del monasterio de la O (estinguido) 10: 227 par.: 82,166. feligreses: 215 leg: 318 por par.
- LUGO:** de Santiago, Coruña, Lugo y Pontevedra: dentro, de Santiago 4, de Mondoñedo 10, de Leon 3, de Abadengo 33, de órdenes militares 26: 633 par: 219,587 felig: 119 leg: 344 por par
- MÁLAGA:** de Sevilla: Málaga, Cádiz, Granada: 121 par.: 240,908 felig: 440 leg: 1922 por par.
- MALLORCA:** de Valencia: Islas Baleares: fuera, en los confines de Tortosa, Valencia y Segorbe: 40 par.: 126,588 felig: 432 leg: 3164 por par.
- MENORCA:** Valencia: Islas Baleares: 7 par.: 31,164 felig: 29 leg: 4452 por par.
- MONDOÑEDO:** Santiago: Lugo y la Coruña: del Dean de Santiago *nullius* 6, de la orden de S. Juan 3: En Santiago 4, en Lugo y Santiago la Vicaría de Mellid: 278 par.: 89,749 felig: 453 leg: 323 por par.
- ORENSE:** Santiago: Orense: dentro, de Astorga 4, de la orden de Santiago 7, de la de San Juan 46: en Portugal 1.: 537 par.: 150,666. felig. 164 leg: 280 por par.
- ORIHUELA:** de Valencia: Alicante, Albacete y Valencia: fuera, en Cartagena 1, entre esta y Valencia 1.: 70 par.: 120,697. felig: 84 leg: 1724 por par.
- OSMA:** Toledo: Soria y Búrgos: 335 par.: 107,618 felig: 223 leg: 321 por parroquia.

- OSMA: Toledo: Soria y Búrgos: 335 par.: 107,618 felig: 223 leg: 324 por parroquia.
- OVIEDO: Obispado esento: Oviedo, Lugo, Leon y Zamora: dentro, de la orden de San Juan 4: fuera, la vicaría de San Millan en Leon, Astorga y Zamora: 962 par.: 400,161 felig: 471 leg: 415 por par.
- PALENCIA: de Búrgos: Palencia, Santander, Valladolid, Búrgos y Zamora: dentro, de Leon 4: de la colegiata de Ampudia 4: en Leon 15: 352 par.: 150,431 felig: 255 leg: 416 por par.
- PAMPLONA: de Búrgos: Navarra, Guipúzcoa, y uno en Alava: dentro, colegiata de Roncesvalles, *nullius*, Abadía de Urdax id: un barrio en Francia: 851 par.: 285,099 felig: 325 leg: 335 por par.
- PLASENCIA: de Santiago: Cáceres, Salamanca y Badajoz: 527 par.: 98,636 felig: 307 leg: 628 por par.
- SALAMANCA: de Santiago: Salamanca: dentro, arciprestazgo de Valdobla alternativa con el cabildo de la Catedral, de la orden de Santiago, de la de Alcántara, de la de San Juan: 301 par.: 104,538 felig: 205 leg: 348 por par.
- SANTANDER: de Búrgos: Santander, Vizcaya, Alava y Búrgos: de Oviedo 2, de la orden de San Juan, de monasterios: 447 par.: 150,860 felig: 148 leg: 337 por par.
- SANTIAGO: sede arzobispal: Coruña, Pontevedra, Orense, las vicarías que tienen fuera de sus límites corresponden á Zamora, Palencia y Leon: dentro, de Mondoñedo 4, de la orden de San Juan 4: fuera, vicaría de Alba y Aliste entre Astorga, Zamora y Portugal 82, tres vicarios en Leon, la de Cacabelos en Astorga 4: 769 par.: 453,357 felig: 383 leg: 599 por par.
- SEGORBE: Valencia: Valencia, Castellon, Teruel y Cuenca: 61 par.: 40,438 felig: 104 leg: 633 por par.
- SEGOVIA: Toledo: Segovia, Valladolid, Búrgos y Avila: de la Abadía de San Ildefonso además de los sitios reales 6, el prior del Escorial tiene la Abadía de Parraces y varios pueblos: 303 par.: 103,206 felig: 138 leg: 340 por par.
- SEVILLA: sede arzobispal: Sevilla, Huelva, Córdoba y Cádiz: dentro, la Abadía de Olivares 6, de órdenes militares 4, la Vicaría de Estepa *nullius* 15: 364 par.: 110,841 felig: 850 leg: 364 por par.
- SIGUENZA: de Toledo: Guadalajara, Soria, Zaragoza y Segovia: de órdenes militares 2.: 364 par.: 110,841 feligreses: 408 leg: 307 por par.
- SOLSONA: Tarragona: Lérida y Barcelona: dentro, de varias jurisdicciones *nullius*: 138 par.: 51,550 felig: 88 leg: 373 por par.
- TARAZONA: Zaragoza: Zaragoza, Soria y Navarra: dentro, la Abadía de Fitero: 149 par.: 93,298 felig: 153 leg: 628 por par.
- TARRAGONA: sede arzobispal: Tarragona y Lérida: 136 par.: 105,075 felig: 62 leg: 772 por par.
- TENERIFE: de Sevilla: Canarias: 66 par.: 114,050 felig: 156 leg: 1723 por par.
- TERUEL: de Zaragoza: Teruel y Castellon: fuera, un pueblo entre los confines de Valencia y Tortosa: 89 par.: 48,777 felig: 129 leg: 518 por par.
- TOLEDO: sede arzobispal: Toledo, Madrid, Guadalajara, Ciudad-Real, Segovia, Alicante, Cáceres y Badajoz: dentro, el priorato de Uclés: fuera, Vicaría de Cazorla entre Jaen y Guadix 12 pueblos, la de Huescar entre Guadix y Almería 7 pueblos: 685 par.: 765,130 felig: 1754 leg: 1117 por par.
- TORTOSA: de Tarragona: Castellon, Tarragona, Teruel y Lérida: un pueblo de Teruel: 157 par.: 149,624 felig: 326 leg: 953 por par.
- TUDELA: Búrgos: Navarra: 10 par.: 10,844 felig: 16 leg: 1080 por par.
- TUY: Santiago: Pontevedra y Orense: 6 pueblos de la orden de San Juan: 255 par.: 165,942 felig: 2553 por par.
- VALENCIA: sede arzobispal: Valencia, Alicante y Castellon: fuera, en Teruel, Segorbe, Zaragoza y Tortosa, 20 pueblos: 309 par.: 416,364 felig: 379 leg: 1347 por par.
- VALLADOLID: de Toledo: Valladolid: Abadía de Medina del Campo, cuyo vicario tiene ciertos

privilegios 22 pueblos, Alternativa con Avila 8, orden de San Juan 6: en Orense la Colegiata de Junquera de Ambia: 99 par.: 72,535 feligreses: 114 leg: 732 por par.

VICH: de Tarragona: Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida: dentro, los suprimidos abadiatos de Ripoll y Monserrat: 221 par.: 119,704 feligreses: 126 leg: 514 por par.

URGEL: de Tarragona: Lérida, Gerona y Huesca; dentro, de Lérida 51 pueblos, del arcipresbiterato de Ager 36; en Lérida una vicaría ú oficialato: 374 par. 108,262 felig: 269 leguas: 289 por par.

ZAMORA: de Santiago: Zamora Valladolid y Salamanca: dentro, del arzobispado de Santiago 2, de Astorga 1, Cabildo de la Catedral 7, órdenes militares 22, Abadengo 9: 284 par.: 79,683 felig: 162 leg: 302.

ZARAGOZA: sede arzobispal: Zaragoza, Teruel, Navarra y Castellon: en Huesca 1 par. Jaca 1, Tarazona 3, orden de San Juan 12: esentos 2: 267 par: 254,324 felig. 632 leg: 952 por par.

En este artículo 5.º vemos, como ya hemos indicado, que se suprimen (1) sillas episcopales, se unen á otras, se dividen, se crean de nuevo y hasta se decreta otra provincia eclesiástica. Esto quiere decir que el anterior arreglo no convenia ya al estado actual; que tenia grandes defectos, y que habia necesidad de variarle. Que en la creacion de las tres nuevas sillas episcopales haya habido sumo acierto, somos los primeros en reconocerlo; pero que produzcan tan buenos efectos las supresiones, no podemos confesarlo. Madrid, la corte de las Españas, poblacion de doble vecindario que la mayor del Reino, y que segun la posicion céntrica que ocupa, y las mejoras que diariamente recibe, no tardará mucho á contar 500,000 ó 600,000 almas, necesitaba de un obispo propio. ¿Pero cuando llegará este dia? Si nos regimos por lo que vemos, no será en este siglo. Hay que tomar rumbo distinto del llevado hasta hoy. Si hemos de tener obispo y catedral es preciso empezar nombrando este y todo el personal: y que se habilite por de pronto la iglesia de mejores condiciones de la Corte. El obispo y su clero gestionarán para levantar catedral, con más interés que cuantas juntas se nombren. Vitoria. En las tres provincias Vascongadas no habia ninguna silla, siendo feligreses de la de Calahorra que está á un extremo de tan vasto territorio: se crea con sobrada razon una en Vitoria; aunque no es el punto mas adecuado. La de Ciudad-Real era tambien de necesidad, y hasta el pueblo escogido para sede es muy á propósito. La supresion de la silla de Solsona y su agregacion á Vich reportará poquísima utilidad. Pero para suprimir la de Tenerife; por mas que hemos reflexionado, no hemos podido hallar una sola razon, ni aun con apariencia de tal. Son tan notorios los perjuicios que esta medida ocasiona que no podemos dejar de hablar con alguna estension: y ojalá se nos oiga; y se repare este daño, como no dudamos sucederá pronto. La Isla de Tenerife es la principal de las siete Canarias, todas de considerable estension, divididas por el Atlántico á 15, 19, 34, y hasta mas de 60 leguas unas de otras: su superficie escabrosísima de 700 leguas cuadradas, y con una poblacion de mas de 270,000 habitantes. Los peligros que en aquellos mares se corren son tales que arredran á los Prelados para hacer la Santa visita, y ha habido ocasion que en 106 años no han visto á su Pastor (desde la visita girada por el Ilmo. Dávila, hasta la del Ilmo. Murga). Agrégase á esto que los Sres. Obispos por regla general son ancianos, y se aumentan con sus años las dificultades. En 1819 quedaron erigidas dos sillas en Canarias; una, la antigua, en la ciudad de las Palmas; y la otra en la Isla de Tenerife, en la ciudad de San Cristobal de la Laguna, con jurisdiccion en esta Isla y en las de Palma, Gomera y Hierro. Esto debia continuar así; no pudiendo haber menos de dos cátedras en el grupo de las siete islas; y jamás debió haberse pensado en suprimir ninguna, porque ambas son de absoluta necesidad. Pero si sucediera aquí lo que en otras partes que hubiera que atender á la economía, porque no debia haber sino una cátedra no sería Tenerife la que habria de suprimirse, obrando con toda imparcialidad.

(1) Se ve desde luego la enorme diferencia que existe entre la diócesis de Menorca que no cuenta mas que siete parroquias, la de Burgos que tiene 1177: la que media entre Tudela que se estiende en un territorio de 16 leguas, y Toledo que lo tiene de 1784: la que se separa á Tudela que tiene 10,814 feligreses, de Toledo que tiene 765,130: la que hay entre Avila, á cada una de cuyas parroquias no corresponden mas que 111 feligreses, y Cadiz que cuenta con 5397 por parroquia: y finalmente, es de notar tambien que mientras que en Lugo se tocan las parroquias, contando una por cada quinto de legua, Cartajena solo tiene una en cada cinco leguas y un quinto.

Tenerife debería absorber á Gran Canaria, porque la importancia de la primera es muy superior á la de la segunda; pues siendo isla central proporciona mas fácil recurso: porque es la mas poblada, mayor la afluencia de extranjeros y naturales, su porvenir superior á todas, y porque desde ella puede atenderse mejor á la costa de Africa y á nuestras posesiones de Fernando Pó, Annobon, etc. Verdad es que á Tenerife se le señala un obispo auxiliar, como á Ceuta; pero ¿qué comparacion entre ambos territorios? Un obispo auxiliar, sin feligreses propios, sin habilitacion para dispensar canónicas, para resolver casos de conciencia, ni confirmar, ni ejercer acto alguno de jurisdiccion espiritual, sino en la forma, ocasiones y puntos que disponga el diocesano, no puede favorecer á los fieles en las graves necesidades del momento, ni en las ordinarias. Todo quedará en Canarias precisamente sujeto á la sola resolucion de la ciudad episcopal: siempre imposibilitado el mayor número de recurrir á ella por su indigencia, y muchos por impedimentos físicos.

Como sucederá que el mejor servicio de una diócesis haga necesario un obispo auxiliar, dice este artículo que se proveerá á esta necesidad *en la forma canónica acostumbrada*: cuyas palabras aluden á la designacion que ha de hacer el obispo propio respectivo de la persona á quien desea para aquel cargo; la cual con el real despacho que se la espide, ha de recurrir á S. S. para la impetracion de bulas, mediante la colacion de un obispado *in partibus*, que ha de ser distinto de aquel cuyo título haya llevado su antecesor en el ausiliarato. Visto es que S. M. no presenta en estos casos, cual lo hace tratándose de obispos propios; porque no está en sus dominios el territorio á cuyo título ha de ser consagrado el auxiliar. Decimos *designacion* de la persona á quien se desea para el cargo mencionado, porque si bien en casos semejantes ha sido frecuente que el obispo propio remitiese al Monarca propuesta en terna; sin embargo, hay tambien ejemplares de haberse señalado un solo eclesiástico para su colocacion como tal, y de haber tenido efecto su aceptacion por real decreto, despachándose en consecuencia las bulas apostólicas oportunas. En España han solido tener con mucha frecuencia auxiliares las diócesis de Toledo, Sevilla y Santiago. Las atribuciones de los obispos auxiliares suelen estar limitadas al ejercicio de la potestad de orden.

Mándase tambien en este artículo 5.º que se establezcan vicarios generales en los puntos que con motivo de la agregacion de diócesis prevenida en él, ó por otra justa causa se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos preladados. Justísima determinacion para el mejor gobierno de la diócesis, y para que los fieles no tengan que ir muy lejos á entablar reclamaciones ó litigios. No queremos detenernos en esplanar la doctrina relativa á estos auxiliares de los obispos, porque se halla en los institutistas, y sin dejar nada que desear en las apreciables obras de los señores Aguirre y Golmayo.

ARTICULO VII.

Los nuevos limites y demarcacion particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el nuncio apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la espresada demarcacion, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el gobierno de S. M.

Supone este artículo, que acordada la demarcacion eclesiástica del territorio en la forma que determina, no se ha de ejecutar tal acuerdo hasta que recaiga la sancion de la Santa Sede. Así se espresa terminantemente en las letras apostólicas que confirma el Concordato. Su Santidad dice en ellas: «Hemos decidido que no se haga innovacion ninguna (en cuanto á los limites de cada diócesis) hasta que el mismo (el convenio ajustado) reciba su ejecucion completa y se espidan otras letras apostólicas nuestras sobre esta nueva circunscripcion de diócesis.» Esto es conforme á la disciplina general de la Iglesia, segun la cual se arreglan por bulas pontificias los negocios de semejante naturaleza. Por otro lado la intervencion de los soberanos católicos en la creacion de obispados, asi como en la union y supresion de los mismos, es legítima consecuencia del carácter de *protectores de la Iglesia*.

Se resuelve en este artículo de una manera muy legal y sencilla y muy análoga á las dos potestades la doctrina relativa á los limites y demarcacion de las diócesis, *servatis servan-*

dis, por parte de la Santa Sede, y *collatis consiliis* con el gobierno de S. M.: que quiere decir que se observarán en la circunspeccion de diócesis los trámites de la disciplina general y de la particular de la Iglesia de España: y dando á la potestad eclesiástica y á la temporal la parte é intervencion que es justa y conveniente: y considerando ademas las cosas que lo merecen; salvando todos los derechos.

Para esta nueva circunscripcion de diócesis presentará la potestad temporal los inconvenientes y ventajas, y la espiritual apreciará el fin espiritual, haciendo ley el acuerdo mútuo: la sancion la dará el Nuncio, delegado al efecto.

No faltará quien diga que se lastiman derechos adquiridos. Asi es en verdad, pero las ventajas esceden mucho á estos perjuicios.

Seria muy conveniente que la division eclesiástica pudiera conformarse con la civil; pero lo creemos imposible. Además, estamos seguros de que con las nuevas vias de comunicacion y con las que pronto llegarán á ponerse en esplotacion, muchas capitales de provincia desaparecerán, siendo nombradas otras ó acaso suprimidas: y no es justo que la Iglesia quedara tambien sujeta á estas novedades; pues no se improvisa una catedral, un Seminario y otras dependencias anejas á una Silla Episcopal.

En la antigua disciplina de nuestra Iglesia presentaba tambien dos inconvenientes la desmembracion de una diócesis, viviendo su pastor: pero hoy no, pues en lo temporal, como que la mesa episcopal está sujeta á una asignacion fija y económica, no depende ya de la estension ó educacion de la diócesis: y en cuanto á la jurisdiccion espiritual, tambien ha desaparecido el inconveniente, pues antes de la consagracion juran los obispos que desde luego consienten en las desmembraciones de sus diócesis, que la utilidad de la Iglesia y del Estado, combinadas pudieran hacer necesarias, á juicio de ambas potestades, pontificia y real.

El 17 de octubre de 1851 se espidió con acuerdo del M. R. Nuncio en Madrid el Real decreto en que se determina: 1.º que continuen los actuales arzobispados, obispados y territorios esentos hasta que se proceda á la nueva demarcacion de diócesis segun el artículo 7.º del Concordato; pero que cesen las esenciones de los obispados de Leon y Oviedo, quedando desde luego sujetos, el primero al metropolitano de Búrgos, y el segundo al de Santiago, con arreglo al artículo 8.º del mismo Concordato: 2.º que tambien continuen las catedrales y colegiatas existentes, hasta que con sujecion al Concordato se organicen las que deban continuar, y se reduzcan las demas á la clase correspondiente: 3.º que sin embargo los M. RR. arzobispos y RR. obispos entrarán desde luego en el pleno ejercicio de las funciones y prerogativas que se les confieren por los artículos 14 y 15 del Concordato, aun aquellos, cuyas sillas se agregan á otras.

ARTICULO VIII.

Todos los RR. obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo.

Dos extremos comprende este artículo: el primero, el reconocimiento de todos los obispos y sus iglesias á la dependencia económica de sus respectivos metropolitanos: y el segundo, como legitima consecuencia las esenciones de los obispados de Leon y Oviedo.

Acerca del primer extremo podriamos estendernos cuanto quisiéramos refiriendo la historia de los metropolitanos y sus derechos en diversas épocas; pero como que nuestro objeto es solo hablar de la disciplina novísima de la Iglesia, prescindiremos de la historia, y nos contentaremos con esponer los derechos actuales que á los metropolitanos corresponden. De tres especies son estos derechos, en cuanto á los obispos sufragáneos, en cuanto á las iglesias de toda la provincia, y en cuanto á las personas sujetas á los sufragáneos. Respecto á los primeros debemos decir que en su virtud *suple los defectos y corrige los excesos de los sufragáneos*. Suple los defectos y usa del derecho de devolucion en todos aquellos casos en que las leyes fijan al inferior cierto tiempo dentro del cual debe obrar, y por omision deja de hacerlo; v. g. conferir los beneficios dentro de seis meses, nombrar el cabildo vicario capitular dentro de los ocho

primeros dias despues de la vacante de la silla episcopal, y otros de igual naturaleza. Corrige los escesos en los negocios contenciosos y en los gubernativos; en los primeros por medio de la apelacion; y en los segundos por medio del recurso de queja que el agraviado puede elevar. En estos el metropolitano eshorta y manda, si es necesario, al sufragáneo que obre con arreglo á las leyes; en aquellos confirma, enmienda ó revoca su sentencia. Conoce además de las justas causas para ausentarse de la diócesis algun sufragáneo, las que ha de aprobar por escrito, dando cuenta en el próximo concilio provincial de las licencias que hubiese dado. (Ses. 24, cap. I de ref. Conc. Trid.) El Concilio de Trento reserva al Romano Pontifice las causas mayores criminales de los obispos; y las menores al concilio provincial. (Ses. 24, cap. V de Reform.) Tambien los metropolitanos tienen facultad de convocar á los sufragáneos á concilio provincial, en el tiempo y forma prescrito por el derecho canónico.

Respecto á las iglesias de toda la provincia puede reducirse la jurisdiccion metropolitana á cuatro puntos: al honor que deben á la metropolitana, á la conformidad de todos á lo que el arzobispo observe: respecto á la jurisdiccion que ejerce en los lugares esentos, y á la visita. El metropolitano puede enviar cuestores por toda la provincia para rogar que contribuyan á erijir ó levantar la iglesia metropolitana. Tambien puede establecer en toda la provincia la unidad de la disciplina. Ejerce igualmente jurisdiccion en los lugares esentos como delegado de la Santa Sede (1). Y con el fin de corregir los abusos les pertenece la facultad de visitar las iglesias con causa conocida y probada en el concilio provincial, habiendo hecho antes la de la suya propia (Conc. Trid. ses. 24, cap. I de ref.) Hablando de la jurisdiccion que tienen sobre las personas sujetas á los sufragáneos hay que distinguir cuando visitan y cuando no. En el primer caso, puesto que lo hacen por derecho propio, pueden absolver, conceder indulgencias, dispensar impedimentos en el fuero interno, predicar, etc. En el segundo no tiene ninguna jurisdiccion.

La segunda parte de este artículo se refiere á la derogacion de la esencion del metropolitano, que por muchos siglos han disfrutado las iglesias de Oviedo y Leon. Ha sido una providencia muy oportuna; aunque ambas sean monumentos gloriosos de la heroica lucha, sostenida por tantos siglos contra el poder de la media Luna. La iglesia de Oviedo derivó esta prerogativa de su titulo de iglesia metropolitana que obtuvo del Papa Leon III, confirmado por Juan VIII, á solicitud respectivamente de los reyes D. Alfonso el Casto y D. Alfonso el Magno. Esta esencion se prueba por una bula de Pascual II, del año 1106 en la que dice al obispo D. Pelayo: *Constituimus igitur, ut juxta praedecessorum tuorum, et tui ipsius instituta nulli unquam praeter Romanum metropolitanum subjecti sint, etc.*

Nada puede saberse de cierto acerca de la esencion del obispo de Leon; pero la opinion comun es que debió su privilegio á la circunstancia de haberse erigido aquella ciudad en corte cuando fué restaurada en el siglo X.

Que estuvo esenta esta silla antes del siglo XII, se prueba por una bula de Pascual II del año 1105, por la que confirmaba la antigua inmunidad de la silla Legionense, anulando cualquier otro decreto que subrepticamente se hubiese alcanzado de S. S. en perjuicio de este privilegio. Esta bula tuvo su origen de otra de Urbano II en favor del arzobispo de Toledo don Bernardo y de su Iglesia, mandando que fuesen sufragáneas Leon, Oviedo y Palencia. D. Pedro I obispo, y el cabildo de Leon, representaron, y el Papa, como acabamos de ver, accedió á su pretension.

(1) Conc. Trid. ses. 5 cap. de ref. y 25 de Reg. cap. 8 Concordato de 1737 art. 11 y Breve confirmatorio de Clemente XII.

CAPITULO IX.

Siendo por una parte necesario y urgente acudir con oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la iglesia y al Estado, y las prerogativas de los reyes de España, como grandes maestros de las espresadas órdenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el gran maestro la jurisdiccion eclesiástica con entero arreglo á la espresada concesion y bulas pontificias.

La esposicion á este artículo seria mucho mas lata, sino nos hubiéramos ocupado de las órdenes militares de España en el tomo III desde la pág. 453; aunque no con relacion al Concordato. Por lo tanto, aqui repetiemos muy pocas especies, pudiendo buscar el resto en el lugar citado, donde se habla de las órdenes militares antiguas de la *Encina*, de los *Lirios*, de *San Salvador*, de las *Damas de la Hacha*, de *San Jorge de Alfama*, de *la Banda*, de *la Banda dorada*, de *la Paloma*, de las *Azucenas* y del *Temple*. De la órden de Calatrava, una historia sucinta, y la bula de su ereccion; y lo mismo de las de Santiago, Alcántara y Montesa: la bula de Adriano VI de 1523 incorporando á la corona de Castilla los Maestrazgos de Santiago, Calatrava y Alcántara: la organizacion y facultades del Tribunal especial de las Ordenes: algunas consideraciones generales sobre ellas; acerca de sus territorios esentos: y tambien sobre la Orden del Toison de Oro.

Por bula de Sisto V, de 15 de Marzo de 1587 fué tambien incorporada á la Corona en los mismos términos y por las mismas razones y causas la Orden de Montesa.

La órden de Calatrava se compone de dignidades civiles y eclesiásticas: las cuatro primeras civiles se titulan Maestre, Comendador mayor, Comendador mayor de Aragon ó de Alcañiz y Llaverio ó Guarda del Castillo: las cuatro primeras eclesiásticas son las de Gran Prior mitrado de Calatrava con uso de pontifical y báculo, Tesorero, Obrero y Vicario *vere nullius* de Mártos. Tiene además 15 prioratos, y con los curatos componen un total de iglesias y parroquias de 72. Las encomiendas y beneficios de esta órden son 84: las que se proveen solamente en religiosos de la órden, y producen una renta anual de 4.000,000 de rs. El Maestre disfrutaba de un patrimonio particular que consistia en bienes raices y diezmos, el que se llamaba *Maestrazgo*, y estaba valuado en mas de 800,000 rs. al año: de modo que la riqueza total de la órden puede considerarse en 5.000,000 de rs. de renta y 125.000,000 de capital.

La poblacion que habita en el territorio de esta órden asciende á unas 200,000 almas.

Hay dos monasterios de Señoras religiosas comendadoras de Calatrava, y diez conventos de religiosas dependientes del Prior y Vicario de Mártos; pues los primeros estan sujetos directamente al Consejo. El uno se halla en Madrid y se titula de la Concepcion, y el otro en Búrgos, y es conocido por San Felices de Búrgos; la regla y órden de ambos es la del Cister.

La órden militar de Santiago se compone como la anterior de dignidades civiles y eclesiásticas: las primeras son el Maestre, los Trece, Comendador mayor de Castilla ó de Leon, y Comendador de Montalban en Aragon. Las dignidades eclesiásticas son los dos obispos priores de Uclés y de San Marcos de Leon, el Prior de Santiago de la Espada, el de Montalban, de los provisosores de Llerena, Mérida y Leon, y de 18 vicarios, jueces eclesiásticos, que son los de Aledo y Totana, Barrueco Pardo, Beas de Segura, Benameji, Caravaca, Destriana, Yeste, Infantes, Jerez de los Caballeros, Porto, Santa María de Tudia, Segura de la Sierra, Villanueva del Ariscal, Viñalba de la Lampreana, Villar de Donas, Villar de Santos, Guadalcanal y Sancti-Spiritus de Salamanca.

El número de parroquias del territorio de Santiago asciende á mas de 300 iglesias: tiene además nueve curatos, que aunque no dependientes de las Vicarias y si del Consejo, corresponden tambien á la Orden.

Poseia 87 encomiendas que producian una renta anual de 4.000,000 y el patrimonio del Maestre que producia unos dos millones de renta anual, de modo que puede afirmarse que la

riqueza de la Orden de Santiago en su totalidad era de seis millones de renta anual y 450.000,000 de capital.

La población del territorio de esta orden asciende á mas de 500,000 almas. Tiene cuatro monasterios de Señoras comendadoras religiosas de esta orden, cuya regla es la de San Agustín: dependen directamente del Consejo como prelado supremo, y se hallan establecidos en Madrid, Valladolid, Toledo y Granada. Además, existen en el territorio sujetas á los vicarios hasta 45 conventos de religiosas de otras órdenes monásticas.

Existen tres hospitales de patronato del Maestre, que son el de Cuenca, Toledo y Barcelona Santa María de las Junqueras.

La orden militar de Alcántara tiene tres dignidades civiles, la de Maestre, Comendador mayor de Alcántara y Llavero mayor del Castillo: las eclesiásticas son las del Gran Prior de Alcántara, Arcipreste, Prior mitrado de Magacelá *vere nullius*, Prior de Zalamea y Sacristan de Alcántara.

Los Prioratos son los del Sacro convento, Magacela, Rollan y Zalamea.

Las parroquias de esta orden ascienden á 40.

Las encomiendas son 37, y producen una renta anual de dos millones de rs. El patrimonio del Maestre, llamado Maestrazgo, consistente en bienes raíces y diezmos se valuaba en 600,000 rs. al año: de manera que puede considerarse la riqueza total de esta orden en mas de dos millones y medio de renta, y 63.000,000 de capital.

La población del territorio de esta orden asciende á unas 100,000 almas. Solo habia en Brozas un monasterio de Comendadoras, y cuatro de religiosas de otras órdenes sujetas á los Piores del territorio.

La orden de Montesa contaba como las demas por primera dignidad el Maestre, Lugar teniente general y Llavero ó Clavero del Castillo. Las dignidades eclesiásticas son el Prior del Sacro convento, de Borreana, de Cervera, de San Jorge de Alfama, de San Jorge de Valencia, del Temple, San Bartolomé y el de la rectoria del Colegio.

Comprende el territorio de esta orden 40 parroquias. Las encomiendas producen una renta anual de 400,000 rs.: el maestre disfrutaba una corta dotacion. La población será de unas 900,000 almas.

Tiene en Valencia el Sacro convento donde estudiaban los Freires de la Orden, y la magnífica Iglesia denominada del Temple: en esta casa se ha formado un clero escojido en saber y virtud que ha honrado sobremanera á esta orden: era un especie de Seminario conciliar.

La orden de Calatrava tenia Colegio en Almagro y en Salamanca: en ambos estudiaban los Freires de la orden, y se hallaban al efecto dotados superabundantemente.

La de Santiago, el magnífico convento y casa de Uclés, el de San Marcos de Leon, el de Salamanca y el de Sevilla.

En Alcántara, el convento de esta población.

Archivos: Calatrava, el de Almagro. El del Tránsito de Toledo, y el del Consejo de las órdenes.

Santiago, el magnífico de Uclés, y el del Consejo.

Alcántara, el del Sacro convento y el del Consejo.

Conocida ya perfectamente la institucion de las Ordenes militares, debemos hacer un análisis minucioso de su organizacion para poder aplicar con acierto el artículo del Concordato; nadie lo ha hecho con mas elevacion de espíritu que el célebre BALMES, á quien no se podrá tachar de parcial en favor de esta institucion, pues que pertenecia al clero ordinario, en su magnífica obra, *El protestantismo comparado con el catolicismo*, dice así: «No se encuentra en los fastos de la historia una institucion mas generosa y bella que la de las Ordenes militares. Los caballeros de estas ordenes ofrecen una idea tan hermosa, tan poética, realizan de un modo tan admirable uno de aquellos sueños dorados que desfilan por la fantasía en momentos de entusiasmo, que por cierto no dejarán de tributarles respetuoso homenaje todos los corazones capaces de latir en presencia de lo sublime y de lo bello. Basta pronunciar los nombres de los caballeros templarios, de los teutónicos, de los de Calatrava, madre esta de las Ordenes de Alcántara y Montesa, para que el lector recuerde una série de acontecimientos raros que forman una de las mas bellas páginas de la historia. Cuando despues de los desastres y de los triunfos

de las cruzadas aparecen las Ordenes militares, ora peleando en Oriente, ora sosteniéndose en el Mediterráneo, y resistiendo las rudas acometidas del Islamismo, que ufano de sus victorias, quiere abalanzarse de nuevo sobre la Europa, parecénos ver aquellos valientes que en el día de una gran batalla quedan solos en el campo peleando uno contra ciento, comprando con su heroísmo y sus vidas la seguridad de sus compañeros de armas que se retiran á sus espaldas. ¡Gloria y prez á la religion que ha sido capaz de inspirar tan elevados pensamientos, que ha podido realizar tan árduas y generosas empresas!»

¡Qué mas se puede añadir á tan bella pincelada! Sin embargo, para cumplir (1) nuestro propósito, indicaremos que la organizacion de la institucion de las Ordenes militares, es sencilla y muy bien trazada: en toda ella resplandece el principio de las firmes creencias religiosas y políticas de los fundadores; *la unidad en la religion; la unidad en el poder; Dios y el maestro; un templo para orar, y una fortaleza para combatir;* hé aquí los elementos estables de civilizacion y administracion que los cruzados inoculan en la nueva sociedad que van formando de los pueblos que eran redimidos por ellos del poder agareno; los cargos, tanto espirituales como civiles de esta república, vemos que eran todos de nombramiento y á libre remocion del maestro: todos debian ser servidos por personas religiosas de dichas milicias; el maestro era el poder omnímoto de la Orden, era, digámoslo así, la cúspide de esta sociedad religiosa y guerrera. Así la disciplina y órden de estas milicias, quizás las primeras que aparecen organizadas y permanentes en Europa, era admirable, sus triunfos y conquistas seguras, el pendon de Calatrava ó de Santiago, eran la enseña de la victoria, y solo de este modo se puede comprender que mas de una sexta parte de la nacion fuese redimida y libertada de la dominacion musulmana, y le cupiera por derecho de conquista á esta institucion.

En honor de ella, sea tambien dicho de paso, que su administracion religiosa, económica y civil, debe haber sido escelente, cuando los pueblos que correspondian á ella eran mas morigerados, mas civilizados y mas ricos que los de señores feudales y demas; sus campiñas se hallaban mejor cultivadas, abundaban en pastos y ganaderías, y todos se hallaban protegidos por las formidables y aguerridas huestes del maestro que velaba continuamente para evitar á su territorio las rapiñas y las algaradas de los moros fronterizos que ocasionaban á los demas.

Por tantos y tan gloriosos servicios que seria prolijo enumerar, prescribe el Concordato que se conserven indeleble y cuidadosamente los recuerdos de una institucion que tan señalados servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, al par que reconoce la necesidad por las vicisitudes de los tiempos de formar de ahora en adelante un territorio unido y compacto, en el que se ejerza con toda libertad la preciosa prerogativa de los reyes de España, otorgada en virtud de la referida bula de Adriano VI, de administrar en el territorio de órdenes la omnímota jurisdiccion eclesiástica que le corresponde con entero arreglo á la espresada concesion, en cambio del que rige actualmente; cambio en el que la institucion pierde mucho en territorio y poblacion, pero consiente en que se verifique siguiendo el noble, cristiano y caballeresco ejemplo y espíritu de los antiguos cruzados que todo lo sacrificaban al bien de la Iglesia y del Estado; y bien hay en ello muy conocido y marcado uniformando el régimen de las diócesis, haciendo desaparecer de ellas los territorios estraños y enclavados para administrarlos sin estos padrones, hijos de la antigua organizacion que dificultaban la pronta y cabal administracion eclesiástica que les legaron.

Así es que el concordato lo reconoce esplicitamente al referirse á los graves inconvenientes que produce la administracion eclesiástica en el territorio diseminado de las *órdenes militares*, que sin duda no deberán ocurrir como no ocurren en el territorio compacto y unido que las mismas tienen en la Mancha y Estremadura, cuando se fija exclusivamente en el *diseminado*, y mas propiamente deberia haberse llamado el *enclavado* en otras diócesis, pues en el que formaba una agregacion ó masa compacta de pueblos unidos, la administracion eclesiástica era libre, metódica y desembarazada. Insistimos mucho en esta diferencia para hacer comprender el espíritu del artículo del concordato, porque si por una parte califica y censura de *graves inconvenientes*,

(1) Cuchalon, *Comentarios al Concordato de 1851*; y el cuaderno del Ilmo. Sr. D. Manuel Guillamas, titulado, *Reseña histórica de las cuatro órdenes militares*, y Bula de Incorporacion á la Corona real de España.

por otra parte enaltece y quiere que se conserve cuidadosamente la institucion, lo que seria una contradiccion manifiesta, que suponemos bien lejos de la mente de ambas potestades. Siendo pues el espíritu y la letra que van en armonía; indicar los males que producía en parte del territorio *diseminado ó enclavado*, consiguiente era la conservacion del que se hallaba bien administrado y fuera del caso de la censura del Concordato; por ese previene que se forme un *coto redondo* en la nueva demarcacion eclesiástica, para que en él ejerza como hasta aquí el gran maestre la jurisdiccion eclesiástica. Al par que reconocemos lo bien enlazados que se hallan los pensamientos de este párrafo, creemos que la conclusion de él parece que debió ser mas lógica; de contado hubiera sido quizás mas conveniente no usar la palabra *coto redondo*, porque no la suele significar la iglesia en sus concilios ni en sus códigos, y sí la de un *territorio unido y compacto del que actualmente tienen y conservan las órdenes militares*; así se hubiera reconocido claramente que si bien se marcaban los males que producía en un caso, se proclamaba que no los había en otro, y que por lo tanto era justa su conservacion, siguiendo el espíritu del Concordato *servatis servandis*.

«El nuevo territorio se titulará *Priorato de las Ordenes Militares*, y el prior tendrá el carácter episcopal con título de iglesia *in partibus*.

Si el anterior párrafo ha merecido nuestra sincera alabanza, no podemos menos de tributársela á este, porque hace conocer el profundo estudio que se ha debido hacer al estenderlo de la especial organizacion de la institucion de las Ordenes Militares. Los que no la comprendan objetarán, ¿por qué no se titulará obispado de las Ordenes Militares, siendo así que el espíritu del Concordato es asimilar y regularizar la administracion de todas las diócesis? Dirán que es una contradiccion manifiesta del principio sentado la exclusion de esta denominacion; igualmente, harán la misma censura á que el obispo tenga el título de iglesia *in partibus*, teniéndola propia de la que se fije de nuevo, ó de la que tuvo anteriormente.

Para responder á esta censura, será preciso recordar el origen y fundacion de las Ordenes Militares, la cual es mas regular que seglar; así es que su antiguo territorio conserva la denominacion que usaban las órdenes monásticas regulares, por lo que aparece desde un principio con la de Priorato de Calatrava, Priorato de Uclés, Priorato de S. Marcos de Leon, Priorato de Alcántara, Priorato de Magacela, etc., y refundiéndose todo este grande territorio en uno solo, justo, lógico y conveniente era que conservára su antigua denominacion, que daba una idea clara y precisa de este hecho consumado; así el nombre de Priorato de las Ordenes Militares es esencialmente canónico, porque no desvirtúa en nada y conserva en toda su pureza el origen de la institucion, y por otra parte representa la suma colectiva de todos los prioratos del territorio que de ahora en adelante formarán uno solo.

Aceptada esta denominacion esencialmente canónica de Priorato de las Ordenes Militares, claro es que la autoridad diocesana que administre y rija este territorio, debia llamarse el prior; aunque quizás hubiera sido mas conveniente para significar mas el principio de autoridad que representa, que en lugar de decirse en el párrafo *que tendrá el carácter episcopal*, se hubiese significado que seria *prior-obispo ú obispo-prior*, cual lo eran los de Uclés y de S. Marcos de Leon, segun la bula de ereccion de ambas sillas.

Ahora analizaremos la segunda parte del párrafo, y daremos razones para hacer comprender por qué el prior ha de ser obispo *in partibus*; para ello tenemos que remontarnos al origen de la fundacion de las Ordenes y de la concesion é incorporacion de los maestrazgos á la corona de Castilla. En dicho documento se concede á S. M. la administracion perpétua de las órdenes, y la potestad de nombrar *personas religiosas de dichas milicias* que las administren, rijan y gobiernen, á las cuales personas, así nombradas, las *faculta para hacer y ejercitar todo cuanto podrian hacer y ejercitar los maestros*, la reunion de estas personas es lo que forma y constituye el consejo de las Ordenes, por donde se demuestra que la delegacion de Su Santidad es á este Consejo supremo, el que funciona por medio de los obispos-priors, priores mitrados y vicarios del territorio; así es que por esta índole particular, no puede considerárseles en concepto de sufragáneos, como acontece en la iglesia, en la que por derecho propio, que los cánones les conceden, administran sus diócesis; queda por lo tanto plenamente demostrado que el párrafo á que nos referimos, está redactado con arreglo á la constitucion de la iglesia de las Ordenes.

Previene el tercero y último párrafo «los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Ordenes militares, y no se incluyen en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.» Para aplicar esta disposicion con la premura, acierto y prudencia que la iglesia acostumbra imprimir á todos sus actos, formó al efecto el consejo un expediente canónico en el que oyó á todos los prelados del territorio sobre cual convendria mejor conservar, cual se podria abandonar, qué edificios existentes pu-

dieran utilizarse para iglesia prioral, seminario conciliar ó colegio de freires, y en qué punto era mas conveniente establecer la *silla prioral-episcopal*, que ofreciese las condiciones mas ventajosas para facilitar la administracion eclesiástica de todo el territorio. Los priores y vicarios, con el celo que los distingue en favor de la institucion á que pertenecen, alegaron el derecho que creian á cada uno asistirles para la conservacion de sus respectivos territorios, y lo que les honra sobremanera es, que algunos manifestaron con lealtad y nobleza, que no convenia conservar los suyos, por hallarse enclavados en otras diócesis y no llenar ni tener ninguna de las condiciones ventajosas que se requerian para formar el nuevo priorato, acompañaron igualmente una reunion de datos de mucho valor que vinieron á aumentar las luces que este expediente arrojó; en su vista, el consejo parece que ha elevado una respetuosa consulta á S. M. llena de erudicion y de doctrina canónica, proponiendo á S. M. que siendo la base del artículo 9.º del Concordato ó convenio hecho por ambas potestades de *conservar cuidadosamente los gloriosos recuerdos de esta institucion*, de ningun modo encuentra y halla mejor medio de cumplir con este precepto, que conservar todo el territorio *compacto y unido* que tiene correspondiente á las Ordenes de Calatrava, Santiago y Alcántara, en la Mancha y Estremadura, y dejar á los diocesanos todo el que tiene diseminado y enclavado en sus respectivas diócesis; ha creido que no le convenia formar el nuevo priorato de territorio ageno á las órdenes, porque carecia de las tradiciones históricas y de la memoria de aquellos grandes y gloriosos hechos de armas de los antiguos cruzados que ejecutaron en el propio territorio que conquistaron; teniendo por otra parte la ventaja de conservar el territorio propio de hallarse acostumbrado á la administracion eclesiástica que le rige, con la que está muy contento y bien avenido. Partiendo de este principio, el consejo propuso la conservacion de todo el territorio de órdenes que hay compacto y unido en Estremadura, y consiste en los grandes provisoratos de Mérida y de Llerena, y los prioratos de Magacela y de Zalamea con el arcedianato de Medellin, que aunque de otra diócesis, se halla enclavado entre el provisorato de Mérida y el provisorato de Magacela, y uniendo este territorio al del Campo de Calatrava por Herrera del Duque y Almaden, á fin de que todo él junto formase el nuevo priorato de las Ordenes Militares. Este pensamiento tiene por objeto conservar como prescribe el Concordato, parte del territorio de las tres órdenes de Calatrava, Santiago y Alcántara, á fin de conservar igualmente los recuerdos de las mismas que prescribe el referido artículo; y sensible es que no se haya podido hacer lo propio de la de Montesa por hallarse todo su territorio en el reino de Valencia, cuya larga distancia hacia imposible la agregacion.

Para fijar la capital de la diócesis, ó punto en el que se ha de establecer la silla episcopal-prioral, parece que el consejo de las órdenes ha elevado otra respetuosa consulta al gobierno de S. M., proponiendo como punto mas central para facilitar la administracion eclesiástica del nuevo priorato, á *Villanueva de la Serena*, provincia de Badajoz, que reúne ventajas de localidad, con fáciles comunicaciones, salubridad, tener edificios convenientes para la iglesia prioral, seminario conciliar, ó colegio de freires, y demas que se necesitan en una diócesis, hallarse reunidas allí las administraciones de justicia en primera instancia, de rentas y de correos del partido, y por último, ser la antigua residencia del prior mitrado de Magacela con uso de insignias pontificales.

Si Llerena no estuviese situado en un extremo del nuevo territorio, sin disputa alguna es el punto en que parece debiera establecerse la silla prioral, pues reúne, ademas de las ventajas que se han indicado respecto á Villanueva, la de haber sido residencia habitual del vicario general en Estremadura, de la órden de Santiago, que es la que tiene mayor territorio en Estremadura, cuya circunstancia lo hacia de mejor condicion para aspirar á la preferencia.

Mérida, la ciudad augusta, la ciudad de los recuerdos de la poderosa dominacion romana, y en la que se estableció la primera silla metropolitana de España, mereceria por ello ser muy atendida; mas considerando que su situacion es poco salubre, y que su poblacion cada dia disminuye, mientras que se acrecienta hácia D. Benito y Villanueva, estas circunstancias desfavorables, parece que han influido para no proponerla como capital de la nueva diócesis, pues que entendiéndose el gobierno de S. M. *collatis consiliis* con la Santa Sede, se determinen los nuevos límites y demarcacion particular del priorato de las Ordenes Militares.

Hemos manifestado nuestra opinion respecto á cada uno de los tres párrafos que constituyen el artículo 9 del Concordato, resta ahora en conclusion hacerlo en el todo: creyendo como creemos que se ha adoptado un término medio suprimiendo la jurisdiccion diseminada que se incorpora á las diócesis respectivas, en las que se hallaban enclavadas las iglesias, y conservándola en el territorio

compacto y unido que tenia y tiene la institucion de las Ordenes Militares, creemos que por este justo medio desaparecen los graves inconvenientes á que se refiere el Concordato, y se salva y conserva la preciosa regalia que disfruta la corona de Castilla, quizás única en la cristiandad, de administrar la omnimoda jurisdiccion eclesiástica en todo el territorio de las Ordenes Militares; medio, no tan solamente justo, sino decoroso, que honra sobremanera al pontificado y á la monarquía; propio de ese espíritu de templanza que acostumbra usar una y otra institucion. De ahora en adelante cesarán las dudas, los conflictos de jurisdiccion entre las órdenes y el episcopado y la institucion se conservará entre nosotros con mas brillo y esplendor, y tan provechoso bien lo deberá la Iglesia española al actual Concordato (1).

ARTICULO X.

Los M. RR. arzobispos y RR. obispos estenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier titulo la ejercian en distritos enclavados en otras diócesis, cesarán en ella.

Los derechos de los obispos se derivan de las obligaciones que les son inherentes por derecho divino y de la potestad espiritual y eclesiástica que primaria y esencialmente les compete, de tal modo que está á su favor la presuncion de derecho contra el que quiera ejercerla, á menos que pruebe suficientemente que la tiene. De aquí nace que ellos solos pueden ejercer su autoridad y jurisdiccion ordinaria en todo el territorio de sus diócesis: principio consignado en este artículo, relativamente á la nueva circunscripcion y á la cesacion en su ejercicio de todos los que la obtenian en distritos enclavados en otras. Con la supresion de estas esenciones llamadas *pasivas*, se fija la regla general de que no haya en el seno de las diócesis cuerpos ni personas que no reconozcan la jurisdiccion ordinaria de los obispos. Semejante resolucion estaba reclamada por el bien de la Iglesia; y una vez puesta en planta ha de contribuir eficazmente á facilitar la ordenada administracion de las diócesis, que embarazan sobremanera los muchos privilegios que han tenido lugar en España.

ARTICULO XI.

Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el artículo 7.º, salvas las exenciones siguientes: etc., etc., etc.

Este artículo suprime las esenciones llamadas *activas*; inclusa la de San Juan de Jerusalem: y por razones atendibles y notorias conserva por vía de escepcion, las seis jurisdicciones especiales que menciona: de cada una de las cuales diremos algo. Lo relativo á la Comisaría general de Cruzada lo reservamos para otro artículo.

Mucho mas diriamos aquí acerca de la órden de San Juan de Jerusalem; pero nos ocupamos lo necesario en el tomo III pág. 268, donde debe consultarse. Componíase al principio esta órden de religiosos profesos seculares que hacian votos perpétuos, y de religiosos profesos regulares que se dedicaban á la oracion y piedad y á la *cura animarum*. Tiene al frente una asamblea, que guarda analogía con el tribunal especial de las órdenes militares.

Los territorios esentos que existen en España, y que desaparecen por este artículo del Concordato, pasando á formar parte de la jurisdiccion ordinaria son: El obispado priorato de San Marcos de Leon: Obispado priorato de Uclés: la Abadía de Alcalá la Real: la de Ampudia: la de Bene-

(1) No queremos dispensarnos al concluir el exámen de este artículo del Concordato, de rendir un homenaje de reconocimiento al ministro del tribunal de las Ordenes Militares, Ilmo. Sr. D. Manuel Guillumás, caballero profeso de la de Calatrava, que con una benevolencia y condescendencia dignas de elogio, se ha prestado á ilustrarnos en muchos puntos dudosos, y acabado de completar el conocimiento de las Ordenes Militares que ya teniamos por el erudito y apreciable cuaderno que dió á luz de su institucion, ó sea «Reseña histórica de las cuatro Ordenes Militares y Bula de incorporacion á la corona real de España.

vivere: la de Lerma: Montearagon: Olivares: Peñaranda: Sahagun: San Ildefonso: San Julian de Samos: San Lorenzo del Escorial: San Millan de la Cogulla: Villafranca del Bierzo: el Arciprestazgo de Ager y la vicaria de Estepa.

La proteccion de los reyes (1), los privilegios y confirmaciones de la Silla apostólica, y aun el título de prescripcion admitido como justo en materia de jurisdiccion eclesiástica, disminuyeron el ejercicio de la potestad de los obispos, que antes eran la única autoridad de su territorio, creándose dentro de él prelacias con derechos episcopales, y constituyéndose diócesis propias separadas de las de los obispos. Cuando esto no se verificó se eximieron de su jefe natural ciertas instituciones y cuerpos eclesiásticos, que aunque constituidos dentro de las diócesis se sujetaron inmediatamente á otra autoridad superior. Por último, en atencion á la naturaleza de ciertos asuntos, y á la condicion especial de las personas se nombraron autoridades privativas, á quienes se cometió el despacho de los negocios y la jurisdiccion sobre las personas. De aquí el que la jurisdiccion eclesiástica, sencilla antes de estas concesiones en cuanto á ser una la autoridad superior del territorio, se alterase y recibiese nueva forma en virtud de las reglas que se prescribieron para determinar en que casos los obispos podian intervenir en los territorios y corporaciones esentas, y en cuales no se estendia á ellos su jurisdiccion. La historia de las exenciones comprende tantos puntos, y es tan diversa en cuanto á su origen y circunstancias, que no puede entenderse con claridad, sino examinando en particular cada una de las instituciones y corporaciones que separadas de la autoridad episcopal tienen gobierno independiente ó gozan de privilegios que disminuyen aquella. Por fortuna este artículo conociendo la importancia de la unidad de jurisdiccion en la Iglesia, y los inconvenientes que se siguen de la existencia de territorios esentos, los ha suprimido. Veamos ahora lo que resta de lo antiguo y en que forma.

La del Pro-Capellan mayor de S. M., que antes se llamaba capellan mayor, y como tan honorífico se confirió desde 1140 al primer arzobispo de Santiago D. Diego Gelmirez, quedando para siempre unido á la dignidad metropolitana de Compostela; pero para que la capilla-real estuviese bien servida pidió Felipe II á San Pio V le concediese facultad para nombrar otra persona que ejerciese la jurisdiccion inherente á la Capellania mayor (Bula de 1574) que desde entonces fué el Patriarca de las Indias. Por bula de Benedicto XIV de 1753 y breve de Pio VI de 1777, se erigió la Real Capilla en parroquia, constituyéndola territorio propio con jurisdiccion *vere nullius*. El Pro-Capellan tiene auxiliares, que ya en palacio, ya en sus dependencias, desempeñan por derecho propio ó delegado ciertas funciones.

La jurisdiccion castrense principió en 1644 por Breve de Inocencio X á solicitud del rey D. Felipe IV que se ha seguido renovando de siete en siete años desde principios del siglo pasado: y desde el tiempo de Carlos III es vicario general castrense el Patriarca de las Indias. Antes de este breve de 1762 la jurisdiccion de la armada estaba separada del ejército. El vicariato de ella correspondia al obispo de Cádiz: luego se nombró tambien con iguales facultades para el departamento del Ferrol al obispo de Mondoñedo. Las facultades que competen al vicario general castrense en virtud de breves pontificios comprenden iguales funciones que las que los obispos ejercen en sus diócesis, y son desempeñadas por sí y por medio de auxiliares, que ya despachan los negocios de jurisdiccion, ó tienen la direccion espiritual de los que pertenecen al ejército, ó por razon de su fuero militar estén sujetos á esa jurisdiccion privativa. Son los primeros el Auditor general, que reside en Madrid, y es el capellan de honor que tiene á su cargo el juzgado de la Real Capilla, y los subdelegados constituidos en dignidad eclesiástica en todas las diócesis; y son los segundos los capellanes del ejército y armada, que desempeñan la cura de almas en los regimientos, plazas, campamentos, á bordo de los buques y en los hospitales militares con las mismas obligaciones y derechos que los párrocos. Los subdelegados conocen de los negocios pertenecientes á la jurisdiccion castrense, que dentro de su territorio se susciten, y el auditor, de las apelaciones, recursos y agravios de estos ó sea en segunda instancia, conociendo además en primera por lo que toca al arzobispado de Toledo.

De la esencion de las cuatro órdenes militares ya tenemos dicho lo bastante en el artículo IX.

La jurisdiccion del Nuncio apostólico *por tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de esta

(1) Aguirre, Curso de discip. tomo II, pág. 301.

corte. Esta casa fué fundada por Monseñor Felipe Segá que desempeñaba dicha legacia en 1569 bajo la advocacion de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, y descansa en varias concesiones pontificias á contar desde el mismo siglo XVI hasta el pontificado de Leon XII, en 1826. Al frente de la iglesia y hospital hay un presidente que con algunos clérigos ejerce la *cura animarum* y demas oficios divinos con anuencia del Nuncio, como prelado de la referida iglesia y hospital; y tanto el exámen de los clérigos, como el darles las dimisorias para ordenarse corresponde al mismo, puesto que estan adscritos á su iglesia. De las faltas que pudieran cometer en el desempeño de sus funciones conocerá tambien á similitud de los obispos en sus respectivas diócesis. En cuanto á los legos que estan constantemente sirviendo á la iglesia y hospital, creemos con fundamento que estarán igualmente sujetos á esta jurisdiccion en todo lo perteneciente á sacramentos, del mismo modo que lo estarian en su parroquia, y por consecuencia al obispo, dentro de cuyo territorio estuviere enclavada.

La de los prelados regulares: desde que los hombres que aspiraban á la perfeccion evangélica se reunieron en comunidad, tuvieron superiores inmediatos, á que estaban sujetos en cuanto tenia relacion con el género particular de vida que habian abrazado; pero no en todos los tiempos fué igual la autoridad de aquellos prelados, sino que sufrió las alternativas que las esenciones y la organizacion especial de las Ordenes religiosas habia hecho necesarias. Limitados primero los superiores de las órdenes monásticas al cuidado especial de los monasterios, y á velar sobre los individuos, para que no se separasen de la observancia de su regla, tuvieron necesidad despues de ampliar sus facultades para procurar que los monjes elevados al sacerdocio ampliases debidamente las funciones de su ministerio espiritual. Organizadas por último las Ordenes religiosas, dividiendo su territorio en provincias y monasterios, se formó una escala de prelados generales, provinciales y locales, cuyas facultades tenian la estension necesaria para regir la órden como cabeza de la misma, un territorio especial, ó una sola comunidad. Las facultades de estos en cuanto á la vida monástica dependian de las constituciones respectivas, así como tambien las de los cuerpos que con el nombre de capítulos generales y provinciales, definitorios, ú otros semejantes, entendian juntamente con los prelados en los negocios del órden, ó de la provincia ó del monasterio. Las esenciones dieron inmensas facultades a los superiores regulares; pero el Concilio de Trento las limitó á lo relativo á la vida monástica, dejándoles sujetos á los obispos, no solo como ordinarios, sino como delegados de la Silla apostólica.

Las comunidades religiosas que se restablezcan en España en el término de diez años quedan sujetas á la potestad de los ordinarios, á pesar de la escepcion cuarta de este artículo IX. De modo que este período ya ha trascurrido: pues en el motu proprio del sumo pontífice Pio IX se dispone que el decenio ha de comenzar desde el dia de la fecha del breve, que es el 12 de abril de 1854.

La supresion de las jurisdicciones y territorios esentos ofrece tan ventajosos resultados á la buena administracion eclesiástica que seria temeridad proponerse demostrarlas. Nuestra opinion (1) por tanto es de encomio hasta en las cinco escepciones que oportunamente marca el segundo de los artículos citados. Sin la segunda no se llenaria debidamente el servicio religioso y cuidado pastoral de las personas que componen el ejército de mar y tierra. Sin la cuarta los regulares no llenarian tan ámpliamente las obligaciones de su instituto *intra claustra*; pues no era posible observar una vigilancia tan asídua en el interior del convento, sino por los superiores de él. Sin la primera se privaba á nuestros católicos monarcas de sostener el culto público en su real Capilla con toda la magnificencia é independencia que á su regia piedad conviene. Sin la tercera renunciábamos á todos los brillantes recuerdos de las órdenes militares: y fuera negar al Nuncio de S. S. las atribuciones que en estos Reinos le corresponden, si se suprimia la quinta.

(1) Cacialon, comentarios al Concordato de 1851, varias veces citado.

ARTICULO XII.

Se suprime la Colectura general de espólios, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la comisaria general de cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el tribunal apostólico y real de la gracia del Escusado.

Por ley y antigua costumbre de España los bienes de la Iglesia vacante eran administrados por personas que el rey nombraba, y entregados al Prelado elegido, deducidos los frutos de la vacante. L. 18. tit. 5, P. I. Pero esta regalía de nuestros monarcas estuvo en suspenso durante la confusion de los siglos XII y siguientes, en que la cámara apostólica logró apropiarse los espolios de mitras y frutos de las vacantes, encargando su recaudacion al Nuncio con destino al fisco pontificio. Sobre esto puede verse la observacion 31 de Mayans: el cap. 8 del Memorial de Chumacero y el Pedimento de Macanaz, los tres documentos en este tomo. Por el Concordato de 1753, art. 8, se concedió á los reyes de España la autoridad suprema en la exaccion, administracion y distribucion de los espolios de los obispos y frutos de las vacantes, etc., y el derecho de nombrar ecónomos y colectores á los eclesiásticos de su confianza, con facultades amplias para desempeñar fielmente este cargo, pero siempre bajo la real proteccion y con obligacion de invertir los productos en los usos pios que los sagrados cánones prescriben. V. la ley 1 y notas 1 y 2 tit. XIII. lib. II. de la Nov. Recop. En su consecuencia se creó en la córte la colecturía general por real cédula de 14 de noviembre de 1754, que puede verse en las leyes 2 y 3 de dichos tit. y lib. La variacion introducida en los medios de subsistencia del culto y sus ministros produjo en la colecturía notables alteraciones, quedando primeramente suprimida y agregada á la comisaría general de Cruzada por real decreto de 31 de julio de 1842: restableciéndose despues con el nombre de *Seccion de recaudacion de atrasos de la colecturía general de espolios, vacantes, medias anatas, y fondo pio benefical*, con facultades propias directivas, gubernativas y administrativas, para dichos ramos (Real decreto de 14 de febrero de 1844): y volviendo por último á unirse á la comisaría de Cruzada (Real orden de 8 de junio de 1846) á la cual ha quedado agregada por este artículo, como comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos, y sustanciar y terminar los asuntos pendientes.

Tribunal apostólico y real del Escusado. Los reyes de España obtuvieron por bulas pontificias diferentes gracias, por las cuales se les concedia alguna parte en la masa general de diezmos que debia recaudar la Iglesia. Entre otras fué muy señalada la del *Escusado* concedida por S. Pio V. á Felipe II, por cinco años; la cual fueron prorogando hasta hacerse perpétua en tiempo de Fernando VI. Consistia en percibir esclusivamente todos los diezmos que adeudase la casa mayor diezmera de cada pueblo. Para la exaccion de la referida gracia fué nombrado el comisario general de cruzada, con las facultades que comprendian los breves de su concesion y prorogacion, y con la de subdelegar en todo el Reino á los eclesiásticos que tuviere por conveniente (Ley 1 tit. XII Lib. II. Nov. Rec.) Además, fueron nombrados otros dos eclesiásticos en calidad de conjuces, los cuales con audiencia del fiscal de la direccion, conocerian de todos los asuntos concernientes á dicha gracia del *Escusado*. De la sentencia de este tribunal habia súplica ante el mismo asociándose para la revista dos ministros del de Cruzada, cuyo fallo causaba ejecutoria (id. id. Ley 2.^a) Suprimidos los diezmos no habia ya motivo para la continuacion de este tribunal, por cuya consideracion le suprime este artículo XII del Concordato.

Dada facultad á los arzobispos y obispos por el actual Concordato para disponer libremente por testamento de lo que á su fallecimiento dejan, y sucediéndoles *ab intestato* sus herederos legítimos, y subordinada la mesa episcopal á una dotacion fija, no debia existir la jurisdiccion de espolios, y en su consecuencia tampoco la colecturía, y menos aun el Tribunal del Escusado, una vez suprimidos los diezmos.

Véase el decreto de 6 de abril de 1851 suprimiendo la comisaría general de cruzada y la colecturía de espolios á ella unida: encargando al M. R. Arzobispo de Toledo lo relativo á estos ramos y á los prelados diocesanos la administracion y aplicacion de los fondos de cruzada y del indulto cuadregesimal.

Real órden de 8 de junio de 1851 centralizando en la direccion de contabilidad del culto y clero las oficinas de cruzada, indulto y espolios.

Decreto de 21 de octubre de 1851 dictando disposiciones para el cumplimiento de este artículo 12 del Concordato, en que se suprimen la colecturía de espolios y el tribunal del Escusado.

Real orden de 7 de enero de 1852 circulando una comunicacion al M. R. Nuncio de S. S. en la cual se previene que mientras el Sumo Pontífice no dicte su resolución sobre la materia, el Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Toledo ejercerá las facultades que competían al comisario general de Cruzada: y que los ordinarios ó sus provisoros y vicarios generales desempeñarán las funciones que estuviesen á cargo de los subdelegados de aquel ramo: arreglándose todos al derecho comun competente en los negocios contenciosos.

Decreto de 8 del mismo mes, dictando reglas para la administracion y distribucion de los fondos de Cruzada y del indulto cuadragesimal.

Circular de la direccion de contabilidad del culto y clero, fecha 24 del mismo mes, fijando reglas y remitiendo modelos para la formacion de cuentas de los ramos de Cruzada é indulto.

Real orden de 29 del mismo mes haciendo varias aclaraciones sobre la administracion de los fondos de Cruzada.

Real orden circular de 4 de setiembre del mismo año, mandando que la direccion de contabilidad del culto y clero prepare lo necesario para que los diocesanos puedan disponer en 1853 de los productos del indulto cuadragesimal.

Real orden de 12 de diciembre, dictando varias disposiciones acerca de los mismos productos.

En 19 de enero de 1855 se espidió un real decreto con el reglamento orgánico para la administracion de los efectos vacantes y bienes procedentes del ramo de Espolios.

Real orden de 21 de noviembre de 1855.

ARTICULO XIII.

El cabildo de las iglesias catedrales se compondrán del dean, que será siempre la primera silla *post pontificalem* de cuatro dignidades, á saber, la de arcipreste, la de arcediano, la de chantre y la de maestre-escuela, y ademas de la de tesorero en las iglesias metropolitanas; de cuatro canónigos de oficio, á saber, el magistral, el doctoral el lectoral y el penitenciario, y del número de canónigos de gracia que se espresan en el art. 17, etc., etc., etc.

Este artículo se ocupa del personal de los cabildos catedrales; y en su última parte determina que todos sus individuos tendrán en él voz y voto.

Vamos á tratar de estas corporaciones para examinar su origen y organizacion, y conocer el carácter especial de las dignidades y oficios de que se componen y se componian. Apenas nos ocuparemos de los cabildos de canónigos que hacian vida comun bajo la regla de S. Agustin ú otra; pues nuestro objeto es esclusivamente la actual disciplina, dejando para los institutistas la historia y las diversas épocas porque han atravesado. En lo antiguo se dividian los clérigos en mayores y menores, formando los primeros el presbiterio. En el siglo IX el clero adquirió una independencia de la potestad episcopal, y comenzó á ejercer ciertos derechos en virtud de los cuales algunos de sus individuos tuvieron atribuciones propias. Desde el siglo XII se dividió el clero de la ciudad principal, quedando reducida la representacion del antiguo presbiterio á cierto número de clérigos, distinguiéndose con el título de *dignidades, personados y canónigos*, á que se agregaron luego los llamados estrictamente *oficios*, cuyo origen fué progresivo en las iglesias.

Dos clases de dignidades existen en estas cuya institucion tuvo distinto objeto: unas, que se llaman de las catedrales, y otras de los cabildos. Las primeras, antiguas, creadas para la administracion espiritual y temporal de las iglesias; y eran las de *Arcipreste, Arcediano, y Primiclero*: de estos dependian el *Tesorero, Custodio, Maestrescuela, Chantre, Portero y Mayordomo*. Las segundas, mas modernas instituidas únicamente para el mejor gobierno de los clérigos, que viviendo en comunidad necesitaban quien les dirigiese en su vida doméstica y familiar: estas eran el *Prepósito, Decano, Abad y Prior*. Todas están hoy refundidas en los cabildos catedrales y colegiales, y limitadas á la simple preeminencia de asiento, sin jurisdiccion de ningun género, si se exceptúa aquella á que está unida la presidencia de la corporacion que este artículo del Concordato quiere que en las catedrales sea siempre el Dean, y en las colegiadas el Abad. Diremos de cada una de las dignidades lo que baste para distinguir las, empezando por las que reserva el Concordato. La primera silla *post pontificalem* es la de Dean. Esta dignidad parece que proviene de las Ordenes Militares, en las que se llamaba *Decano* al que mandaba diez soldados. Por derecho comun correspondia á esta dignidad la *cura ani-*

marum. Convocaba tambien el cabildo, suscribia despues del obispo, y tenia jurisdiccion correccional sobre los individuos de su iglesia. Sin embargo, no en todas las iglesias tenia estos derechos, de modo que hay que atenerse á las costumbres.

Poco diremos del origen de los arciprestes y arcedianos, creados, el primero para el cuidado espiritual, y para el temporal el segundo: este ya se conocia en 666, como puede verse en el can. 40 del Concilio de Mérida, en nuestro tomo II. Las atribuciones del arcipreste eran regular el culto, y hallándose impedido el obispo, desempeñar sus funciones sacerdotales junto con el presbiterio, convocaba el sínodo diocesano, y en España, segun el Concilio Bracarense I, tenia la administracion de la tercera parte de los bienes de la iglesia. La Ley 8 tit. VI. P. I. dice: «Arcipreste tanto quiere decir como *cabdillo de prestes*, esto es porque tiene poder sobre ellos; é los arciprestes son en tres maneras: los dos son en las iglesias cathedrales que tienen logares como deanes: en otras iglesias cathedrales, ay otros que non tienen tamaños logares como ellos; y sin estos ay otros arciprestes menores, que eran puestos por las villas de los obispados. E los primeros arciprestes que tienen logares de deanes son majores que arcedianos: deben facer su morada continuadamente en la iglesia cathedral, mas que en los otros logares. E arciprestes en todos los otros de la cibdad, segun la costumbre usada de cada logar. E quando el obispo non fuere en la iglesia, ellos deben cantar la misa en su logar, ó mandar á otros que la digan. E los otros arciprestes que son en las iglesias cathedrales, como quier que non tengan tan grande logar como deanes, esso mismo han de facer de su oficio, como los otros fuerat ende que son menores que los arcedianos, ó son tenudos de los obedecer.»

Segun las decretales á escepcion de los cargos sacramentales todo pertenecia á la jurisdiccion del arcediano; y si bien en su principio obraba por delegacion del obispo, luego lo verificaba por jurisdiccion propia. La ley IV. tit. 6, partida I., hablando de las atribuciones propias de los arcedianos y de las que despues se arrogaron se esplica así: «E porque los arcedianos son vicarios de los obispos tovo por bien sancta eglefia de demostrar qué es lo que puede facer, é es así como visitar las eglefias de su arcedianazgo, é ordenarlas é oir los pleitos que i ascaescieren é pertenecieren á juicio de Santa Eglefia. E han poder sobre los clérigos que i fueren, de los de juzgar é castigar é facer en mendar sin su obispo. E debenles enseñar como vivan ordenadamente, é fagan bien de su oficio. E deben predicar al pueblo, é enseñarles la creencia, é mostrarles como se sepan guardar de los pecados. Ca de todas estas cosas son tenudos de dar muestra á nuestro Señor Jesu-cristo, quanta es razon el dia del juicio. E por todo esto que han de facer dice S. Clemente Papa, que el arcediano era como ojo del obispo: porque él ha de ver todas las cosas que fueren mal fechas en su arcedianazgo: ca él las ha de ver é facer en mendar, é mostrarlas al obispo que las castigue é las enmiende. E aun han de facer los arcedianos: ca ellos deben examinar los clérigos, quando se vinieren á ordenar si saben leer, é cantar é construir, é si son tales que merezcan aquella órden que demandan, é presentarlos al obispo. Mas non les pueden dar letras para otros obispos que los ordenen, si non fuer por mandato de sus obispos. Nin pueden dar otrosi cura de almas á ningun clérigo sin mandato dellos: fuera endi si en algunas eglefias lo oviesen usado luengo tiempo por costumbre. E otrosi los clérigos que oviesen de aver los beneficios devenlos probar primeramente los arcedianos, si los merescen, é despues presentarlos al obispo, que ge los dé; é despues que el obispo ge los obiere otorgado, devenlos ellos meter en tenencia, é quando el obispo quisiere facer algun arcipreste, el arcediano se debe acordar con el en facerlo; é si el arcipreste ficiera porque pierda su arciprestazgo, el arcediano debe ser con el obispo, quando gelo tollere: é esto es porque el arcipreste es vicario de ambos á dos, tambien del arcediano como del obispo. E al arcediano pertenece primeramente de poner la silla al abad, é al abadesa, que el obispo ficiera en su arcedianazgo. Otrosi, el arcediano tiene poderío de vedar é descomulgar tambien á los clérigos, como á los legos de su arcedianazgo que lo merecieren, é vedar las eglefias que non digan horas, segun lo han de costumbre.»

La dignidad de Chantre ha tenido diversas consideraciones segun la variedad de lugares, y hasta de tiempos. Todos convienen en que estaban encargados del arreglo del canto en el coro é iglesias. Algunos confunden las funciones del Chantre con las del Primiciero; pero sin razon. El Cabiscal, Chantre y Sochantre eran los oficiales, maestros del canto, hasta que este oficio se elevó á dignidad. El sochantre solia ser en las iglesias de España un racionero; y en muchas se daba por oposicion á los mas sobresalientes en música, y que además les acompañase una buena voz de bajo ó barítono. v. la ley 5 tit. 6, Part. I.

El *Maestrescuela* tenia la inspeccion sobre la enseñanza, y la vigilancia para que los jóvenes pro-

gresarán en los estudios. En el día, y despues de la creacion de universidades y colegios, ha cesado en sus funciones. L. 7, tit. 6, P. I.

Tesorero, que ha solido confundirse con el oficio de sacrista y custodio, ha tenido el cargo de la custodia ó guarda del tesoro, reliquias, vasos sagrados y ornamentos eclesiásticos; y bajo esta consideracion se les ha venido á constituir en dignidades respectivamente en las iglesias catedrales ó colegiadas.

De las dignidades de las catedrales pasemos ahora á decir algo de las cuatro canongías de oficio, de las mismas y en las colegiadas las de Magistral y Doctoral: las dos restantes se titulan Lectoral y Penitenciario. Hubiera sido de desear que este concordato hubiese exigido el grado mayor de doctor ó licenciado para estas cuatro canongías; cosa muy sencilla en el estado actual de la enseñanza, y muy conforme á lo dispuesto en el Concilio de Trento: con lo cual se hubiera cerrado la puerta á la ignorancia y se hubiera dado mas lustre á los cuerpos capitulares. Estas cuatro canongías de oficio ofrecen una idea muy distinguida de los cámbidos, y recuerdan la laboriosidad de los antiguos canónigos para cooperar al desempeño de las funciones de mayor representacion anejas al ministerio eclesiástico. De las cuatro, dos, la Penitenciaria y Lectoral, son de derecho comun; las otras dos son de institucion puramente española. Las cuatro se proveen previo concurso, á los que tengan el grado de licenciado ó doctor en determinada facultad: las de Penitenciario y Lectoral por la constitucion *Pastoralis* de Benedicto XIII, y las otras dos por cánones de los concilios Toledano y Compostelano (este tenido en Salamanca) de 1565, como puede verse en nuestro tomo V. Lo mismo mandó el art. 2 del concordato de 1753 y renovó la Ley 2, tit. XIX. lib. I, Nov. Rec.

Penitenciario. Mucho podriamos decir de esta prebenda de oficio, lo mismo que de las tres restantes, pero suponemos á nuestros lectores enterados; y por ello diremos muy poco. En el Concilio Lateranense IV se mandó que en todas las iglesias catedrales y conventuales se eligiesen eclesiásticos instruidos que pudiesen ayudar á los obispos á oír las confesiones é imponer penitencias á nombre de ellos. En el siglo XIII se habia advertido la necesidad de que existiera en las iglesias un sacerdote entendido y prudente á quien se pudiese consultar en las dudas y casos dificiles: y como no siempre podia acudirse al obispo con este objeto, se admitió en todas las iglesias el oficio de Penitenciario, que se consideraba como un vicario general del obispo en el foro interno. Cada vez se hizo de mayor necesidad este oficio, hasta que el Concilio de Trento ordenó que en todas las catedrales donde cómodamente se pudiera, eligiesen los prebendados un penitenciario que fuese maestro, doctor ó licenciado en teología ó derecho canónico, de edad de 40 años, etc. Ses. 24 cap. 8 de ref. La iglesia de España observó lo mandado en el Concilio de Trento (1) hasta que el Pontifice Gregorio XV dispuso que la eleccion de penitenciario se hiciese por el obispo y cabildo en el mas idóneo de los concurrentes; y que si alguno de ellos era muy sobresaliente en mérito pudiese ser elegido, aunque solo contara 30 años. V. la Constitucion de 5 de noviembre de 1622. *Supremæ dispositionis* espedida en virtud de la peticion 16 de las Córtes de Valladolid de 1698, publicada en 1604.

Lectoral. El cánón 18 del Concilio de Letran III reconoció la necesidad de que en las iglesias hubiese maestros que dispusiesen á los clérigos para aprender la verdadera doctrina; pero no habiéndose puesto en práctica en nuestras iglesias lo determinado en este concilio, lo renovó el Lateranense IV. mandando además que en las iglesias metropolitanas hubiese un teólogo que enseñase á los clérigos la Sagrada Escritura, cánón 44. Este decreto fué corroborado por una constitucion de Honorio III, y aplicado por el Concilio de Basilea á las iglesias catedrales; pero como no se hubiese llevado á efecto en todas sus partes, el Concilio de Trento, Ley 5, cap. I. de ref. añadió á lo prevenido anteriormente que se crease tambien en las colegiadas fundadas en pueblos grandes, aunque fuesen *nullius dioecesis*, etc.

Doctoral y magistral. Dejando á un lado la cuestion de si los oficios de doctoral y magistral se instituyeron en el Concilio de Madrid del año 1474. (V. al principio de nuestro tomo V) ó si traen su orijen de una bula de Sisto IV, de 4.º de diciembre del mismo año, para las iglesias de Castilla y Leon, es lo cierto que Leon X á instancia del Emperador Carlos V, y de algunos cabildos confirmó lo establecido por Sisto IV, haciéndolo estensivo á las iglesias de Granada y Navarra, ordenando entre otras cosas que solo pudieran ser elegidos para ellas los españoles graduados en alguna de las Universidades de Castilla ó Leon, ó en el Colegio de S. Clemente de Bolonia. Tambien Alejandro VII dispuso algo acerca de este asunto en su bula de 3 de octubre de 1656: y aunque sus disposiciones solo comprendian las iglesias de Castilla y Leon, se hiciesen luego estensivas á las de la Corona de Aragon.

(1) V. Aguirre, Curso de Discip. eclesiast. tomo III, pág. 230.

Las disposiciones pontificias citadas no marcaron las obligaciones del magistral ni doctoral, habiéndolo hecho Inocencio VIII. en su breve de 1.º de octubre de 1490, imponiendo al primero la obligacion de predicar, y al segundo la de defender las causas de la iglesia: mas el concilio Compostelano de 1565 en la accion 2, decreto 35 mandó que el doctoral tuviese obligacion de dar su voto verbalmente ó por escrito en todos los negocios pertenecientes á la catedral y en las causas relativas á la dignidad episcopal, exceptuando las en que mediase controversia entre el obispo y cabildo, en cuyo caso representaría únicamente los intereses del cuerpo á que pertenece: y que el magistral debia predicar todos los dias prescritos por los estatutos de la iglesia ó por antigua costumbre, etc.

Antes del Concilio de Trento habia algunas diferencias entre las prebendas de oficio; mas despues y atendiendo tambien al Concordato de 1753 y á disposiciones posteriores, son hoy en un todo iguales.

La importancia de algunos cargos públicos eclesiásticos ha hecho que la iglesia establezca para su provision ciertas formalidades dirigidas al mejor acierto: y por eso ha ordenado que las prebendas de oficio se saquen á concurso. Por lo tanto, debe el cabildo dentro del término que el derecho le concede convocar por edictos á los que reunan las cualidades necesarias para el desempeño de la vacante: haciéndose la oposicion en la forma acostumbrada. Verificada esta, el cabildo procede á la eleccion segun las reglas del derecho comun.

Nada decimos aquí de las dignidades de capellan mayor de Reyes y capellan mayor de Muzárabes, en la Santa Iglesia de Toledo: capellan mayor de San Fernando en la de Sevilla; capellan mayor de los Reyes Católicos en la de Granada; y abad de Covadonga en la de Oviedo, porque se comprenderá bien cuando hablemos de las capillas que se conservan, segun el artículo XXI.

Aunque del contesto de este artículo se infiere que el dean es una dignidad, no hubiera estado demas que así se hubiese espresado; y en vez de decir que el cabildo N. se compondrá del dean y cuatro dignidades, se hubiese dicho de cinco dignidades, á saber, dean, etc. Está bien determinado que haya uniformidad en todas las catedrales, y que la primera silla *post pontificalem* sea la del dean: puesto que ya lo era antes en casi todas. En las iglesias de España habia tantos arcedianos, cuantas eran las decanías en que estaba dividida la diócesis: hoy solo queda uno. Los cuatro canónigos de oficio han sido conservados en todas las iglesias con mucha sabiduría. Parece efectivamente que se echa de menos en el personal de los cabildos un canónigo con el oficio de *maestro de ceremonias*, pues no está bien representada la liturgia en un beneficiado.

Resta solo que digamos algo acerca de los canónigos de gracia. Muchas alteraciones considerables ha hecho este artículo relativas á los cabildos. Desde luego podemos decir que los ha organizado uniformemente en cuanto al número de sus individuos, robusteciendo la autoridad episcopal, y restableciendo la observancia del derecho comun en las relaciones de los cabildos con los obispos, ya en concepto de súbditos, ya como su consejo ó senado: pues se consigna claramente que los obispos son la *cabeza de sus iglesias y cabildos*, y que estos son el senado y consejo de los obispos: por cuya consideracion serán consultados para oír su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que está prevenido por derecho canónico y especialmente por el Sagrado Concilio de Trento, cesando por consiguiente desde luego toda inmunidad, esencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los prelados. Lo que no dice este artículo, ya que habla con tanto acierto, de que todos los capitulares tendrán en el cabildo igual voz y voto, qué cualidades necesitan para ello. En ciertas catedrales las dignidades que á la vez no fueran canónigos no tienen por derecho comun voz ni asiento en el cabildo, porque los que no tienen canonicato no son del cabildo. El Concordato ha establecido una nueva jurisprudencia sobre este punto, pues ha mandado que tanto las dignidades, como los canónigos, deberán ser presbíteros, ó estar en aptitud de serlo al año de tomar posesion.

ARTICULO XIV.

Los prelados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas. Etc., etc.

ARTICULO XV.

Siendo los cabildos catedrales el senado y consejo de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, serán consultados por estos para oír su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el derecho canónico y especialmente por el sagrado concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso, que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España, en favor de los mismos cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los prelados.

Muchos privilegios adquiridos de diversas maneras y en varios siglos existian en España á favor de los cabildos, y como en depresion de los obispos, en virtud de los cuales no ocupaban estos el lugar preferente, que siempre debian haber conservado, atendido su mayor grado gerárquico en orden y jurisdiccion. De aqui resultaba que los cabildos, con algunas escepciones, continuaran en desacuerdo no pocas veces con sus obispos, ó con tendencias á emanciparse demasiado de su autoridad, ó indiferentes á ella y al gobierno de la diócesis en concepto de senado. Por otra parte, los cánones relativos á la ciencia y á la edad no se llevaron á efecto puntualmente, resultando de todo que estas corporaciones, compuestas de elementos muy heterogéneos, no tenian en la opinion general todo el respeto y consideracion que les daba su rango y la importancia de su ministerio. En España no era necesario para obtener canongía el grado de doctor ó licenciado, ni otra edad que la de 14 años, que es la que el derecho comun exige para los beneficios que no llevan aneja la cura de almas: es decir que la exhortacion del Concilio de Trento para lo primero; y el mandato para que todas llevasen anejo orden sagrado, no llegó á ser una ley de observancia general. La reforma por consiguiente estaba indicada, siguiendo las huellas del concilio de Trento, si bien haciéndola en mayor escala en conformidad á las circunstancias y necesidades de los tiempos. Para ello: 1.º debia restablecerse la autoridad de los obispos, y la observancia del derecho comun, derogando todas las esenciones y privilegios de los cabildos: 2.º, dar uniformidad á los estatutos y prácticas de estas corporaciones siguiendo el mismo espíritu de robustecer el poder de los obispos, pues habia catedral en España en que al obispo se le guardaba tan poca consideracion que ni aun se le daba la presidencia en el coro, siendo notable que cuando asistia á las funciones religiosas tenia que sentarse en una silla que colocaban al efecto, y que retiraban de alli hasta que ocurría volver el prelado en otra ocasion. Los cabildos sostenian estas y otras prácticas depresivas de la autoridad episcopal, apoyados en la rutina ó en antiguos estatutos, resultado de sus contiendas y triunfos sobre los obispos: 3.º exigir el grado de doctor ó licenciado á todos los capitulares: 4.º no poder en ningún caso obtener estos beneficios sin haber cumplido 25 años al menos y 5.º que todos llevasen anejo el orden del presbiterado.

Casi todas las reformas que pedimos en el párrafo anterior las ha introducido y muchas mas el Concordato que nos ocupa, como vemos en sus artículos.

En el dia los cabildos confieren justamente con los obispos, y alternativamente con S. M. los beneficios y capellanías asistentes que vaquen en sus iglesias, teniendo el prelado en estas provisiones tres, cuatro ó cinco votos, segun el número de capitulares que espresa este artículo XIV; y cuando no asista al cabildo pasará una comision á recibirlos.

Los reyes de España ejercen desde muy antiguo el derecho de proveer cargos públicos eclesiásticos. Muy confusa es la historia de este derecho hasta el Concordato de 1753; así como es clara la facultad que por el mismo se confirmó. Véase su exordio y tambien los artículos 5, 2 y 3. La disciplina introducida por este Concordato ha recibido varias modificaciones: 1.ª S. M. provee siempre la primera silla, ó la dignidad de Dean en todas las iglesias, y en cualquier tiempo y forma que vaque: 2.ª las canongías de oficio se proveen, como ya tenemos dicho, prévia oposicion por los prelados y cabildos: 3.ª las demas dignidades y canongías, en rigurosa

alternativa por S. M. y los respectivos arzobispos y obispos: 4.^a en las vacantes de beneficios y capellanías los prelados y cabildos alternan con S. M.: 5.^a el nombramiento de todos los párrocos de la Iglesia española, sin diferencia de pueblos, de clases, ni de tiempo en que vacuen, corresponde á S. M. previa propuesta en terna de los ordinarios, que deben hacerla de entre los aprobados en el concurso abierto con arreglo á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento.

Los obispos nunca presidian los cabildos esentos, ni tenían voz ni voto en sus deliberaciones, á no ser que fuesen canónigos; por sí mismos trataban los negocios interiores pertenecientes á la corporacion; y cuando habia necesidad de comunicar algun acuerdo hacíase como de autoridad á autoridad, resultando algunas veces serios conflictos, de los cuales sobrevénian grandes males á la Iglesia y al Estado. ¿Qué venia á ser la presidencia antes del Concordato? nada mas que honorífica ¿en qué casos la tenia? cuando convocaba al capítulo para ser consultado. Verdad es que como delegados de la Silla apostólica, los obispos visitaban á los cabildos esentos. Mas en el dia son de hecho y de derecho la cabeza y gefe sin escepcion alguna de los cabildos, y tienen intervencion directa en todos los negocios de un modo digno á su elevado carácter.

Desde los primeros tiempos de la Iglesia deliberaban los obispos juntamente con los sacerdotes y diáconos acerca de los negocios mas importantes que ocurrían en las diócesis. A este senado ó consejo se le llamó *presbyterium*. Cuando los canónigos vivían en comunidad siguieron siendo consejeros del obispo; y abandonada la vida comun todavia continuaron los cabildos de las catedrales siendo el senado de los obispos. Decayó poco á poco esta unidad entre los canónigos y su obispo, y con ella decayó tambien el senado eclesiástico. Hoy trata de levantarse y lo consigue. Pero si los cabildos son el senado de los obispos ¿qué negocios son los que por derecho canónico tienen obligacion de consultarles? son varios, muchos de los cuales son hoy impracticables; mas los determinados en el Concilio de Trento se reducen á cinco, que pueden verse en la sesion 23, cap. 8 y 18 de ref. y en la 24 y 25 cap. 12 y 8 tambien de reforma.

El Concordato llama especialmente la atencion á los casos y negocios que es necesario consultar ó pedir consentimiento segun lo dispuesto por el Tridentino. El primero de los cinco casos es que no se hagan órdenes sin convocar antes al cabildo para que lo presencie, de modo que para verificarlo no se le pide consejo ó consentimiento; sin embargo, suelen los obispos celebrarlas en los oratorios de sus palacios. El segundo se refiere á la publicacion de indulgencias en los dias determinados por los cánones, lo que verificará el obispo, asociándose á dos canónigos; y procederá del mismo modo con la recaudacion de limosnas. El tercero, á que el obispo con acuerdo de dos canónigos, uno elegido por él, y otro por el cabildo instituya el seminario, y arregle su disciplina y órden: aqui el cabildo ni da su consentimiento ni su consejo. El cuarto habla de la commutacion de voluntades pias; y si bien por punto general pertenece el conocimiento á la autoridad eclesiástica; hay que consultar al capítulo. Y aunque para el nombramiento de jueces *in partibus* haya necesidad de pedir consejo al capítulo, y sea puramente de fórmula; sin embargo, el ordinario no está obligado á seguirle.

ARTICULO XVI.

Además de las dignidades y canónigos que componen exclusivamente el cabildo, habrá en las iglesias catedrales beneficiados capellanes asistentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Así las dignidades y canónigos, como los beneficiados ó capellanes etc., etc.

Además de las dignidades, oficios y canongías que componen en rigor los cabildos de las iglesias catedrales y colegiadas, se crearon en los siglos medios, como efecto de la decadencia en que estas se encontraban, los racioneros y medios con el único objeto de que por una pequeña gratificacion para su sustento supliesen las faltas de residencia y llenasen las demas obligaciones anejas á los canónigos; pero poco (1) despues de su institucion se erigieron en títulos perpétuos

(1) Aguirre, Curso de Disciplina, tomo III, pág. 254.

segun se lee en algunos documentos antiguos, igualándose en muchas cosas por privilegios particulares á los mismos canónigos, y formando en algunas iglesias parte del cabildo. No pueden fijarse por regla general los derechos de que disfrutaban los racioneros y medios, pues dependen de los privilegios y de los estatutos y costumbres de las iglesias particulares. En la Española han dejado de existir, creándose en su lugar los beneficiados, cuyas funciones son puramente para el culto, sin que puedan formar nunca parte del cabildo. Antes ocupaban estos clérigos los asientos bajos del coro, tomando en el extranjero el nombre de *sacelarios*, y en España el de racioneros y medios, siendo unos titulares y otros no.

El Concordato no dice que orden han de tener los ministros de que habla este artículo, ó si han de ser legos.

Otra saludable innovacion introduce este artículo, pues antes tanto los canónigos, como los racioneros y medios estaban en algunas iglesias divididos en presbiterales, diaconales, y subdiaconales, resultando que algunas estaban desprovistas de los sacerdotes necesarios para el culto. El concilio de Trento trató de remediar algo, y en la sesion 23 cap. 6, y en la 24, cap. 12, de ref. mandó, que la mitad por lo menos de los canónigos y racioneros fuesen presbíteros, y los demas diáconos ó subdiáconos; pero que donde hubiese la laudable costumbre de que todos fuesen presbíteros siguiera guardándose. Mas ahora se ha mandado que todos los dignidades, canónigos y beneficiados sean presbíteros; y que los que al tomar posesion no lo fuesen se ordenen precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Debe verse la real orden de 16 de mayo de 1851 en que se habla de los ministros, los cuales no pertenecerán al cuerpo de capellanes; aunque algunos estan ordenados.

ARTICULO XVII.

El número de capitulares y beneficiados en las iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán veinte y ocho capitulares, y veinte y cuatro beneficiados, la de Toledo, veinte y dos la de Sevilla y veinte y ocho la de Zaragoza etc. etc.

Muy poco tenemos que decir en aclaracion de un artículo que no necesita ninguna esposicion ó comentario; pues solo se ocupa de nombrar el clero que ha de tener cada una de las catedrales que se conservan. Comparado este número con el que tenian antes del Concordato que era de 3778, y ahora de 1832, resulta una disminucion de 1946. Queda el personal uniformado en todas las iglesias, desapareciendo notabilísimas diferencias.

ARTICULO XVIII.

En subrogacion de los cincuenta y dos beneficios espresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provision de Su Santidad la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demas sufragáneas una canongía de las de gracia que quedará determinada por la primera provision que haga su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato, etc, etc.

En seis párrafos está dividido este importante artículo; en alguno de los cuales se introducen reformas y ventajas considerables. Quedan bien determinadas las provisiones que pertenecen á S. S., á la Corona, á los obispos, y á estos dos y á los cabildos, aumentándose las facultades de los prelados, estableciendo en su favor la alternativa con S. M., pues en muchas diócesis; ninguna ó casi ninguna prebenda podian proveer, recayendo en los capitulares el derecho de nombrar para las vacantes en los cuatro meses llamados del ordinario.

No nos remontaremos aqui á la manera de proveer desde su origen los cargos públicos eclesiásticos: tampoco diremos nada de las preces de que se valian los Papas para que se nombraran sus recomendados; que de preces se iban convirtiendo en mandatos: ni haremos la historia de las gracias expectativas, etc., etc., pues los que deseen enterarse pueden consultar á los Institutistas: nosotros solo hablaremos de las reservas apostólicas que dejó subsistentes ó in-

trodujo el Concordato de 1753, y las que se subrogan por el de 1851. Por el primero de estos convenios se dejaron á la provision de S. S. los cincuenta y dos beneficios, que pueden verse en el párrafo 7.; y segun escritores competentes en cambio de esos 52 beneficios, pudieron nuestros reyes proveer mas de doce mil. Hasta 1851 ninguna alteracion sufrió lo convenido en 1753; y la que ha sufrido es de una entidad muy pequeña, pues se reduce á que en lugar de los 52 beneficios, sean 55 los reservados, igual al número de catedrales que se conservan y crean en la Península é Islas adyacentes. Como que hasta ahora no ha estado regularizado el personal de las catedrales, cada una de las 52 piezas reservadas se conocia con su nombre especial, hoy no, pues solo hay las 31 Chantrias de las nueve metropolitanas y veintidos sufragáneas que espresa y veinticuatro canongías en las restantes iglesias. Tres condiciones hay además que añadir á estas 55 provisiones apostólicas: 1.^a Que el nombramiento ha de recaer siempre en un español: 2.^a Que la colacion ha de ser privativa de la Santa Sede en cualquier tiempo y forma que vaquen aun por resulta real: y 3.^a Que las respectivas bulas se han de espedir en Roma satisfaciendo los agraciados los derechos de dataria y cancelaria apostólicas, sin imposicion de pensiones ni exaccion de cédulas bancarias.

El párrafo segundo de este artículo tiene varios extremos, pues habla de la provision por S. M. de la primera silla despues de la pontifical, esto es, de la dignidad de Dean, en cualquier tiempo y forma que vaque; debiendo de paso decir que cuando el nombramiento de cualquier vancante pertenece á S. M. debe preceder un espediente en el cual consten las cualidades que los cánones y leyes del Reino exigen en los que han de obtener beneficios, y el que fuere nombrado debe sacar el título de la cancillería del ministerio de Gracia y Justicia, presentándose con él al ordinario, en cuya diócesis está el beneficio, para obtener la institucion canónica y posesion. Se habla tambien de que las canongías de oficio (de que ya hemos dicho lo bastante), se provean prévia oposicion por los prelados y cabildos, y de otras cosas, que no necesitan por su claridad ningun comentario.

Los prelados y cabildos dentro del término de seis meses que el derecho concede á los coladores para proveer los beneficios vacantes, deben convocar por edictos á los que reuniendo las cualidades necesarias para el desempeño de la prebenda vacante que se enumera, quieran hacer oposicion á la misma, fijando el término dentro del cual los opositores presentan sus solicitudes y los documentos justificativos de su idoneidad, con los cuales se forma un espediente que permanece en la secretaría del Cabildo, y debe presentarse á la corporacion y al prelado, quienes despues de concluido el plazo y señalado dia para la oposicion, admiten únicamente á los que teniendo los requisitos marcados sean al mismo tiempo de buena vida y costumbres. En el dia fijado debe verificarse la oposicion en la forma que fuese costumbre en la Iglesia, designándose á los actuantes las materias sobre que han de ejercitar correspondientes á la clase de prebenda que ha de proveerse, y presenciando todos los ejercicios el obispo y cabildo. Verificada la oposicion, proceden estos á la eleccion que debe recaer en el que reuna mayoría absoluta de votos, verificándose esta ó por escrutinio, ó por compromiso, segun las reglas del derecho comun, y hecha la eleccion el nombrado puede desde luego tomar posesion de su prebenda, y entrar á ejercer las funciones y participar de los derechos á ella inherentes.

El último párrafo de este artículo XVIII determina que los nombrados para beneficios deberán recibir la institucion y colacion canónica de sus respectivos ordinarios. Acerca de esta materia véase el real decreto de 14 de Mayo de 1852.

ARTICULO XIX.

En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la reina por la suya convienen que no se conferirá ninguna dignidad, canongía ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesion de algun beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de los dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles, etc., etc.

No debemos entender en este artículo por residencia la simple permanencia de un eclesiástico

en la poblacion en que se halla su iglesia; pues es de necesidad que asistan á esta, y cumplan todas las obligaciones propias de su oficio. En la edad media se descuidó esta obligacion en gran manera; y hubo que poner remedio con varias disposiciones incluidas en el titulo de *clericis non residentibus*. Sin embargo, no se desecharon las justas causas de ausencia, como de enfermedad, peligro de muerte, etc.; tampoco las ausencias que se hacian por utilidad de la Iglesia para estudiar, y cuando se comisionaba á un individuo del cabildo para algun cargo relativo al gobierno de la diócesis. Hay esenciones de residencia que tienen su fundamento en privilegios especiales, y otras en las disposiciones del derecho comun. En el primer concepto están varios de los capellanes de honor; y en el segundo los auditores de la Rota romana y de la Rota española. La esencion de los capellanes de honor no es infundada y caprichosa, porque siendo el capellan mayor un arzobispo, y un obispo el pro-capellan, no es mucho que ellos tengan el rango y categoría de canónigos de iglesia catedral; en último resultado todo viene á parar en dar esplendor al trono y á la familia real.

Los auditores de la Rota romana y de la Rota española están ocupados en el servicio de la iglesia, causa la mas legítima en todos tiempos para escusar de la residencia: los primeros, conociendo de los negocios contenciosos de las naciones católicas: los segundos, de todos los de la Iglesia española. Estos altos magistrados no pueden ser simples clérigos, es preciso que estén constituidos en dignidad, como se previene espresamente en el *cap. 11 de Rescriptis, in Sexto*, para poder ejercer en concepto de delegados la jurisdiccion pontificia.

Cuando las catedrales tenían un clero numeroso no se echaba tanto de ver la falta de residencia de algunos de sus individuos; mas hoy que ha quedado tan reducido, ha venido este artículo XIX muy á tiempo á poner remedio, y aunque no sea radical, siempre ha hecho mucho y acaso mas adelante se contenga de todo punto el mal.

ARTICULO XX.

En sede vacante, el cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el sagrado concilio de Trento, nombrará un solo vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del cabildo sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de un vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.

Cuando la silla episcopal no tiene pastor propio para su gobierno, entonces se dice que está vacante: lo que puede suceder de cuatro maneras, por muerte, traslacion, dimision ó deposicion: y como en cualquiera de estos casos no debe faltar quien gobierne la diócesis interinamente hasta el nombramiento de nuevo prelado, y nadie es mas apto que el cabildo, por corresponder este derecho desde antiguo al presbiterio, por tener mas conocimiento de las personas y negocios de la diócesis que ninguna otra autoridad, y porque siendo el senado del obispo, y ejerciendo con él la jurisdiccion Sede plena, naturalmente pasa al mismo Sede vacante por derecho de acrecer. Respecto á cuando la Sede está impedida, esto es cuando sin estar vacante, hay un hecho que impide al obispo gobernar su iglesia, véase á Golmayo, *Instituciones de derecho canónico*, tomo 2.º par. 211.

La historia del antiguo presbiterio, la de los cabildos catedrales y la de obispos visitadores bastan para demostrar el acierto y prevision con que la Iglesia ha procurado siempre el bien espiritual de los cristianos sin separarlos nunca de la potestad de sus legítimos é inmediatos superiores. Ya hemos hablado de lo primero. Veamos ahora si entre la antigua y nueva disciplina acerca de gobernar la diócesis el cabildo, hay alguna diferencia. En la antigua esplicaba este su autoridad por sí mismo, gobernando en cuerpo la diócesis, y nombrando un ecónomo ó administrador para lo temporal. Pero reconocidos por el Concilio de Trento, *Sesion 24, cap. 16 de reforma*, los inconvenientes que este gobierno de muchos lleva consigo, mandó que el cabildo despues de los ocho dias de la muerte del obispo elija un vicario, que á su nombre desempeñe el gobierno eclesiástico durante la vacante. Tambien es disciplina vijente que el cabildo no solo puede ejercer la jurisdiccion por sí en Sede vacante ó impedida, sino ni aun reservarse parte alguna, debiendo pasar toda á la persona que á su nombre la ejerce. Tambien incumbe al cabildo nombrar uno ó muchos ecónomos. Mas

á pesar de tan sábias disposiciones conciliares, mandadas además llevar á efecto por leyes del Reino (L. 43; tít. I, lib. I, Nov. Recop.) no faltaron algunas iglesias, que separándose de su espíritu y letra sostuvieron; una, (la de Toledo) que podia gobernar en cuerpo; otra (la de Málaga) que podia dividir la jurisdiccion voluntaria y contenciosa, encargando la primera á cuatro gobernadores, y la segunda á un provisor: y varias, eligiendo mas de un vicario capitular, para que los elegidos administrasen en comun la diócesis, bien para que ejerciendo uno la jurisdiccion voluntaria, y otro la contenciosa, se dividiese entre ambos el gobierno de la iglesia, limitándose cada uno al desempeño de la suya respectiva, llamándose por lo tanto gobernador de *gracia* el que ejercia la primera, y de *justicia* el que desempeñaba la segunda. El Concordato ha restablecido la doctrina tridentina, y el nombramiento de ecónomo, como veremos en el artículo 37. Además de las cualidades de que manda el Concilio de Trento que esté adornado el vicario capitular, en España segun las leyes civiles y práctica de la Iglesia, debe ser aprobado por el gobierno, autorizándole al efecto con la real auxiliatoria para poder ejercer en estos reinos la jurisdiccion eclesiástica. Véase la real orden de 8 de mayo de 1824 que manda se observe en el nombramiento de vicarios capitulares lo dispuesto en cuanto á los generales en la ley 44, tít. II, libro I, de la Nov. Recop. Por lo tanto, debe ser abogado, pues habiendo de tener todos los requisitos además de las leyes eclesiásticas y del Reino para ejercer judicaturas, la cualidad de letrado es la primera. El cabildo está obligado en el término legal á nombrar el vicario entre los individuos de su seno que reúnan las cualidades prescritas en ambos derechos; y no haciéndolo, pierde la facultad de elegir, y pasa esta al metropolitano, ó al obispo sufragáneo mas antiguo en su caso. Puede ser elegido el vicario general del obispo difunto, y no habiendo en el cabildo quien reúna los requisitos necesarios puede serlo tambien otro eclesiástico que los tenga. Sobre si puede ser nombrado vicario capitular el obispo electo, pero no confirmado, han escrito mucho los canonistas, dividiéndose en dos pareceres; nos inclinamos á que no, y lo probariamos con abundancia de datos, si aqui fuera su lugar oportuno.

Elegido rectamente el vicario, no se le podrá remover de su oficio, á no ser por justa causa, probada ante la sagrada Congregacion de obispos y regulares. En él recae toda la jurisdiccion que tiene el cabildo en Sede vacante; de manera que ninguna parte de esa jurisdiccion pueda reservarse el cabildo, ni tampoco coartarla ó restringirla. Concluido su oficio de vicario capitular está obligado á dar cuenta de él al nuevo obispo.

Este artículo XX, aunque es sumamente saludable; sin embargo, era supérfluo, puesto que nada nuevo introduce, ni altera lo existente, y solo se ocupa de confirmar en todas sus partes la disciplina del Concilio de Trento.

ARTICULO XXI.

Ademas de la capilla del real Palacio, se conservarán:

1.º La de reyes y la Muzárabe de Toledo y las de San Fernando de Sevilla y de los reyes católicos de Granada, etc., etc.

Nueve párrafos tiene este artículo XXI, y todos se ocupan de las capillas y colegiadas. El primero dice que se conserva la capilla del Real Palacio; y aunque ya hemos dicho alguna cosa acerca de ella al hablar del pro-capellan de S. M.; sin embargo, añadiremos, que su conservacion era una necesidad. Segun los historiadores, la fundacion de la real capilla data desde el siglo VI en que el rey Teodomiro fué convertido á la fe por San Martin de Dumio, y en accion de gracias la erigió su real piedad en la iglesia del monasterio Dumiense de que el Santo fué nombrado obispo, no queriendo el rey que jamás se separara de su lado. Esta fué la creación del capellan mayor, que desde entonces siguió las vicisitudes de la corte hasta que despues de haber permanecido muchos años en Toledo, se fijó definitivamente en Madrid. Por los años 1140 nombró D. Alfonso VIII por capellan mayor al primer arzobispo de Santiago Don Diego Gelmirez, y desde entonces los prelados de Compostela se titulan capellanes mayores.

Se conservan tambien la Capilla de Reyes de Toledo fundada por el arzobispo D. Alonso Fonseca, consintiéndolo el Emperador Carlos V á donde trasladaron los cuerpos de D. Enrique II y de su esposa que por su testamento en 1364, habia mandado á D. Juan I y á D. Enrique III que fundasen para ello un coro de doce capellanes. Despues se aumentó el número y el culto.

La capilla muzárabe de Toledo fué fundada por el nunca bien ponderado D. Francisco Jimenez de Cisneros para perpetuar el rezo del oficio muzárabe en España.

Acerca de este rito y liturgia puede verse lo que, tomado de otros autores, digimos en el tomo III. El cabildo metropolitano es patrono de esta capilla, y á él corresponde proveer previa oposicion sus capellanias, y las demas plazas en la manera que dispone el párrafo 4 del artículo XIV del Concordato, salvo el derecho de institucion y colacion canónica del diocesano. Véase el real decreto de 16 de julio de 1852.

La Capilla de San Fernando en Sevilla fué fundada por el Santo Rey con suntuosa magnificencia y competente número de ministros. Allí está sepultado, y tambien D. Alonso X y Doña Beatriz, conservándose en ella el pendon del ejército, y la espada que ceñia el Santo, el dia que entró en Sevilla, y era del conde Fernan Gonzalez, la cual se hallaba en el monasterio de Cardeña.

La capilla de los Reyes católicos la fundaron en Granada D. Fernando y Doña Isabel, cuyos cuerpos y los de otros soberanos se hallan allí depositados en los magníficos sepulcros que los erigió el Emperador Carlos V. Sus capellanes eran honorarios de S. M., y ocupan en el órden gerárgico la graduacion de canónigos de iglesias catedrales: cuya consideracion se ha hecho hoy estensiva á las otras tres capillas.

Se conservan tambien las colegiatas sitas en capitales de provincia: lo que está bien determinado; pues además de ser de las poblaciones de mas importancia y vecindario, se hallan allí reunidas todas las autoridades de la provincia; hay siempre grande afluencia de forasteros; y debe por lo tanto haber un culto exterior mayor que en pueblos de menos significacion. Pero si estas ú otras análogas razones se han tenido presentes para conservar estas colegiatas y otras tambien en grandes centros de poblacion, no sabemos porque se han suprimido otras en favor de las cuales militan idénticas razones pero de mas peso todavia en algunas, v. g. Zafra, Tarrasa, Lorca, Motril, Baza, Ubeda, Antequera, Osuna, Calatayud, Talavera, Pastrana, Játiva, Gandía, Medina del Campo, Manresa, Toro, Alcañiz, Daroca y algunas otras; y porque no se crean en algunas mas en especial donde han de quedar bastantes parroquias.

Tambien se dice en este artículo que no se suprimirán las colegiatas de patronato particular, cuyos patronos aseguren el esceso de gastos que ocasionarán sobre el de iglesia parroquial. Al principio creimos que no faltarian individuos de la alta aristocracia que querrian conservar con todo el lustre debido las iglesias fundadas por la piedad y munificencia de sus antepasados; pero hasta el dia ningun resultado hemos visto, y creemos que no se practicarán ya ningunas gestiones. Al menos debian conservar aquellas donde tienen los panteones de familia. Las colegiatas, aunque algunas sean muy antiguas, la mayor parte empezaron hácia el siglo XIII, y se establecieron en ciudades y lugares donde no habia silla episcopal: existen en ellas muchos clérigos reunidos bajo la presidencia de la primera dignidad, divididos en las mismas clases que los de las catedrales, y ocupados en el canto de las horas canónicas, en las demas funciones correspondientes al culto público y solemne, y en el desempeño de otros cargos anejos al ministerio eclesiástico.

Se conservan además en poblaciones que no son capitales de provincia siete colegiatas, cuyos nombres ó recuerdan los hechos mas gloriosos de nuestra historia, ó sirven para la enseñanza y cura de almas. La primera es la de nuestra Señora de Covadonga, fundada por D. Alonso I, que se cree haber estado en la batalla de su nombre, siendo este el motivo de fundar el monasterio. Despues pasó á ser de canónigos regulares de S. Agustin, los cuales en el siglo XVII por falta de rentas no vivian en comunidad, y Felipe IV los obligó á residir, aumentando la dotacion; y obtuvo de Urbano VIII que la abadía fuese dignidad de la catedral de Oviedo.

Nuestra Señora de Roncesvalles está bajo la proteccion inmediata de la silla apostólica, siendo de patronato de S. M. quien en las vacantes nombraba prior que era de su consejo. Como iglesia recepticia no habia número fijo de canónigos. Llevan en su ropa exterior y parte izquierda del pecho una cruz de terciopelo verde en forma de espada y una medalla de plata ú oro en la sotana ó levita con la misma cruz, que es el distintivo é insignia de la antiquísima órden militar de Roncesvalles á que pertenecen, y la cual mantuvo tropas en tiempos pasados, teniendo á su cargo la defensa del Castillo de Sequin, cerca de Urroz, cuya fortaleza existia en 1471.

La colegiata es uno de los santuarios mas célebres de la cristiandad, ocupando el primer lugar despues de las de Jerusalem, Roma y Santiago, y que por lo mismo ha sido y es muy visitada. La

primitiva iglesia es hoy edificio destinado á otros usos, y que solo dista doscientos pasos del sitio en que se apareció la Virgen, y donde Cárlos Martel fué derrotado, con cuyo motivo se edificó, debiendo la actual fundacion al Rey de Navarra, Sancho el Fuerte, cuyas cenizas con las de su esposa Doña Clemencia descansan en ella. Los reyes Teobaldo I y II, D. Felipe III y Doña Juana, Don Cárlos III y D. Juan II y la princesa Doña Leonor, todos de Navarra, continuaron colmándola de mercedes.

La magnífica colegiata de S. Isidro de Leon no existiría sin la traslacion del cuerpo del Santo de Sevilla á Leon en 1063. La mandó edificar D. Alonso V y se levantó por los reyes D. Fernando de Castilla y Doña Sancha de Leon, colocándose en ella dignamente las reliquias de S. Isidoro, las de S. Vicente Mártir y alguna de sus Santas hermanas Sabina y Cristeta. D. Alonso VII y su hermana Doña Sancha, queriendo procurarles un culto mas magnífico, dispusieron se trasladasen á ella los canónigos regulares de S. Agustin, y desde entonces continuó en progreso tal, que el Papa Alejandro III dió un breve, erigiéndola en catedral; el cual, sin embargo, no llegó á tener efecto. Pero entre otras de las muchas prerrogativas que obtuvo, la mas sublime de todas es, la de tener continuamente de dia y de noche el Señor Sacramentado desde tiempo inmemorial; por cuya razon el templo de San Isidro es el mas venerado del pueblo Leonés, y de cuantos forasteros entran en dicha capital. El abad era perpétuo y bendito, con anillo, pectoral y ropas episcopales, con jurisdiccion *vere nullius*, separada en un todo de la del obispo, necesitándose para obtenerse de bulas pontificias.

La insigne colegiata del Sacromonte se halla estramuros de Granada: fué erigida despues de 1595 por el arzobispo D. Pedro de Castro con buenas rentas, dotándola de canónigos y abad, y un colegio en que se estudiaban facultades mayores, siendo uno de los mas famosos de España. Los canónigos eran y son todos de oficio y eleccion canónica con obligacion de hacer misiones en las parroquias del arzobispado.

La insigne iglesia colegial de S. Ildefonso, cabeza de la abadía de su nombre con jurisdiccion esenta *vere nullius* fundada en 1720 bajo la advocacion de la Santísima Trinidad. Sus abades han sido siempre arzobispos *in partibus*; y la colegiata, además de haber sido declarada *insigne*, es tambien real, parroquial y matriz de todas las del sitio y sus capillas.

La insigne iglesia magistral de Alcalá de Henares, edificada en el *campo laudable* donde sufrieron el martirio los Santos Niños Justo y Pastor, fué por mucho tiempo catedral. En 1479 le erigió en colegial el arzobispo de Toledo D. Alonso Carrillo y Acuña. Amplió la fábrica de la iglesia y la construyó casi de nuevo el cardenal Jimenez de Cisneros, siendo obra digna de tan gran varon. Todos sus canónigos debian ser doctores, y los racioneros maestros en artes.

El Emmo. Cisneros, en virtud del patronato que tenia en ella, ordenó que las prebendas que fuesen de provision del cabildo, hubiesen de ser exclusivamente para doctores en teología de la Universidad de Alcalá, por rigurosa antigüedad, y con este objeto la facultad de teología de la Universidad clasificaba todos los años á los que se graduaban en ella. Los de nombramiento del arzobispo debian ser doctores en teología ó cánones de Alcalá, Salamanca, Valladolid, París ó Bolonia. Por esto se llamaba iglesia magistral, y era la única de este título en España.

Queda además la colegiata de Jerez de la Frontera, poblacion la mas rica de España y con mas de 50,000 habitantes.

Todas estas colegiatas que se conservan y las que quedan en las capitales de provincia y en las catedrales suprimidas, lo mismo que las capillas reales es con la derogacion de toda esencion y jurisdiccion *vere ó quasi nullius*, que limite en lo mas mínimo la nativa del ordinario. Y á la verdad, ninguna utilidad reportaba á la iglesia ni á la buena administracion eclesiástica el que alguna corporacion se sustrajese de la jurisdiccion del ordinario; antes bien la iglesia lamentaba muchos vicios y abusos que se hubieran enmendado si á ellos hubiese podido alcanzar la autoridad de los obispos.

Además de todas las colegiatas que existian el dia que se publicó el Concordato, habia muchos capítulos parroquiales con prerrogativas de colegiatas; los que por falta de personal habian desaparecido en los diez y ocho años en que no se habian hecho provisiones; de manera que estaban reducidas á meras parroquias.

ARTICULO XXII.

El cabildo de las colegiatas se compondrá de un abad, presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin mas autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y cabildo; de dos canónigos de oficio con los títulos de magistral y doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá además seis beneficiados ó capellanes asistentes.

Bien poco tenemos que decir en aclaracion de este artículo, pues se reduce á manifestar el personal que tendrán las colegiatas que se conservan, y el nombre de su presidente, que en todas se llamará abad, nombre el mas adecuado en nuestro concepto.

Estamos conformes con el Sr. Cucalon en que no debia haberse dejado igual personal en todas las colegiatas, porque algunas estén en poblaciones de tal importancia que con el designado no puede atenderse al esplendor del culto: teniendo además en cuenta que en raras ocasiones podrá todo el clero hallarse reunido.

De los dos canónigos de oficio, que se titularán magistral y doctoral, solo se nos ocurre decir que hubiera sido mas conveniente en vez de este último, que se hubiera señalado el penitenciario, pues no cabe duda en que es mas interesante.

Apesar de lo que en este artículo se dispone acerca de la igualdad numérica del personal de las colegiatas, se ha introducido una variacion á favor de la del Sacromonte de Granada; y debe verse en el real decreto de 8 de abril de 1853.

Para que se vea la diferencia entre la antigua y nueva organizacion de las capillas reales y colegiatas ponemos el siguiente cuadro del personal que tenian con anterioridad al Concordato.

Diócesis.	Pueblos.	Iglesias.	Digni- dad.	Canóni- gos.	Racio- neros.	Benefi- ciados.
Toledo.. . .	Toledo..	Capilla de Reyes.	1	24	»	15
	Idem..	Idem Mozárabe.	1	13	»	10
Sevilla.. . .	Sevilla..	Idem de San Fernando..	1	10	»	12
Granada.. . .	Granada..	Idem de los Reyes Católicos.	1	18	10	14
Oviedo.. . .	Covadonga.	Colegiata de Nuestra Señora de.	2	5	»	7
Pamplona.. .	Roncesvalles.	Idem id.	1	12	2	4
Leon.. . . .	Leon..	Idem de San Isidro.	2	20	8	10
Segovia.. . .	La Granja.	San Ildefonso.	1	12	6	4
Toledo.. . .	Alcalá de Henares.	Magistral de San Justo y Pastor.	6	14	10	8
Sevilla.. . .	Jerez de la Frontera..	Colegiata de San Salvador.	1	8	5	17
Santiago.. . .	Coruña.	Idem Santa María del Campo.	4	12	»	10
Orihuela.. . .	Alicante.	Idem San Nicolás de Bari.	3	12	»	12
Osma.. . . .	Soria..	Idem de San Pedro.	3	6	8	4
Calahorra.. .	Logroño.	Santa María de la Redonda.	6	14	»	9
	Santo Domingo de la Calzada.	Colegiata con catedral.	4	10	8	12
	Vitoria.	Idem Santa María.	3	17	»	8
Granada.. . .	Granada.	Sacro-Monte.	1	14	»	6
Total.			41	220	57	152

Personal de las Colegiatas, Capillas reales y Corporaciones eclesiásticas.

Diócesis.	Pueblos.	Iglesias.	Digni- dad.	Canóni- gos.	Racio- neros.	Benefi- ciados.
Astorga.. . .	Ponferrada.	Parroquia con Capítulo.	»	»	4	»
	La Bañeza.	Id.	»	»	3	1
	Laguna de Negrillos.	Id.	1	»	»	12
Avila.	Villafranca del Vierzo.	Colegiata <i>vere nullius</i>	5	6	8	12
	Avila..	Capilla de San Segundo.	1	»	»	5

Diócesis.	Pueblos.	Iglesias.	Digni- dad.	Canóni- gos.	Racio- neros.	Benefi- ciados.
Badajoz.	Zafra..	Colegial parroquial..	4	12	8	8
	Llerena..	Capilla de San Juan Bautista..	4	»	»	8
	El Grado..	Colegiata parroquial..	»	»	5	4
Barbastro.	Puebla de Castro..	Id. de Santa Bárbara..	»	»	4	2
	Ainsa..	Id. de la Asuncion..	»	»	»	4
	Castejon..	Id. id..	»	»	»	6
	Boltaña..	Id. de San Pedro..	4	»	6	»
Barcelona.	Barcelona..	Id. de Santa Ana..	4	12	4	7
	Tarrasa..	Id. parroquial de San Pedro..	4	4	6	10
	Briviesca..	Id. id..	4	8	9	4
	Valpuesta..	Id. id..	4	12	5	7
	Covarrubias..	Colegial parroquial..	5	9	8	7
Burgos..	Castrojeriz..	Id. id..	4	11	4	10
	Aguilar de Campoó.	Id. id..	4	10	8	6
	San Quirce..	Colegiata..	4	6	»	4
	Lerma..	Id. id..	4	12	8	8
	Cervatos..	Id. id..	3	5	»	2
	Cenarruza..	Colegiata parroquial..	4	4	»	2
Calahorra.	Nájera..	Id..	4	12	»	»
Cartajena.	Lorca..	Colegial..	4	16	»	26
Córdoba..	Córdoba..	Id. de San Hipólito..	4	12	»	»
Cuenca..	Belmonte..	Colegiata con parroquia..	4	6	8	6
	Gerona..	Id. de San Feliu..	5	10	5	44
Gerona.	Villabertran..	Id. de Santa María..	4	12	»	12
	Ulla..	Id. id..	3	2	»	5
	Lladó..	Id. de id..	4	4	»	4
	Besalú..	Colegiata..	4	5	»	6
	Granada..	Id. del Salvador..	4	10	»	8
Granada..	Santa Fe..	Colegial..	4	5	»	3
	Motril..	Colegial parroquial..	4	9	»	10
	Ujijar..	Id. id..	4	6	»	4
	Loja..	Parroquial benefical..	»	»	»	10
Guadix..	Baza..	Colegial..	5	6	4	6
	Huesca..	Id. parroquial de San Pedro el viejo..	4	»	7	3
Huesca..	Alquezar..	Id. id..	4	»	14	»
	Sariñena..	Id. id..	»	»	11	3
	Baeza..	Id. id. de San Andrés..	3	5	»	4
Jaen..	Idem..	Capilla de San Juan Bautista..	»	»	»	7
	Ubeda..	Id. del Salvador..	4	12	»	4
	Idem..	Col. de los Alcázares..	4	8	»	6
	Castellar..	Colegiata..	4	12	»	2
Lérida..	Roda..	Catedral..	4	5	6	8
	Monzon..	Colegiata..	3	12	8	»
	Tamarite..	Id..	4	12	8	28
Lugo..	Albelda..	Id..	4	8	»	3
	Puerto Marin..	Colegial parroquial..	4	4	»	2
Málaga..	Antequera..	Colegiata..	4	12	15	7
	Ronda..	Parroquia benefical..	»	»	»	15
	Velez Málaga..	Id. id..	»	»	»	20
	Marbella..	Id. id..	»	»	»	7
Mondoñedo..	Coin..	Id. id..	»	»	»	9
	Rivadeo..	Colegiata..	»	4	4	»
Orense..	Junquera..	Id. id..	4	9	»	9
	Roa..	Id. id..	3	7	5	4
Osma..	Peñaranda..	Id. id..	4	4	7	6
	Arbas del Puerto..	Id. id..	4	14	»	»
Oviedo..	Teberga..	Id. id..	4	10	»	»
	Ampudia..	Col. parroquial <i>Nullius</i> ..	4	12	8	8
Palencia..	Cantamuda..	Id. id. San Salvador..	4	12	»	»
	Benevivere..	Id. id. Nuestra Señora..	4	21	6	8
	Alabanza..	Colegial..	4	8	»	4

Diócesis.	Pueblos.	Iglesias.	Digni- dad.	Canóni- gos.	Racio- neros.	Benefi- ciados.
						20
Salamanca.	Salamanca.	Capilla de San Márcos.	»	»	»	»
Santander.	Santillana.	Colegial.	3	10	8	4
	Santiago;	Priorato Col. de Santa María del Sar.	4	6	»	7
	Idem.	Colegial de Sancti Spiritus.	»	12	»	10
Santiago.	El Padron.	Catedral de Iria Flavia.	»	9	»	»
	Cangas.	Colegial parroquial.	4	»	6	»
	Meros.	Id. id.	4	6	»	16
	Sevilla.	Colegial del Salvador.	4	10	10	48
Sevilla.	Osuna.	Iglesia colegial.	»	»	»	9
	Idem.	Capilla del Santo sepulcro.	3	6	6	14
	Olivares.	Colegial.	4	11	11	9
Sigüenza.	Berlanga.	Id.	5	12	12	6
	Medinaceli.	Id.	4	7	»	»
Solsona.	Cardona.	Id.	3	15	7	8
	Alfaro.	Id.	4	8	5	3
Tarazona.	Borja.	Id.	4	19	10	8
	Calatayud.	Id. de Santa María.	2	8	»	2
	Idem.	Col. regular del Santo Sepulcro.	3	6	4	6
	Mora.	Colegiata.	4	2	»	13
Teruel.	Ruvielos.	Id.	5	16	8	6
	Talavera.	Id.	4	8	10	8
	Pastrana.	Id. insigne.	4	8	»	»
Toledo.	Puente del Arzobispo.	Capilla de Santa Catalina.	3	6	11	6
	Escalona.	Parroquia capitular.	4	12	»	4
	Torrijos.	Id. id.	4	12	»	»
	Bayona.	Colegial.	4	2	»	»
Tuy.	Vigo.	Col. parroquial.	4	5	»	»
	Crecente.	Id. id.	3	12	»	27
	Játiva.	Colegiata insigne.	2	12	»	19
Valencia.	Gandia.	Id.	5	12	4	11
Valladolid.	Medina del Campo.	Colegiata.	4	12	»	58
	Manresa.	Colegiata.	4	6	»	14
Vich.	Calaf.	Id. secular.	4	11	12	7
	San Juan de las Aba- desas.	Colegiata.	4	8	»	12
	Tremp.	Id.	4	7	»	15
	Balaguer.	Id.	»	10	»	5
	Guisona.	Id. parroquial.	»	»	»	24
Urgel.	Puigcerdá.	Parroquial colegial.	4	5	»	»
	Castellbó.	Colegiata.	»	6	»	2
	Urgaña.	Id.	4	7	»	3
	Pons.	Id.	»	4	»	7
	Bellver.	Id.	4	12	6	4
Zamora.	Toro.	Id.	4	13	»	27
Zaragoza.	Alcañiz.	Id.	2	11	6	19
	Daroca.	Id.	2	26	»	»
	Leon.	Obispado priorato de San Marcos.	3	36	»	»
	Uclés.	Id. id.	4	4	»	20
	Alcalá la Real.	Real Abadía.	4	3	6	4
	Huesca.	Abadía de Montearagon.	4	6	8	4
	Ager.	Arciprestazgo.	4	»	»	17
Exentos.	Estepa.	Vicaría.	4	6	6	12
	Benevívere.	Colegiata.	4	»	23	»
	San Julian de Samos.	Abadía.	»	»	»	»
	Escorial.	San Lorenzo.	»	»	»	»
	Cogulla.	Monasterio de San Millan.	»	»	»	»
Total.			201	866	384	949



ARTICULO XXIII.

Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provision de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiadas.

Habiéndose uniformado la disciplina de las catedrales, tanto para la provision de prebendas, beneficios ó capellanías, cuanto para el régimen de sus cabildos, era una consecuencia necesaria que al tenor de ellas se uniformasen también las colegiadas. Los privilegios, esenciones, y los tan varios estatutos que en estas regian, de tal modo habian hecho desaparecer el derecho comun, que bien podia decirse que este era la escepcion.

En el dia ha entrado en un estado normal, pues idénticas reglas se han prescrito para catedrales y colegiadas respecto á la provision, igual alternativa entre el rey y los ordinarios para las canongías de gracia, oposicion por concurso para las de oficio, é intervencion del cabildo con los prelados para los beneficios. Acerca de estos véase el real decreto de 21 de noviembre de 1851. También puede verse en el mismo el párrafo III del artículo 2.º acerca de las colegiadas de patronato particular, que deseen conserven sus patronos. El personal de las colegiadas se ha provisto de la forma enunciada, quedando por completar el de la célebre magistral de Alcalá de Henares, donde sería muy conveniente establecer uno de los seminarios centrales. El magnífico edificio de la Universidad acaba de entregarse á los PP. Escolapios; pero en Alcalá no faltan otros muy buenos para seminario. Parece que no puede, ni debe, separarse del nombre *Alcalá de Henares*, el de estudios eclesiásticos.

ARTICULO XXIV.

A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los muy RR. arzobispos y RR. obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demás circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precipitado arreglo, previo el acuerdo del gobierno de S. M., en el menor término posible.

Por mucha importancia que tengan y quiera dárseles á los artículos de este convenio, pocos la tendrán tanta como el presente. El nuevo arreglo y demarcacion parroquial es de tanta urgencia que cada dia que pasa sin verificarse sufre el culto religioso y se desatiende el pasto espiritual de que tanta necesidad hay. Sabemos el celo y actividad con que se trabaja al efecto, y no desconocemos tampoco las gravísimas dificultades que tienen que vencerse: tanto mayores, cuanto en nuestro concepto debería haberse hecho previamente la nueva circunscripcion de diócesis, de que se habló en el artículo V, el aumento de las tres que crea el Concordato y con el coto redondo en que se establecerá el priorato de las órdenes militares. Sin embargo de todo creemos que hoy está casi terminado este gigantesco trabajo y que muy pronto aparecerá en los diarios oficiales despues de las conferencias entre ambas potestades, que son de necesidad en estos casos, y de otras nuevas letras apostólicas.

Si en España se hubiese podido pasar con un arreglo parcial de parroquias no habria habido necesidad de este artículo del Concordato; y los obispos las habrian establecido donde les hubiera parecido conveniente, teniendo en cuenta el aumento de feligreses y la distancia á otra. Despues se estableció la costumbre que no se alterasen sin causa, y fácilmente, los límites parroquiales; y el Concilio de Trento lo aprobó. Pero con el transcurso de tres siglos ¿cuántas alteraciones han ocurrido en el vecindario de los pueblos? Aldeas existian entonces que hoy son grandes centros de poblacion; y ciudades habia, que ó no existen, ó están reducidas á miserables chozas. De manera que no puede dilatarse mas el arreglo.

Hace casi un siglo, en 1777, que se practicaron reformas parciales: pues en 9 de marzo el rey Don Carlos III dió á la cámara los mas estrechos encargos sobre la gravedad y preferencia del proyecto de union y supresion de piezas eclesiásticas en los términos prevenidos en una circular de la propia fecha dirigida á todos los prelados. La cámara dirigió otras dos circulares á los mismos; la una, para que remitiesen listas de los beneficios incóngruos con espresion de ciertas particularidades: y la otra, para que informasen de todos los expedientes fenecidos y pendientes sobre reuniones, agregaciones, supresiones, erecciones, desmembraciones y dotaciones de curatos, capellanías y demás piezas eclesiásticas etc. En vista de lo que remitieron á la cámara los prelados, y aprobó S. M. se verificó un nuevo arreglo de parroquias y pueblos de muchas diócesis. Véanse las notas 1.^a 2.^a á la L. 2.^a tit. 16, lib. I. de la Nov. Recop.

Para un arreglo tan general como debia ser este en todo el reino, se necesitaba que se hiciese tambien sobre bases generales, á fin de que hubiese la compatible uniformidad con lo que exigiesen las necesidades de las diferentes diócesis y parroquias. A este efecto se publicó en 3 de enero de 1854 una real cédula de *ruego y encargo*, habiendo oido antes al consejo de la Cámara, y de acuerdo el Ministro de Gracia y Justicia, primero con el cardenal Brunelli, pro-nuncio que habia sido de S. S. en estos reinos, y despues con el que á la sazón era su representante. En él se esenta el celo y pastoral solicitud de los obispos, para que sin perjuicio de la plena libertad que tienen de dictar lo que estimen mas conveniente al mejor servicio de la iglesia y sin coartársele en manera alguna procuren al formar y concluir en el menor término posible la demarcacion y arreglo de parroquias que el Concordato les encomienda tener presentes las bases que se acompañan.

Estas reglas son muchas y muy minuciosas, y con detalles indispensables: y si bien deben verse en la real cédula citada; sin embargo, la importancia del asunto nos mueve á hacer mencion de algunas de las principales. Las diócesis se dice se mantendrán divididas en arciprestazgos: habrá iglesias parroquiales matrices, ayudas de parroquia ó anejos, capillas y santuarios habilitados para el culto. El número de parroquias de cada poblacion será proporcionado á su vecindario, y cuando la poblacion aglomerada no pase de 4000 almas habrá una sola parroquia. A medida que el vecindario sea mas considerable se aumentará el número de parroquias, conformándose en lo posible al cuadro que ponemos á continuación.

<i>Vecindario de las poblaciones.</i>	<i>Número de parroquias que corresponde.</i>
4001 á 10000.	2
10001 á 15000.	3
15001 á 20000.	4
20001 á 25000.	5
25001 á 35000.	6
35001 á 45000.	7
45001 á 55000.	8
55001 á 65000.	9
65001 á 75000.	10
75001 á 90000.	11
90001 á 110000.	12

110001 en adelante, una parroquia mas por cada 10000 almas.

Si la poblacion está diseminada se formará la parroquia de manera que los feligreses mas lejanos no disten mas de una hora regular de camino. Habrá ayuda de parroquia en las comarcas que se formen con arreglo á la base anterior cuando la parroquia no esté situada de manera que toda la feligresía pueda recibir cómodamente el pasto espiritual, y en toda poblacion aglomerada, bien sea á causa del número de almas, bien por circunstancias especiales ó topográficas.

Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase, con arreglo al decreto de 21 de noviembre de 1851 las urbanas, de entrada, ascenso y término. Serán de término las sitas en capital de diócesis, de provincia y de distrito judicial, y además las de otras poblaciones que por circunstancias particulares estén en casos de escepcion, que habrán de probarse debidamente. En cada diócesis habrá tres parroquias de ascenso por cada una de término, y lo serán las sitas en poblaciones que sigan inmediatamente en importancia á las que tengan parroquias de término: todas las demas parroquias serán de entrada. En las poblaciones aglomeradas que escedan de 800 almas, habrá el conveniente número de coadjutores, procurando

los ordinarios acomodarse al número de almas de la población que espresa el cuadro del artículo 19, que es el siguiente:

Número de almas de la población.		Número de coadjutores.
De 801 á 1200.	1
1201 á 2100.	2
2101 á 3200.	3
3201 á 4000.	4
4001 á 5000.	5
5001 á 6100.	6
6101 á 7300.	7
7301 á 8600.	8
8601 á 10000.	9
10001 á 11500.	10
11501 á 13000.	11
13001 á 14500.	12
14501 á 16000.	13

16001 en adelante, uno mas por cada 2000 almas de esceso.

Este arreglo parroquial, cuya conveniencia y aun necesidad nadie desconoce, no se ha verificado aun no tanto por las muchas dificultades que ofrece, falta de datos estadísticos y topográficos, falta tambien de algunos recursos pecuniarios para ciertos trabajos preparatorios, algunos viajes por ciertas comarcas para el efecto de la inspeccion ocular etc., sino principalmente á nuestro juicio (como ya dejamos dicho) porque debia haberse principiado por la nueva division y circunscripcion de diócesis en toda la Península é Islas adyacentes, mandada ejecutar por el artículo 5.º del Concordato. Porque siempre será un obstáculo para trabajos de esta naturaleza, ignorar los obispos, cuantos, y que número de pueblos han de formar en adelante su territorio jurisdiccional; y bajo esta ignorancia y los sucesos políticos que hemos atravesado poco apropósito para la terminacion de tan graves negocios, se comprende que no hayan hecho los esfuerzos que la empresa requiere, y como tal vez lo harian sabiendo que el arreglo que iban á verificar era el definitivo para su diócesis. La creacion de las tres nuevas sillas episcopales, supresion y traslacion de otras y formacion del coto redondo de las Ordenes Militares, todo lo cual está por hacer todavia, es obstáculo tambien de mucha consideracion para emprender con resolucion por todas partes el arreglo parroquial.

Entre las bases se trata tambien de la dotacion de curas y coadjutores, de lo cual hablaremos en otro lugar; pero echamos de menos una que consideramos muy importante, y es el no haber fijado de una manera clara y terminante el número de curatos de término y ascenso que debe haber en cada diócesis, v. g. tantos por ciento de cada clase, porque aunque se dice en el artículo 14 que habrá tres parroquias de ascenso por cada una de término, no se fija el número que ha de haber de las de esta última clase.

El Concilio Tridentino marcó las causas y dió las reglas que debian observarse en la division y creacion de parroquias en la *Ses. 24, cap. 13 de ref.*, y son 1.ª *El conocimiento de las personas á quienes interesa:* 2.ª *El lugar en que la iglesia haya de ser establecida:* el que debe quedar al prudente arbitrio de los obispos, de acuerdo con las autoridades civiles: 3.ª *Causa de la creacion:* la cual será su necesidad y utilidad, aumento del culto divino, y los ejercicios de piedad y religion: 4.ª *La congrua sustentacion.* Esta es una circunstancia indispensable.

Las parroquias se crean, ó erijiendo una nueva, tomando al efecto parte del territorio y de las rentas de las antiguas, con iguales derechos á estas, y sin dependencia alguna de ellas; ó dividiéndola en anejos dependientes y sujetos á la parroquia principal. Véase además la *Ses. 21, cap. 4, de ref. del Concilio de Trento.*

La ley 2, tit. 16 lib. I, Nov. Rec. conforme con la disciplina tridentina dispone que «así como en la parroquia de corta dotacion no se debe omitir diligencia ni providencia alguna que conduzca para su aumento, corresponde igualmente atender á los parroquianos en el caso de que por su número ó distancia de anejos no se pueda administrar cómodamente la cura de almas por el párroco: desmembrando para ello de los frutos y rentas del curato la porcion que fuese precisa para la dotacion de nuevos párrocos ó vicarios perpétuos, exigiéndose á este fin parroquia distinta y separada con arreglo al capítulo *Ad audientiam, de ecclesiis aedificandis* renovado en el cap. 4.º *Ses. 21 del tridentino*, ó bien ayuda de parroquia con asignacion de vicario perpétuo, que administre el pasto espiritual segun lo pidieren las circunstancias.

Como no sea por manifiesta y bien conocida utilidad de la iglesia y de los fieles, estas divisiones deben restringirse todo lo posible, pues dan lugar á discordias y emulaciones poco edificantes pues si las iglesias tienen igualdad de derechos, no quedan los párrocos sujetos el uno al otro, el moderno al antiguo: siendo desiguales, la iglesia antigua toma el nombre de matriz; la nueva se llama filial, y sus párrocos, vicarios perpétuos.

La disciplina española tiene previstos ciertos requisitos con que deben hacerse estas uniones, supresiones, etc.; pues la ley 2.^a tít. 16, lib. I. §. 4. de la Nov. Recop. dispone que para estas y tambien para las desmembraciones de beneficios y curatos de libre colacion, estimaba la Cámara por conveniente, que precediera el asenso del cabildo catedral, sino hubiese costumbre en contrario, y que en los de patronato preceda tambien como condicion necesaria el consentimiento de los patronos, á cuyo fin deberán ser citados por edictos, para que en el término preciso de dos meses le presten, ó den causa legítima de no hacerlo; y que no ejecutándolo en el término prefijado, ó alegando alguna causa frívola para impedir las uniones ó supresiones, procederá el obispo conforme á derecho, supliendo la negligencia ó irracional contradiccion de los patronos, y que para no dejarlas espuestas á la nulidad ó ulterior revocacion, consideraba la cámara por indispensable, que ante todas cosas se justificase la causa que motivara las referidas uniones, supresiones ó desmembraciones, de modo que constase no tener esceso las que lleguen á efectuarse.

Posteriormente la real órden de 24 de febrero de 1844 lo arregló de un modo mas terminante y esplicito, marcando los trámites y requisitos fijos y uniformes que deben tener los expedientes que se instruyan. Al efecto se previno en ella, 1.^o que en dichos expedientes instructivos, no solo se oirá á las partes principalmente interesadas, como son los párrocos y los patronos, sino tambien á la autoridad local, y á dos ó mas feligreses de reconocida providad é instruccion. 2.^o: Que el expediente, que ha de ser uno para cada caso particular, se pasará al fiscal eclesiástico, quien, prévias las diligencias que proponga y se estimen necesarias para la mayor ilustracion espone su parecer razonado sobre el asunto. 3.^o Que evacuado todo recaerá el auto declaratorio sobre la necesidad y utilidad de la medida propuesta, la cual se entenderá sin perjuicio de lo que se establezca en el arreglo definitivo del clero, y cuyo auto se notificará á las partes interesadas: 4.^o Que el expediente acompañado de un traslado fehaciente de dicho auto, se remitirá siempre original por el diocesano al ministerio de Gracia y Justicia, pidiendo á S. M. su real asenso y aprobacion para que aquel se lleve á efecto: y 5.^o Que la real aprobacion se considera con las modificaciones que parezcan convenientes por medio del correspondiente real decreto, con el cual se devolverá el expediente para la ejecucion de lo resuelto, y para que se archive en la curia eclesiástica, de donde se sacarán los traslados auténticos y autorizados que sean necesarios.

Este artículo XXIV, está calcado sobre la real órden anterior, aunque con mas amplitud, pues en el artículo se trata de un arreglo general, y en esta de un solo caso: deben cotejarse ambos.

Para facilitar en lo posible la ejecucion de este artículo XXIV, conciliando todos los intereses y presintiendo se suscitasen dudas que pusieran obstáculos á su completo desenvolvimiento se previno á los diocesanos en real decreto de 21 de noviembre y 30 de diciembre de 1851, dirigiéndoles al efecto la correspondiente cédula de ruego y encargo, que nombrasen desde luego arciprestes amovibles *ad nutum*; poniendo uno al menos en cada partido judicial, para que ejerciesen las funciones de vicarios foráneos, con las limitaciones que los mismos diocesanos tuvieran por conveniente hacer, y á fin de que realizada que sea la nueva circunscripcion de diócesis, pudiera procederse sin demora á la demarcacion de parroquias, para cuyo objeto se les debe oír. La creacion de estos arciprestes en todas las diócesis, es una medida utilísima á la disciplina. Ya se conocian desde hace muchos siglos, apenas se hicieron grandes las diócesis; si bien recibieron varios nombres, como *decanos*, porque cuidaban de diez párrocos, *rurales* ó *foráneos*, por residir en el campo, y *plebanos*. La ley 8, tít. 6, P. I. hablando de los arciprestes dice: «E las cosas que han de facer, son estas: deben requerir é visitar todas las eglesias de sus arciprestazgos tambien las de las villas, como las de las aldeas; é saber como viven los clérigos, é como facen su oficio: é otrosi de que vida son legos, é si fallaren que alguno de estos ha fecho algun yerro, devengelo facer enmendar, é castigarlos que lo non fagan dende en adelante: é si los yerros fuesen atales, que ellos non los puedan castigar, nin facer enmendar, debenlo decir á los arcedianos, ó

á los obispos que los castiguen: é pueden descomulgar é vedar segund que dize en la quarta ley ante desta, que lo pueden fazer los arcedianos.»

Las parroquias se dividen en urbanas y rurales: estas son las que no esceden de 50 vecinos, divididas en de primera y de segunda clase: correspondiendo á las primeras las feligresías que escedan de 35 vecinos, y á las segundas las restantes; y á las urbanas todas las demas que escedan de 50 vecinos. Como se ve por esta clasificacion se establece una gradual y muy notable diferencia entre los que han de servir las parroquias: pues no serán ni deben ser iguales ascensos entre un moralista, y un teólogo; ni al entrar en la carrera serán agraciados con curatos iguales, como no podia menos de suceder. Mas adelante nos ocuparemos de su dotacion.

ARTÍCULO XXV.

Ningun cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías, perpétuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetas al derecho comun. Los coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Dos partes tiene este artículo; en la primera se manda que ningun cabildo etc. podrá tener aneja la cura de almas etc. y en la segunda que los coadjutores y dependientes de las parroquias etc. dependerán del cura propio.

Antes de los siglos VIII y IX tenian muchos legos por derecho de feudo iglesias, que en esta época cedieran á los monjes y canónigos, previo consentimiento del obispo, quedando desde entonces unidas á los monasterios y cabildos, los que empezaron á desempeñar los cargos eclesiásticos en comun, ó nombrando al efecto un vicario. Esto ya era por sí un grave mal, porque como los presentados podian ser separados por los electores, no se tomaban el cuidado que si hubieran sido inamovibles. Tuvieron los Papas que poner remedio, estableciendo vicarios perpétuos de presentacion de la corporacion eclesiástica, y con señalamiento de renta suficiente para ellos y para las necesidades de las parroquias.

Los párrocos son los principales auxiliares de los obispos (1) en la solicitud pastoral y direccion espiritual de los fieles, son los presbíteros que por derecho propio rijen una parte del pueblo cristiano, administrándole los sacramentos, instruyéndole en la doctrina cristiana, y dirigiéndole por el camino de la salud eterna. Los cargos parroquiales son tan antiguos como el presbiterado; en este sentido es divino el origen é institucion de los párrocos; pero la division de *parroquias* segun hoy tomamos esta palabra, no se conoció en los tres primeros siglos de la iglesia. El ejercicio y potestad de los párrocos se limitó y sujetó á las reglas prescritas por la iglesia para el buen orden y administracion de los pueblos cristianos. De esta limitacion tuvo principio la diferencia entre los párrocos y demas presbíteros, de la cual nace que aquellos desempeñen por derecho propio todas las funciones presbiterales dentro de su parroquia, mientras estos á mas de la potestad recibida en la ordenacion necesitan especial licencia del obispo; y que la administracion de ciertos sacramentos corresponde á los párrocos con exclusion de todo otro sacerdote, que solo podrá considerarse legítimo ministro cuando obre por delegacion del cura propio de la feligresía en que los administra. (Vease la ses. 24 cap. 13 de Ref. del Concilio de Trento) Tienen pues los párrocos facultades especiales de que carecen los demas presbíteros, y que constituyen la esencia de su cargo: por tanto, para entender la disciplina relativa á la potestad de los párrocos deben estos considerarse con relacion al obispo, á los demas presbíteros, y al ejercicio de las facultades que les son inherentes.

Con relacion al obispo, no es la potestad de los párrocos sino una emanacion de la general que aquel tiene en toda la diócesis, y que en la primitiva iglesia desempeñaban los presbíteros al efecto enviados, sin derecho alguno de perpetuidad: pero dada la paz á la iglesia, aumentado el número de fieles y edificados templos en las ciudades populosas y lugares distantes de la

(1) Aguirre curso de disciplina, tomo II. pag. 249.

ciudad en que residia el obispo, se hizo distincion entre iglesias catedrales y parroquiales, y aun estas se dividieron en civitatenses y rurales, dándose derechos propios á los presbíteros, que antes no eran rectores perpétuos de ellas, sino amovibles al arbitrio del obispo. Esta nueva perpetuidad no escluye las facultades episcopales en ninguna de las iglesias, cuyo régimen se encargó separadamente á un presbítero: ni los derechos propios de esta para la administracion de las cosas sagradas disminuyeron los inherentes al obispo para hacerlo por sí, cuando lo juzgue conveniente en cualquiera iglesia de su diócesis. De aqui, el que, aunque á los párrocos pertenece en su parroquia el ejercicio de las funciones de que despues se hablará, pueda el obispo por sí desempeñarlas, sin que por esto aquellos se crean interrumpidos en su posesion.

Con relacion á los demas presbíteros tiene el párroco tan asegurados los derechos en su distrito que ningun otro aun con licencia del obispo puede disputarle la facultad de obrar por sí, ni tampoco ejercerlos sin su permiso: de manera que las funciones parroquiales escluyen toda facultad delegada (la potestad parroquial no escluye el desempeño de los cargos inherentes á los beneficios eclesiásticos) y solo tiene esta lugar, consintiéndolo ó no repugnando el cura propio de la iglesia en que se ejercen.

Considerados los párrocos con relacion al desempeño de sus facultades, deben distinguirse las comunes á todos los presbíteros, de aquellas que solo son propias de la cura de almas: y por consiguiente corresponde esclusivamente al que la ejerce en su parroquia. En cuanto á las primeras, no puede el párroco impedir su ejercicio á los que tengan licencias del obispo; pero si enterarse de si efectivamente las tienen, antes de permitirles hagan uso de ellas en su iglesia; en cuanto á las segundas, aunque inherentes al orden presbiteral, podrá impedir se ejerzan por otro alguno sin que antes obtenga su permiso. En estas será tambien nulo cuanto haga otro presbítero, si se trata de aquellos actos para cuya validez el derecho exige la asistencia del párroco ó de su delegado. La enumeracion de los cargos propios de los párrocos facilitará la inteligencia de estos principios, cuya aplicacion es sencilla en la practica.

A tres pueden reducirse las principales obligaciones de los párrocos, á saber, á la administracion de sacramentos, (ses. 23. cap. 1 y 24. cap. 7 y 13. de *ref. Conc. Trid.*), á la instruccion y direccion espiritual del pueblo cristiano, y al arreglo de cuanto pertenece al buen gobierno de sus parroquias. En la primera se comprende el derecho de pila bautismal, el de administrar la eucaristia en la pascua, el Viático y Estrema-Uncion á los enfermos de peligro; y el de intervencion en la celebracion y bendicion de los matrimonios (ses. 24. cap. 1. de *ref. matrim.*): en la segunda, el de la predicacion, que no deben omitir en los domingos y dias festivos, haciéndolo por sí ó por otros si estuviesen legítimamente impedidos (ses. 24. cap. 4. cit.), el de enseñar la doctrina cristiana explicando sus rudimentos á los niños y adultos, el de anunciar al pueblo los matrimonios que van á celebrarse, las fiestas, ayunos (ses. 25. dec. de *delectu ciborum*) é indulgencias (ses. 25. decreto de *indulgentiis*), y el de bendecir las cenizas, la pila bautismal, las palmas y demas sacramentales que les estan reservados en sus parroquias; y en la tercera, el de cuidar que los coadjutores, tenientes y beneficiados de la iglesia parroquial llenen sus deberes, segun las reglas prescritas por los cánones ó tablas de la fundacion, y llevar con la debida formalidad los libros de bautismos, confirmaciones, matrimonios (ses. 24. cap. 4. 2.º) y defunciones (1).

Cuando una parroquia fuere demasiado estensa, y el párroco no bastase para cumplir con todos los cargos inherentes á su oficio, el obispo puede obligarle á que nombre los coadjutores necesarios para la administracion de sacramentos y celebracion del culto divino (Conc. Trid. ses. 21, cap. 4 de reforma), encargándoles la parte de la cura de almas y despacho de los negocios parroquiales que juzgue conveniente, pero siempre bajo su dependencia. En algunas iglesias estos cargos son perpétuos, y tienen designada la parte de su oficio pastoral que les corresponde (2). En los casos en que el párroco se inhabilitase para el desempeño de su cargo por causa de

(1) Por real orden de 24 de enero de 1844 deben los párrocos dar á los ayuntamientos en término de 24 horas noticia de los matrimonios ante ellos celebrados: y no pueden disponer bautismo ni entierro sin que se les presente papeleta del encargado del registro civil que haga constar que está sentada la partida del nacido ó muerto.

(2) En las parroquias en que hubiere instituidos beneficios con cura de almas, los beneficiados deben desempeñarlos, ya alternando con el párroco, ya ejerciendo las que les correspondan segun las tablas de la fundacion.

vejez ó enfermedad, ó por su ignorancia é impericia no le sirviese debidamente, puede tambien el obispo nombrarle coadjutor ó vicario, asignando á este una porcion de frutos para su decente sustentacion (Conc. Trid. ses. 21, cap. 6 de ref.); pero en este último caso debe obrar con tanto tino y parsimonia que solo procederá al nombramiento de vicario, despues de examinar nuevamente al párroco, de cuya ignorancia é impericia tenga queja ó motivos fundados de sospecha á fin de evitar pleitos y disputas interminables, en las que los párrocos que han obtenido el curato por concurso, tienen siempre á su favor la presuncion de derecho.

Verificada la demarcacion parroquial y proporcionalmente distribuidos los feligreses (1) quedará á cada párroco una porcion de almas, de cuyo pasto espiritual pueda cómodamente ocuparse sin impedirle ejercer como es debido la justa inspeccion que le corresponde sobre el clero existente en su parroquia, destinado, bien sea al servicio de la misma, ó bien al de otras iglesias, ermitas ó santuarios comprendidos en el distrito de la feligresía. Aun cuando sin jurisdiccion, los curas propios en el foro externo sobre los eclesiásticos beneficiados de su iglesia, están revestidos de las facultades necesarias para dirigirlos en todo lo concerniente al culto y funciones religiosas. Lo mismo sucede relativamente á los rectores ó capellanes de las demas iglesias ú oratorios sitos en su distrito parroquial. Si la importancia de los respetables derechos del párroco ha producido una declaracion tan solemne de parte de Su Santidad, segun leemos en este artículo del Concordato, la necesidad de que proporcione todos los bienes que de ella son de esperar reclaman su mas completo desarrollo, su mas pronta ejecucion. En su virtud dependerán del cura párroco todos los eclesiásticos sujetos á la jurisdiccion episcopal, con solas las limitaciones que marca el artículo 11; y esta dependencia se debe estender cuanto fuere necesario, á fin de que los espresados eclesiásticos llenen exacta y debidamente sus respectivas obligaciones. De este modo, el párroco inspeccionará escrupulosamente toda la parte de administracion de sacramentos y sacramentales en su iglesia propia y en las demas de su territorio parroquial; y si nadie puede sin su consentimiento predicar en su feligresía, ni decir misa, ni ejercer otras funciones espirituales; con menos motivo debe existir frente á la suya otra jurisdiccion que le desprestigiaba casi siempre, porque no le obedecia, é independiente y fuera de su sujecion, hacia lo que mejor le convenia. Si fuéramos á hojear los anales eclesiásticos en esta materia, hallariamos páginas dolorosas, viendo tan cercenada la autoridad parroquial, que apenas se estendia en muchos puntos fuera del círculo de la casa rectoral, y en que los eclesiásticos que moraban en su territorio, esentos ó no esentos del poder episcopal, no le obedecian ni le ayudaban, ni acudian á las solemnidades del culto, porque sus títulos no se lo ordenaban. Era tristísimo el estado de la mayor parte de las diócesis en este particular; y por eso el Concordato despues de haber robustecido la autoridad del prelado, para que sin limitacion alguna nacida de esenciones ó privilegios, ningun obstáculo pueda hallar para dirigir á cada uno por la senda de sus obligaciones, ó para contenerle debidamente, si tuviese la desgracia de traspasar los limites de las prescripciones canónicas, robustece tambien la autoridad de los párrocos, para que esta direccion sea mas perfecta y mas acertada, y de este modo nadie pueda sustraerse á su accion y jurisdiccion.

Muy conveniente ha sido esta reforma; y mucho la agradecerán los párrocos, porque los habia ciertamente que no solo no ejercian jurisdiccion sobre las demas iglesias de su territorio y de los eclesiásticos de ellas, sino que en las propias no podian disponer ni dirigir las funciones del culto, atenidos á lo que les prescribian los cabildos ó comunidades de presbíteros que en virtud de antiguas costumbres ó corruptelas, embarazaban la buena administracion parroquial.

ARTÍCULO XXVI.

Todos los curatos, sin diferencia de pueblos de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el santo concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la esclusiva ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios.

Considerando el concilio de Trento, que la cura de almas no debe encomendarse sino á personas

(1) Cúcalon: Espósicion al Concordato pag. 424.

que con su palabra y ejemplo dirijan al pueblo cristiano (Conc. Trid. ses. 24, cap. 18 de ref.), y siendo indubitable que de la mala eleccion de ministros se han de seguir innumerables males á la iglesia, estableció una nueva forma de provision de parroquias acomodada á las circunstancias, la que habian de observar en lo sucesivo los obispos para conferir toda clase de beneficios curados. Uno de los dos medios de que el concilio quiso que se valiesen los ordinarios fué el general llamamiento por edicto público, á fin de que cuantos reuniesen las cualidades necesarias se presentasen á exámen con los documentos prescritos y en el tiempo marcado. Esta forma general de conferir los beneficios curados fué confirmada por los concordatos (art. 3. del de 1753, y por este) y leyes civiles (3.^a y sig. del tít. XX. lib. I, de la Nov. Recop.) y ampliada por constituciones de S. Pio V. de Clemente XI y Benedicto XIV. (*Cum illud* de 14 de diciembre de 1742 que es la 68 de su Bulario pág. 133 tomo I.)

Poco diremos de las solemnidades anteriores ni posteriores al concurso, pues lo dejamos lamentablemente espuesto en nuestro tomo IV. desde la pag. 330 y aun antes, donde entre otras cosas está copiada la ley 7, tít. XX, lib. 1, de la Nov. Recop. en la cual se manda observar en todas las diócesis de España el método de concurso del arzobispado de Toledo: solo si manifestaremos aqui que al concurso se debe dar toda la posible publicidad, fijando los edictos en la catedral de la diócesis, en las parroquias, enviándolos á otras diócesis, y universidades, y á donde parezca que han de ser leídos por personas que puedan presentarse á ellos.

Para hacer el nombramiento ó propuesta los preladados se sujetarán los examinadores á las siguientes reglas tomadas del concilio de Trento, leyes del Reino y Concordato novísimo.

1.^a No puede proveerse en España ningun curato sin diferencia de pueblos, de clases, ni del tiempo en que vaquen, sino en concurso abierto, y conforme á lo dispuesto en el concilio de Trento.

2.^a Habiendo desaparecido la diferencia de meses apostólicos y ordinarios para la provision de los curatos, los preladados, despues de celebrado el concurso, forman ternas de los opositores aprobados, y las dirijen á S. M. para que nombre entre los propuestos.

3.^a Para hacer las propuestas deben arreglarse los ordinarios á la preferencia que merecen los mas dignos, segun el órden de clasificacion hecha en el expediente del concurso conforme á lo dispuesto en el concilio de Trento.

4.^a Los obispos, al remitir la propuesta, deben espresar el dia y mes de la vacante de los curatos: el nombre de sus últimos poseedores, su clase, el dia y término en que se fijaron los edictos para el concurso: el número de opositores que en él hubo y sus nombres: las censuras de los sinodales respecto á los tres propuestos: el nombre, patria, diócesis, edad y estudios de los mismos: sus servicios en otros beneficios, con las demas cualidades de que estan adornados, para que en su vista S. M. pueda conformarse con la propuesta, ó elegir entre los propuestos en uso de su regalía al que estime por mas benemérito (1).

5.^a En los beneficios curados de derecho de patronato eclesiástico, cuya institucion corresponde al obispo, este debe *instituir* necesariamente al mas digno de entre los aprobados que le presentará el patrono. Pero perteneciendo la institucion á otra autoridad ó colador inferior, el obispo segun la disciplina general *elije* al mas digno de entre los aprobados, y el patrono eclesiástico lo presenta á quien corresponde la institucion (*citada sesion y cap.*): y segun la particular de España *propone* tres sujetos de los aprobados á los patronos eclesiásticos respectivos para que entre ellos elijan al que tuvieren por mas digno: (L. 3, tít. XX. lib. I. Nov. Rec. y este artículo 26.)

6.^a Estando esentos del concurso los beneficios curados de patronato laical, el obispo debe *instituir* al presentado por el patrono lego, si es de los aprobados en el concurso; y sino lo fuese le sujetará á exámen ante los mismos sinodales, no instituyéndole sino le encuentra idóneo para el régimen de las almas. Esta disciplina tridentina ha sido modificada por este artículo 26.

(1) Ley 5, tít. XX, lib. I, de la Nov. Rec. Nada dice este Concordato de los particulares comprendidos en esta ley; creo sin embargo que no ha sido derogada porque todas las formalidades que en ella se prescriben son necesarias para el órden que debe seguirse en las provisiones, para la estadística del clero parroquial, y porque S. M. conozca los méritos y circunstancias de los nombrados para el difícil cargo de la cura de almas, y pueda un dia procurar sus servicios especiales.

7.^a y 8.^a Derivan de este artículo 26. La 7.^a dice que para la obtencion de curatos y otros beneficios han cesado los privilegios de patrimonialidad y la esclusiva preferencia que tenían en algunos pueblos de España los patrimoniales. Y la 8.^a que la provision de las coadjutorías de las parroquias corresponde esclusivamente al ordinario, previo exámen sinodal.

9.^a Nada dicen el Concilio de Trento ni las leyes del Reyno, ni este Concordato acerca de los beneficios curados de patronato misto (1), en los cuales cuando la provision corresponde simultáneamente á ambos patronos, debe seguirse la costumbre particular de cada iglesia; pero si fuere alternativamente ó por turno, tiene aplicacion la regla 3.^a cuando presenta el patrono eclesiástico, y la cuarta cuando lo hace el lego.

10.^a En las iglesias de España en que hay curatos de patronato eclesiástico, cuya presentacion corresponde á un pueblo, corporacion ó familia, el obispo instituye á los presentados, segun las reglas que rijen en cada iglesia, siempre que sean de los aprobados en el concurso (L. 6 y notas 6, 7, 8 y 9 del tit. y lib. cit.) y en la forma prescrita en este Concordato y espresada en las reglas 5 y 6.^a

Todas las provisiones de beneficios curados hechas contra lo prescrito en las reglas anteriores, son nulas y de ningun valor, y se consideran subrepticias, sin que para ello obsten esenciones, indultos, privilegios, prevenciones ó afecciones, esceptuando únicamente las parroquias de pequeños réditos, en las cuales podia el obispo, segun su conciencia, sustituir al concurso otro exámen privado por dificultad de encontrar quien se sujete al público.

Si del juicio del obispo y de los examinadores sinodales hay que interponer apelacion, debe entenderse en España, en vez de al sumo Pontífice al tribunal de la Rota; y han de seguirse por todos los trámites y términos establecidos en el derecho.

ARTÍCULO XXVII.

Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Nada mas justo que lo espresado en este artículo; pues no habia motivos para que por causas independientes á la voluntad sufriera nadie perjuicio, ni se lastimasen en lo mas mínimo los derechos adquiridos; por lo tanto, dice el artículo que se dictarán, como se han dictado, medidas convenientes para conseguir, *en cuanto sea posible*, que los poseedores de cualesquiera piezas eclesiásticas que hayan debido suprimirse queden perjudicados.

Para remediar esto, *en lo posible*, se espidió el real decreto de 21 de noviembre de 1851, en el que se establecen reglas para la organizacion de las catedrales y colegiadas. Debe leerse íntegro.

ARTÍCULO XXVIII.

El Gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se dé la estension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un seminario suficiente para la instruccion del clero.

Uno de los medios que recomiendan los Cánones y los Padres, como mas seguro y eficaz para lograr el fin de reformatar las costumbres de los fieles, ha sido y es el de proveer los curatos en sujetos instruidos y ejemplares. Pero como en hallar estos se encontraban gravísimas dificultades, porque rara vez se sabe bien en edad madura, lo que no se estudió en la tierna, y los malos hábitos adquiridos en la juventud se fortifican y arraigan mas con los años, arbitró San Agustin fundar una escuela, ó por hablar en términos de nuestro siglo, un colegio, en que desde niños se empezasen á formar á la vista del obispo y debajo de la direccion de

(1) Aguirre, Curso de discip. tomo 3.

eclesiásticos sábios y piadosos, los que habian de ocuparse á su tiempo en tan importante ministerio. Siguiéron otros obispos este ejemplo, y el suceso persuadió con tanta fuerza la utilidad del pensamiento, que ya en el siglo VI era cuidado de los concilios mandar que donde no los habia se fundasen, y dar reglas para el mejor gobierno de los que ya habia fundados. Con el establecimiento de las universidades empezó á aflojar no solo el aprovechamiento en el estudio sino tambien la disciplina en las costumbres. La necesidad de mezclarse con los que de todas partes acudian á oír las lecciones públicas fué contagio que corrompió á los jóvenes seminaristas, y aun se puede decir que arruinó á los seminarios. Si la felicidad del suceso dió antes á conocer la utilidad de los seminarios, la falta de ellos hizo sentir y estrañar tanto su fruto, que muchos Padres de los congregados en Trento fueron de parecer que cuando aquel célebre concilio no hiciese otra cosa que renovar la ereccion de los seminarios, se darian por bien empleados los trabajos, las incomodidades y molestias que hubiesen pasado por ir á aquella ciudad, y pasar manteniéndose en ella tanto tiempo. Estando pues el concilio porque se eligiesen en todas las catedrales, delineó la forma de ellos, y dió árbítrios para proveer á los gastos de fábrica y subsistencia. En cumplimiento de este decreto se han fundado en casi todas las catedrales, y porque como juzgaba el celosísimo promovedor San Carlos Borromeo, no es menos útil é importante el gobierno del seminario que su fundacion, y aun sirvieran de muy poco que se hubiesen fundado sino se pone la mayor diligencia en cultivarlos, se han discutido y aprobado para ellos excelentes constituciones.

Este concilio prescribió las reglas necesarias para que los seminarios no careciesen de nada de cuanto pudiera necesitarse para su utilidad, y las dió tan minuciosas que difícilmente hoy podrian darse mejores. Es preciso leer con suma atencion en nuestro tomo IV. la ses. 23 de Ref. pág. 295. Prescindiremos aquí de muchas especies, que están consignadas en el testimonio mencionado. Como que en España fué admitido desde luego el concilio se dieron varias disposiciones canónicas y civiles para el establecimiento de los colegios prevenidos en el mismo. Véase tambien el comentario al artículo II. de este concordato. D. Felipe III en la Instruccion dada al Consejo en 30 de enero de 1608 comprendida en las leyes 6.^a, tít. V., lib. VI.; 9.^a, tít. II, lib. III.; 9.^a, tít. XII., lib. IV.; 17.^a, tít. VII., del mismo lib. 11.^a, tít. II, lib. II y 9.^a, tít. X, lib. IV, de la Nov. Recop., le encargó que cuidase de la creacion de los seminarios en los obispados y lugares donde aun no se hubiesen fundado. La disciplina anterior á este Concordato ha sido modificada por él, y principalmente por las disposiciones posteriores dadas para su ejecucion. Comprende tres puntos principales: 1.^o Creacion de seminarios generales: 2.^o Establecimiento de seminarios particulares donde no los hubiese: y 3.^o Conservacion de todos los seminarios existentes mientras el gobierno y los prelados los crean necesarios. En todas las diócesis que no se suprimen ahora hay establecidos seminarios, de modo que solo falta crearlos en las tres que se aumentan en Vitoria, Ciudad-Real y Madrid.

Ninguna innovacion comprende el convenio en cuanto á la disciplina del Concilio de Trento observada en España sin interrupcion, conservando los diocesanos sus derechos, y teniendo la autoridad real lo que la corresponden por títulos legítimos. No obstante, al fijarse los medics para llevar á efecto lo convenido se hicieron las modificaciones siguientes: 1.^a Libertad de los diocesanos para nombrar rector y catedráticos, removerlos y suspenderlos, habiéndose rogado y encargado que pongan en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia los nombramientos y alteraciones que hicieren en lo sucesivo (art. 2.^o del real decreto de 21 de mayo de 1852, espedido con inteligencia del Nuncio de S. S.); 2.^a Colacion de grados de licenciados en cánones y doctor en la misma facultad y teología, en los seminarios generales: 3.^a Colacion en grados en bachiller en cánones y teología y de licenciado en esta facultad en los conciliares (Véase el mismo decreto; la circular de 31 de agosto de 1852, y la real cédula de 28 de setiembre del mismo año, á la que acompaña el plan de Estudios para los Seminarios conciliares de España).

Como que la creacion de Seminarios es una de las primeras instituciones de que ha necesitado y necesita la Iglesia, no es de estrañar que aun digamos algo acerca de ella. En ninguna parte se educan mejor los jóvenes para llegar á ser dignos pastores: en ninguna parte se llega á conocer mejor sus inclinaciones; pues no es suficiente la ciencia, si á ella no acompaña la moralidad, y la aptitud para el ministerio sacerdotal. Puede en un concurso medirse la ciencia de

un opositor; pero el ojo escudriñador del obispo y de los profesores penetra hasta en lo mas recóndito del corazon de un jóven, que es imposible que siempre esté en guardia para ocultar sus verdaderas inclinaciones. Desde el planteamiento de los seminarios se mejoró estraordinariamente la instruccion y educacion del clero.

Hasta 1835 estaban en España los seminarios bajo un pié brillantísimo, pero los sucesos posteriores les causaron profundas heridas, que parecia no podrian levantarse de su postracion en en muchos años; sin embargo, uo ha sucedido así; y ya el año 52 tuvieron mayor número de alumnos que anteriormente, merced á las sabias disposiciones que se tomaron á su favor que han satisfecho las necesidades de la Iglesia española en este particular.

DIOCESIS.	TITULOS.	MATRICULADOS EN 1834.			IDEM EN 1852.			DIFERENCIAS.	
		Esternos.	Internos.	Totales.	Esternos.	Internos.	Totales.	De mas.	De menos.
Almería.	S. Indalecio.	»	»	180	91	65	156	»	24
Astorga...	Santo Toribio..	»	»	464	390	108	498	34	»
Avila.	S. Millan.	40	26	66	111	47	158	92	»
Badajoz.	S. Anton.	102	53	155	64	96	160	5	»
Barbastro.	Escuelas Pias	»	»	»	81	9	90	90	»
Barcelona.	Montealegre y Sto. T.	»	»	1021	631	15	646	»	375
Burgos.	S. Gerónimo.	1220	80	1300	373	91	464	»	836
Cádiz..	S. Bartolomé...	187	24	211	76	58	134	»	77
Calahorra.	»	»	»	40	400	88	488	448	»
Canarias.	Purísima Concepcion.	»	»	»	31	54	85	85	»
Cartagena.	S. Fulgencio.	320	84	404	258	254	492	88	»
Ciudad-Rodrigo.	»	48	30	78	47	65	112	34	»
Córdoba..	S. Pelajo.	92	148	240	46	178	224	»	16
Coria.	S. Pedro Apóstol.	72	56	128	99	76	175	47	»
Cuenca.	S. Julian..	308	87	395	100	150	250	»	145
Gerona.	»	»	»	820	622	27	649	»	171
Granada..	S. Cecilio.	»	70	70	142	43	185	115	»
Guadix.	S. Torcuato.	»	»	88	30	42	72	»	6
Huesca.	Santa Cruz.	»	45	45	107	48	155	110	»
Ibiza..	»	»	»	»	50	11	61	61	»
Jaca...	»	»	»	»	22	22	44	44	»
Jaen...	S. Felipe Neri.	32	80	112	44	122	166	54	»
Leon..	S. Froilan.	296	80	376	292	58	350	»	26
Idem.	S. Mateo de Valderas.	»	»	151	72	25	97	»	54
Lérida.	N. Sra. de la Asuncion.	»	66	66	355	85	440	374	»
Lugo.	S. Lorenzo..	»	»	275	398	34	432	157	»
Málaga.	S. Sebastian.	62	74	136	148	114	262	126	»
Mallorca..	S. Pedro.	»	48	48	138	41	179	131	»
Menorca..	»	»	»	»	18	»	18	18	»
Mondoñedo..	Santa Catalina.	228	»	228	256	50	306	78	»
Orense.	S. Fernando.	»	»	557	360	22	382	»	175
Orihuela.	Concep. y S. Miguel...	»	»	62	35	172	207	145	»
Osma.	Santo. Domingo.	125	50	171	134	125	259	88	»
Oviedo.	»	»	»	»	136	80	216	216	»
Palencia.	S. José...	309	»	309	260	112	372	63	»
Pamplona..	S. Miguel Arcanjel.	871	60	931	595	143	738	»	193
Plasencia.	Purísima Concepcion.	89	58	147	77	50	127	»	20
Salamanca.	S. Carlos.	»	31	31	165	84	249	218	»
Santander.	»	»	»	»	12	43	55	55	»
Santiago.	»	»	45	45	390	118	498	453	»
Segorve.	»	82	37	119	75	41	116	»	3
Segovia..	S. Frutos y S. Ildefon.	200	80	280	151	97	248	»	32
Sevilla.	»	»	»	»	160	175	287	288	»
Sigüenza.	S. Bartolomé.	105	40	145	151	97	248	103	»
Solsona...	»	»	»	»	241	50	291	291	»
Tarazona.	S. Gaudioso.	100	60	160	255	88	343	163	»
Tarragona.	S. Pablo y Tecla..	373	36	409	165	85	250	»	159
Teruel.	Concep. y Sto. Toribio.	205	35	240	178	85	263	23	»
Toledo.	S. Ildefonso.	»	»	»	112	143	255	255	»
Tortosa..	Santiago y S. Matias.	»	»	233	58	41	99	»	134
Tudela.	Santa Ana...	»	»	87	62	26	88	1	»
Tuy.	»	»	»	»	169	53	222	222	»
Urgel.	Concepcion..	174	»	174	346	29	375	201	»
Valladolid.	»	»	»	»	179	32	211	211	»
Valencia.	Concep. y Sto. Tomás.	»	8	8	551	142	693	685	»
Vich.	S. Joaquin.	625	36	661	800	200	1000	339	»
Zamora.	S. Atilano.	76	40	116	205	45	250	134	»
Zaragoza.	S. Valero y S. Braulio.	»	55	55	253	48	301	246	»
SUMA TOTAL.....		6937	1722	12057	11747	4424	16171	6570	2464

ARTICULOS XXIX Y XXX.

A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesis auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente Paul San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Para que haya tambien casas religiosas de mujeres en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las hijas de la Caridad, bajo la dirección de los clérigos de San Vicente Paul, procurando el Gobierno su fomento.

Unimos estos dos artículos por la grande conexión que hay entre ellos. El primero se ocupa en establecer las congregaciones de San Vicente Paul, de San Felipe Neri y de otra orden religiosa: y el segundo, de la conservación de las hijas de la Caridad, y de ciertos conventos de religiosas. Balmes decia: «Preguntar si puede haber catolicismo sin comunidades religiosas, es preguntar si donde hay sol que esparce en todas direcciones el calor y la luz, si donde hay un aire vivificante, si donde hay una tierra feraz, regada con una abundante lluvia, puede faltar la vegetación: preguntar si las comunidades religiosas pueden morir para siempre, es preguntar si los huracanes transitorios que devastan las campiñas pueden impedir que la vejección renazca, y que los árboles florezcan de nuevo y produzcan sus frutos; que los campos se cubran de mieses.»

En todas partes donde se ha tratado concluir con las comunidades religiosas, han vuelto á presentarse, sea la Nación católica, protestante, musulmana, etc., en todas partes se hallan vanos esfuerzos para contrariarlo! «Abrigamos los mismos principios que el inmortal Balmes, acabado de citar, y decimos con él:» Como nosotros creemos que la Iglesia no perecerá, sino que durará hasta la consumación de los siglos, estamos seguros tambien de que el Divino Espíritu que la anima no la dejará nunca estéril, y que la hará producir no solo los frutos necesarios para la vida eterna, sino tambien los que contribuyen á realzar su lozanía y hermosura. Las comunidades religiosas durarán bajo una ú otra forma: ignoramos las modificaciones que esta podrá sufrir; pero descansamos tranquilos á la sombra de la divina Providencia.»

Hasta hoy nadie ha puesto en duda la utilidad que han prestado las comunidades á la civilización y al cristianismo: y no creemos que haya personas sensatas que de buena fé estén persuadidas de que no sucederá lo mismo en adelante. Por el contrario, opinamos, que hoy que se multiplica el escándalo, dará mas sazonado fruto al buen ejemplo.» Tienen las sociedades modernas grandes necesidades que satisfacer. La educación de la infancia, y muy particularmente la de las clases pobres, la organización del trabajo, el espíritu de asociación para los grandes intereses procomunales, los establecimientos de corrección, toda clase de instituciones de beneficencia ¿dejan de ofrecer problemas sumamente complicados, de presentar gravísimas dificultades, de necesitar el auxilio del desprendimiento, del amor de la humanidad desinteresado y ardiente? Ese desinterés, esa abnegación, ese oriente amor de la humanidad, solo pueden nacer de la caridad cristiana: esta puede obrar de infinitas maneras; pero el secreto para que su acción sea mas bien dirigida, mas enérgica, mas eficaz, es hacer que se personifique en algunas de esas instituciones que se sobreponen á las afecciones particulares, que viven largos siglos como un grande individuo, en el cual no figuran las personas, sino como en el cuerpo humano las moléculas que entran y salen incesantemente en el movimiento de la organización.»

«Repito que tengo grande esperanza en la utilidad social, prosigue, de las comunidades religiosas. En el porvenir de la civilización moderna se me ofrecen como poderosos elementos de

conservacion en medio de la destruccion que nos amenaza, como un lenitivo á crueles sufrimientos, como un remedio á males terribles. El egoismo lo invade todo; y no conozco medio mas eficaz para neutralizarle, que la caridad cristiana. Los hombres se reunen para ganar, y tambien para socorrerse por cálculo; yo deseo que se reunan además para auxiliarse con absoluto desprendimiento del interés propio, ofreciéndose en holocausto por bien de sus semejantes. Esto hacen las comunidades religiosas; y por esta razon me prometo mucho de su influencia en el porvenir del mundo. No pueden ser inútiles mientras haya salvages y bárbaros que civilizar, ignorantes que instruir, hombres corrompidos que corregir, enfermos que aliviar, infortunados que consolar.»

En este artículo 29 conviene el Concordato en que es insuficiente el personal del clero secular para llenar todo el servicio y atenciones eclesiásticas, pues los párrocos y sus coadjutores no son bastantes para ocurrir á ciertas necesidades eclesiásticas, como su número no correspondiese al de las comunidades religiosas, lo que en la actualidad seria imposible. Al establecerse en España en el siglo XIII, las órdenes mendicantes se consideraron como los principales brazos del estado eclesiástico, y sus infatigables trabajos suplían la incapacidad del clero y la negligencia; eran consiliarios de los obispos, confesores de los reyes, y oráculos en todas las dudas y negocios árdulos; ocupaban las cátedras de las universidades y de los templos; allí enseñaban la teología y la moral, y aqui el camino de la virtud, la doctrina y el catecismo.

Ademas de las dos órdenes de que habla este artículo de S. Vicente de Paul y S. Felipe Neri, tenemos la de las Escuelas pías, fundada por el español S. José Calasanz, de una utilidad tan indisputable, que no creemos que nadie, y en especial los pobres, la desconozcan. Asombroso es el número de niños que acuden á las escuelas en busca de la doctrina religiosa, y de los conocimientos necesarios para ser hombres de provecho: no contentándose en muchas partes con darles esta esmerada educacion, sino tambien hasta el alimento corporal, como en la Corte estamos presenciando con los mas pobres. Este instituto se titula *Clérigos seculares pobres de la Madre de Dios de las Escuelas pías*, y se estableció en España en 1684: como que ya existia, no ha sido mencionado en el Concordato. Tiene tres provincias en Aragon, Castilla y Valencia y cerca de treinta casas, y si hubiera suficiente número de operarios aun los habrian pedido en otras muchas poblaciones.

Por real orden de 23 de julio de 1852 se acordó el restablecimiento de la congregacion de S. Vicente Paul, y por otra del 3 de diciembre del mismo año la reorganizacion de las congregaciones de clérigos seculares de S. Felipe Neri. La iglesia tiene un pronto y eficaz auxilio en esta clase de personas. El clero tiene en ellas la norma y dechado de perfecta disciplina: tiene una escuela de sabiduria religiosa en sus regulares conferencias, un retiro en donde ejercitarse en las virtudes evangélicas; y el pueblo una continua y abierta misica que le estimule. Que no quiera esto el libertinaje, se comprende fácilmente: pero que se prive á la humanidad de los inmensos socorros que la proporcionan en las cárceles, en los hospitales y en los hogares domésticos es lo que no se comprende tan fácil y claramente; ¡Aunque no se viera á esas hermanas de la Caridad, hijas de Vicente de Paul, á esas heroínas de la religion, sacrificarse á los estragos de la infeccion y del contagio, ya en los hospitales, ya en las cárceles, ya en las sucias y miseras casas; y aunque no se observara como se afanan por otra parte por el cuidado de los espósitos y niños huérfanos, por su educacion y cristiana enseñanza, para rehusarlas con tan fria y desdeñosa estrañeza! Es menester ser un fanático ó un impío rematado para hacer frente á unos institutos tan civiles y benéficos. Es una barbarie pretender privar al hombre de aquellas santas delicias que solo saben apreciar los que conocen á fondo las falacias y tiranías de este mundo engañoso. Hasta la vida contemplativa de las monjas no es tan sombría y tétrica, como piensan los mundanos.

Ademas de estas dos congregaciones, dice este artículo del Concordato, que se establecerán casas, donde sea necesario, oyendo previamente á los diocesanos, de otra orden de las aprobadas por la Santa Sede. Haciéndose cargo de estas palabras, decia un periódico religioso contemporáneo. «El establecimiento de otra orden de las aprobadas por la Santa Sede, no lo encontramos tan difícil si se trata de alguna de las órdenes mendicantes, ya porque estas eran muy numerosas al tiempo de la esciaustracion, y los restos que aun quedan son muy respetables por su número y calidad, y ya tambien porque su organizacion era tal que sin rentas y sin ser gravosos al Estado, se

proporcionaban ellos la subsistencia, y aun la de muchos pobres á quienes socorrian diariamente á la puerta de sus conventos, sin mas recursos que los que les ofrecia la piedad y la caridad de los pueblos. El artículo no expresa si esta *otra orden* ha de ser la misma en todas las diócesis de España ó en las de cada provincia eclesiástica, ó en cada diócesis: por manera que cada prelado diocesano puede elegir la que mas le acomode. Tampoco dice si en cada diócesis ha de haber un solo convento, ó puede haber varios de esta *otra orden*, bien que la expresion de establecerse donde *sea necesario*, parece da á entender pueden establecerse muchas casas en una misma diócesis, si así se juzga necesario, como lo será en muchas partes.» Parece que lo que quiere decir este artículo es que cuantas casas haya en una misma diócesis sean de un solo instituto; pero que en las diferentes diócesis podrán ser de diversos.

Estas casas religiosas las establece el Concordato bajo dos distintos conceptos: como auxiliares de los párrocos, y para que sirvan de lugares de retiro para eclesiásticos. Consideremoslos en ambas acepciones. En la primera debemos decir que reconocido el ministerio parroquial como el mas importante por su grave y (1) transcendental influencia en la direccion espiritual y religiosa de los pueblos, habremos de convenir en la imperiosa necesidad de proporcionar los oportunos operarios evangélicos que bajo la superior inspeccion episcopal auxilién á los curas propios en el penoso trabajo de moralizar á sus feligreses por medio de la divina palabra, la administracion de sacramentos, especialmente el de la penitencia, la enseñanza de la doctrina cristiana, socorro espiritual de los moribundos y concurrencia á los actos religiosos á que los primeros no pudieran asistir. La falta del clero de todas las clases en la última época, llegó á tal punto que en muchas poblaciones hubo que prorogar el término fijado para la comunión pascual á causa de la falta de confesores; y en otras no se hallaba quien fuese á llevar este sacramento; llegando á tal punto la escasez, que hubo prelado en la precision de administrar á sus diocesanos el Santo Sacramento de la penitencia, á fin de ayudar al párroco. Por la completa provision del clero catedral, colegial y parroquial no se han remediado estas necesidades, pues el Concordato ha hecho una reduccion notable comparada con la que antes existia, y se hace preciso suplirla con el feliz medio que ofrecen las órdenes religiosas, sopena de abandonar á los pueblos, ó desatender el culto en las principales iglesias, trastornando asi la disciplina eclesiástica.

En el segundo concepto, esto es, para que sirvan de retiro á los eclesiásticos, son utilísimas: pues desde la estincion de las órdenes religiosas los prelados dejaban sentir la necesidad de tener en su diócesis algun edificio apropósito en el que se pudieran cumplir algunos objetos de utilidad é importancia para la iglesia. Cuando era preciso corregir, y no castigar, á un eclesiástico ¿dónde se le obligaba á permanecer, que estuviera con todo el decoro y decencia posibles, y á la vista de altos ejemplos de moralidad y virtud? Muchos anhelan consagrar voluntariamente algunos dias á la penitencia y piadosa contemplacion ¿dónde lo ejecutarán con todo el fervor religioso y lejos del bullicio del mundo? Tambien necesitan un local apropósito los ordenandos para que practiquen sus ejercicios espirituales á fin de recibir las sagradas órdenes; local que los seminarios con su excesiva concurrencia no pueden depararles: y por fin ¿á qué punto se dirijen los fieles que desean frecuentar los sacramentos, ejercitarse en actos piadosos á satisfacer sus particulares devociones? Indudablemente que para todos estos fines que hemos enunciado, nada podia ni puede convenir mejor que las casas y templos de las comunidades y congregaciones religiosas, que por su método de vida, por el número de los individuos que las componen, y por otra porcion de circunstancias que su instituto les prefija, se hallan en el mejor estado de llenar los fines indicados, de que se practiquen los ejercicios espirituales como es debido, y de que sigan todos los usos piadosos del pueblo.

Tambien se dice en este artículo que el gobierno se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones de Ultramar; y ya lo está verificando, como puede verse por las reales cédulas de 19 de octubre y 26 de diciembre de 1852.

Las vicisitudes por las que últimamente ha pasado la Nacion, y mas que todo la supresion de las comunidades religiosas en la Península, habian disminuido notablemente, asi el número de

(1) Cúcalon ya citada pág. 262.

misioneros que antes pasaban á Ultramar, como los recursos con que contaban las religiones que de tanta utilidad son para aquellos naturales, prestando á la metrópoli beneficios inmensos. Si la índole de esta obra nos lo permitiera, de buen grado nos estenderiamos en manifestar los provechosos y fecundos resultados que á la prosperidad de las colonias han proporcionado, de las cuales son elementos principalísimos de prosperidad: por eso los gobernadores de Filipinas en particular, representaron con ahínco sobre la urgente necesidad de proveer de remedio al grave mal que se experimentaba por falta de regulares y la consiguiente del pasto espiritual en muchos pueblos, sobre todo en las doctrinas y misiones de nuevos reducidos, en los que lastimosamente se conservan tribus enteras de infieles. Y aceptadas y examinadas sus representaciones, se ha determinado en su vista, que además de los PP. Agustinos calzados, Recoletos y de Santo Domingo, cuyos colegios existen en Valladolid, Monteagudo y Ocaña, se establezca en un punto central de la Península (1) una casa matriz y colegio para los Padres franciscanos descalzos, de donde salgan alumnos que llenen las muchísimas bajas que cuentan, y sin lo cual se extinguirían, pues antes sacaban los refuerzos de los conventos de su orden que habia en la Península. Así mismo no siendo posible á lo menos en muchos años que el escaso número de misioneros en las cuatro órdenes religiosas pueda proveer á todas las necesidades, y menos todavía á las nuevas misiones que deberian establecerse en las islas de Mindanao y Joló, y teniendo presentes los importantes servicios que, así en las islas Filipinas, como en los antiguos dominios de América, ha prestado la Compañía de Jesus en la reduccion y catequismo de sus naturales, se ha establecido dicha orden en los espresados dominios, destinando el edificio de Loyola para casa matriz y Colegio de la Compañía; medida la mas acertada que ha podido tomar el gobierno, y por la que cordialísimamente le felicitamos. Se han estinguido en Filipinas las casas de San Juan de Dios, enviando á ellas las Hermanas de la Caridad, para que al paso que se encarguen de los hospitales, puedan dedicarse á la enseñanza de las niñas en varios colegios.

Para la isla de Cuba se ha mandado: 1.º Que se establezcan en la ciudad de Santiago de Cuba y en la de la Habana dos casas de la orden de clérigos de S. Vicente de Paul para que se consagren á la enseñanza de los que se dedican al sagrado ministerio del sacerdocio, y á fin de ocuparse en las misiones y otros cargos que tengan por conveniente confiarles los preladados: 2.º Que tambien se establezcan, supliendo el vacío que en la Habana y Cuba dejaron los PP. Belemnitas, dos casas de PP. Escolapios, en cuyos colegios, además de la enseñanza primaria para las clases pobres, puedan las acomodadas recibir la esmerada y religiosa educación que se da en los de la Península: 3.º Que restablecida para las islas Filipinas la Compañía de Jesus, que tantos y tan señalados servicios ha prestado á la Religion y al Estado; y á fin de satisfacer la falta generalmente sentida por aquellos habitantes de establecimientos en que puedan educar á sus hijos, viéndose por esta causa en la dolorosa necesidad de desprenderse de ellos para enviarlos á colegios estrangeros y con preferencia á los de los mismos Jesuitas, se establece por ahora y á reserva de hacerlo mas adelante en otras poblaciones un colegio de la Compañía de Jesus. 4.º Que siendo la clase de color, particularmente la que habita en los campos, la mas atrasada en su educación religiosa, y no conviniendo para el buen régimen y disciplina de las fincas que reciban la instruccion fuera de ellas, y considerando que para esta clase, como en general para toda la poblacion agrícola, ningun instituto puede ser mas apropósito que el de los religiosos observantes de la orden de S. Francisco, se establece en la Península una casa matriz de dicha orden, á fin de mandar religiosos: y 5.º Que las hermanas de la Caridad se encarguen del cuidado de los hospitales, que antes corrian á cargo de la orden de S. Juan de Dios.

El estado que hoy tiene la Congregacion de regulares en Cuba, es un convento de S. Francisco y otro de Santo Domingo. En Puerto-Príncipe uno de la Merced, en la Habana, uno de Santo Domingo, S. Francisco, S. Felipe, la Merced y Belen.

El estado de los Regulares en Filipinas es el siguiente:

(1) Se estableció primero en el convento de S. Pascual de Aranjuez; y despues se trasladó á nuestra Villa natal de Pastrana, al Convento de Carmelitas Descalzos, fundacion de Sta. Teresa, en un sitio de los mas pintorescos de España.

1.º La provincia del Santísimo Rosario, correspondiente á los PP. Dominicos: comprende su administracion 74 pueblos, de los cuales 9 están en el arzobispado de Manila, y 65 en el obispado de Nueva-Segovia. Este instituto del orden de Predicadores provee de misioneros á las provincias del imperio de la China y de Tun-kin, y tiene un convento de Santo Domingo en Manila, un Colegio-Universidad de Santo Tomás en la misma ciudad, un real colegio de S. Juan de Letran, la mision de Fo-kien en el imperio de la China, la mision de Tun-kin oriental, la mision de Tun-kin central. El real colegio seminario, casa matriz, se halla establecida en Ocaña.

2.º La provincia del dulce nombre de Jesus, correspondiente á los PP. Agustinos calzados, comprende su administracion 13 provincias con 154 pueblos, un convento en Manila y el Colegio casa-matriz en Valladolid.

3.º La provincia de Santo Tomás de Tolentino de PP. Agustinos descalzos, ó sean Recoletos: su administracion comprende 15 provincias con 278 pueblos y anejos, un convento en Manila y el Colegio casa-matriz en Monteagudo.

4.º Provincia de S. Gregorio el Magno, correspondiente a los PP. Franciscos descalzos ó Jilitos: su administracion comprende diez provincias en las que se hallan 106 pueblos: un convento en Manila, y el Colegio casa-matriz de Pastrana.

Es preciso que digamos algo de las comunidades que el Concordato quiere que existan, para que sepamos debidamente apreciarlas. Empezaremos por el.

INSTITUTO DE SAN VICENTE DE PAUL.

La congregacion de presbíteros seculares llamados de la Mision, reconoce por fundador á San Vicente de Paul (a) quien por los años de 1626 empezó á echar los cimientos de ella. Movióse á ello impulsado del celo por la salvacion de las almas, que no podia ver se hallasen tan abandonadas en las aldeas por falta de quien las instruyese, al paso que las grandes poblaciones estaban bien provistas de sacerdotes. Reunió consigo en la ciudad de París algunos eclesiásticos que, animados de iguales sentimientos, se creian llamados de Dios á desempeñar los apostólicos ministerios por los pueblos de la campaña. Los buenos resultados que dieron las primeras misiones hicieron ver que andaba en esta obra la mano del Señor, y que queria enriquecer su Iglesia con un nuevo instituto para la salvacion de las almas.

«Así lo comprendió la Santidad de Urbano VIII, quien lleno de gozo al ver que en el tiempo de su pontificado las ovejas mas abandonadas del rebaño de Jesucristo hallasen pastores desinteresados que las condujesen á pastos saludables, erigió á ruegos de San Vicente en congregacion la compañía de sacerdotes con que él se habia juntado, espidiendo al efecto en 12 de enero de 1632 su bula *Salvatoris nostri* en lo cual son mucho de notar las palabras con que Su Santidad manifiesta el aprecio que le merecia este instituto, y la ventajosa idea que desde luego formaba de él, llamándole *instituto muy acepto á Dios, utilísimo á los hombres, y del todo necesario, añadiendo: Que se debe desear en gran manera, y aun procurarse con ahinco su propagacion.*»

«Los deseos del soberano Pontífice se empezaron á cumplir muy pronto, porque despues de haberse propagado el instituto por gran parte del reino de Francia, se vió multiplicarse en Italia, Polonia, Escocia y otros países, teniendo el santo fundador el consuelo de ver establecidos sus misioneros en las islas Hébridas (adyacentes á la Escocia) y hasta entre bárbaros é indios. Continuaron despues de su muerte los progresos del instituto, estendiéndose por otros reinos, siendo uno de ellos nuestra España. La primera ciudad que recibió en su seno á los misioneros de San Vicente fué la de Barcelona, donde, al principiarse el siglo pasado, les proporcionó fundar una casa la piedad del ilustre Señor D. Francisco de San-Just y Pagés, arcediano de aquella santa Iglesia catedral, prometiéndose copiosos frutos de un tal instituto en bien de las almas, como efectivamente lo acreditó la esperiencia, de tal manera que la voz comun honró aquella casa con el nombre de *santa y santificante*. Establecióse posteriormente esta

(a) Aunque generalmente es tenido por francés, se cree que nació en Aragon.

congregacion en varias otras ciudades del reino, y por los años 1828 abrió tambien una casa en Madrid, prévia la autorizacion de S. M. el señor D. Fernando VII y señores del Supremo Consejo de Castilla, como aparece por real cédula de 6 de junio de dicho año. Con esta fundacion en la Côte eran ocho las casas que la congregacion de S. Vicente de Paul tenia en España, las mismas que quedaron suprimidas, en marzo de 1836, esparciéndose sus individuos por diferentes paises, con objeto de ejecutar sus apostólicos ministerios, no solo en este reino sino en Francia, Italia, Argel, Levante, Estados-Unidos y hasta en el imperio de la China.»

«A todos estos puntos tan distantes entre sí han sido arrojados por el huracan de la revolucion los misioneros españoles de S. Vicente, llamados en España *Paules*, y llevados por la Divina Providencia para trabajar allí segun su instituto, al modo que fueron conducidos los discípulos del Señor á las regiones de Samaria, con motivo de la persecucion suscitada contra la Iglesia naciente. Hoy ó mañana (como ya se ha verificado) que el gobierno de S. M. en cumplimiento del artículo 29 del Concordato les autorice para reunirse, emplearán sus sudores en cultivar otra porcion de la viña del Señor, consagrándose con gusto en cuanto les sea posible á los diferentes y muy provechosos ministerios de su institucion.

«El primero y principal de todos es el de recorrer, como lo hiciera el Divino Redentor en los dias de su vida mortal, las aldeas, los pueblos pequeños, por estar mas necesitados del pasto espiritual, y santificarlos con las santas misiones, ejercicio tan necesitado en las actuales circunstancias en que desgraciadamente la relajacion é incredulidad, á manera de un cáncer va gangrenando las clases todas de la sociedad. A este ejercicio acostumbran los presbíteros seculares de la mision consagrar la mayor parte del año, con la particularidad de que todo lo hacen sin recompensa alguna temporal, antes bien alimentándose y viajando á sus espensas propias por no gravar á los pueblos, entre los cuales ni siquiera les es permitido la cuestacion, necesitando por consiguiente sus casas estar suficientemente dotadas.»

«Y porque es difícil conservarse en los pueblos el fruto de las misiones si faltan buenos sacerdotes, los de la mision miran como un segundo ministerio de su instituto el ayudar á los señores eclesiásticos á adquirir el espíritu de su estado. Para este fin se valen de diferentes medios: 1.º Se encargan de los seminarios que los señores obispos tienen á bien confiar á su cuidado, enseñando en ellos las materias eclesiásticas. 2.º Reunen todos los domingos en alguna capilla de sus casas á los jóvenes clérigos, instruyéndoles con fervorosas pláticas acerca de las disposiciones que requiere la dignidad á que aspiran. 3.º Los reciben en sus casas cuando se han de ordenar, y los dan con toda religiosidad, al tenor de los breves pontificios que así lo prescriben, los ejercicios espirituales con que se disponen para la santa ordenacion. 4.º Se prestan tambien á dar ejercicios espirituales á los señores sacerdotes, aun á los párrocos, que afanados durante el año en la pesca evangélica de las almas desde el púlpito y confesonario, desean retirarse á las casas de la mision para remendar sus redes en la soledad; esto es, tomar nuevas fuerzas de espíritu con que puedan reasumir las tareas del santo ministerio. Principalmente, establecen y fomentan las conferencias eclesiásticas, cuyo objeto es el de reunirse los señores sacerdotes en las casas de S. Vicente una vez á la semana para tratar entre sí, ya sobre las virtudes propias de su estado, ya sobre casos de conciencia y modo de resolverlos; ya, en fin, sobre las sagradas ceremonias de la iglesia y gravedad decorosa con que deben desempeñarse las funciones del culto. Por donde se ve que los presbíteros seculares de la mision están siempre con el joven levita; y desde que le toman á su cargo con la primera tonsura, no le dejan hasta colocarle en el altar.»

«Todo esto se entiende están dispuestos á practicar, prévia la autorizacion de los señores obispos, sin cuyo beneplácito no les permiten á los *Paules* sus constituciones emprender ninguno de estos ministerios, pues por lo tocante á ellos han estado sujetos á la jurisdiccion de los prelates diocesanos, lo cual conviene se tenga presente. Lo mismo que otro punto del cual pocos tienen conocimiento, y es, que la congregacion de la mision pertenece al cuerpo del clero secular, y de ningun modo debe ser contada entre las comunidades de regulares, por haberlo así dispuesto la Santidad de Alejandro VII en breve de 22 de setiembre de 1655, que comienza, *Ex commissa nobis*, necesitando sus individuos título de patrimonio para ordenarse, por si acaso se saliesen del instituto.»

«Así constituido este instituto, consta de dos clases de personas; á la primera pertenecen

los sacerdotes, y á la segunda los legos, llamados coadjutores; destinados para los quehaceres necesarios de las casas, mientras los primeros se aplican á los dichos ministerios, y á tener siempre abierta en sus casas una continua mision con los ejercicios espirituales que dan á cuantos seculares se quieren retirar á hacerlos.»

«En atencion á esto, los sacerdotes de S. Vicente necesitan un edificio espacioso para comodidad de los ejercitantes y llenar en todo lo demas su instituto.»

«De ellos tambien han de salir los directores de las *Hijas de la Caridad*, cuyo benéfico instituto, como está consignado en el artículo 30 del Concordato, queda para asistencia de los enfermos é instruccion de niñas, bajo la direccion de los clérigos de S. Vicente de Paul.»

«Por todo lo dicho se vé cuán conformes son los ministerios del instituto de la mision á los piadosos fines que el gobierno se ha propuesto al disponer el establecimiento del mismo, y los grandes bienes que reportaría el sacerdocio y el pueblo, si luego se llevara (como se lleva en verdad) á efecto tan religiosa disposicion, como todo buen español y buen cristiano lo desea y lo suplica, confiado en que el Señor ayudará á vencer las dificultades que se opongan, y que veremos pronto restablecidas las congregaciones de S. Felipe Neri y las casas de San Vicente de Paul.»

CONGREGACION DE LOS CLERIGOS DE SAN FELIPE NERI.

«La congregacion de los clérigos de S. Felipe Neri es desconocida generalmente, porque es singular en cuanto á su institucion y organizacion en la Iglesia de Dios. Los fieles ven habitar á los llamados PP. filipenses juntos en una casa con su templo, en que se ejercen las funciones del sagrado ministerio, como ven que sucede en los conventos de religiosos; y sin atender á mas, los reputan como regulares, ó frailes como los demas. S. Felipe Neri amó y respetó á todos los institutos monásticos y religiosos de la Iglesia, y muchísimas personas entraron en ellos y los profesaron por su consejo; pero no quiso ni eligió jamás ser religioso, sino solamente presbítero secular, y movido de Dios, fundó una congregacion de presbíteros seculares, á quienes prohibió hacer voto alguno.»

«Esta es una de las constituciones principales que quiso tuviesen los que se asociasen á estas congregaciones, y que viviesen unidos con los lazos de la caridad, y no precisados por vínculo alguno de voto solemne ni simple, de juramento ni de promesa. Así es que los señores sacerdotes que son admitidos en estas congregaciones, son libres para salirse cuando lo tengan por conveniente, y la misma congregacion puede espeler de su seno á aquel que no viviese segun las constituciones y usos de la misma. Lo dicho es tan terminante y tan propio de esta congregacion, y como carácter suyo, que una constitucion suya dice: *Si en algun tiempo algunos de la corporacion juzgasen conveniente apartarse de este estado, y ligar á los padres ó hermanos de ella (estos son los legos) con algunos votos, juramentos ó promesas, aunque este sentir sea de la mayor parte, les sea á estos totalmente libre entrarse en la religion que quieran; y la otra parte, aunque sea muy desigual en número, tenga y posea todos los bienes de la congregacion, do quie.a que estuvieren, todo el tiempo que perseverare en este estado, sin tener obligacion de dar ó de restituir á la parte separada alguna cosa, adquirida ó por adquirir, porque de esta suerte se conservará la Iglesia de Dios hermoçada con esta variedad de institutos.* Otra constitucion muy principal en que la congregacion de San Felipe Neri se diferencia de las demas corporaciones ó institutos religiosos, es aquella en que se prohíbe que ninguna congregacion particular pueda hacerse cargo de otra, sino gobernarse solamente á sí misma, y no admitir ni poder gobernar á otra, ni tener aneja alguna, sino que cada una se gobierne y obre por sí misma separada de las otras. Cada congregacion nombra su cabeza (porque en toda casa debe haber una cabeza que dirija) y á esta llaman *preósito*. Las otras congregaciones, ó como suelen llamarse *religiones*, tienen dependencia unos conventos de otros y tienen un superior de todos que gobierna á todos, y traslada de una parte á otra á sus individuos, segun cree conveniente á su mejor servicio. En la congregacion de S. Felipe Neri no hay cosa alguna de estas, sino solamente las obligaciones que cada sacerdote tiene cuando vive en su casa particular.»

«Se ve, pues, que los clérigos de S. Felipe Neri en sus congregaciones son meramente unos clérigos sujetos á su obispo, como todos los demas clérigos que viven en sus casas; que se juntan en las congregaciones para poder mejor trabajar en los ministerios eclesiásticos, de confesar todos los dias, y predicar todos los domingos y dias de fiesta, libres del cuidado y los afanes indispensables que acarrea la casa y familia, y para estar asi mas espeditos para cumplir las obligaciones que todo eclesiástico tiene de trabajar en bien y provecho de las almas, porque ciertísimo es que Dios nuestro Señor nos hizo cristianos por nosotros mismos; pero á los que hizo sus sacerdotes, los hizo por sus prójimos y para que atiendan al bien de las almas; y á esto tienden y se encaminan las congregaciones de S. Felipe Neri, cuyos ejercicios son la leccion espiritual, la oracion, el púlpito y confesonario; una mision perpétua y continuada, como quiso sostener el Santo Fundador, de que el pueblo cristiano saca muchísimo fruto, y que especialmente en poblaciones crecidas es de una conocida necesidad.»

«Por una de sus constituciones cada sacerdote congregante ha de contribuir con parte de lo que tiene para su manutencion, aunque la congregacion tuviese bienes abundantes; y asi es que ninguno puede ser admitido en ella sin que tenga alguna renta de que pueda sostenerse, y porque tenga su subsistencia si quiere salirse de la congregacion. En estas corporaciones no hay otro móvil para cumplir las obligaciones respectivas que el honor de cada uno, y el celo del bien de las almas, porque no hay penas ni castigo de ninguna especie: y cuando alguno no cumple las obligaciones de congregante, que libre y voluntariamente tomó, se le amonesta con caridad, y puede por último espelerséle de la congregacion.»

«Por no estenderme, y porque con facilidad se conoce ya de lo poco que llevo dicho, no me detengo á manifestar la utilidad, y bien inmenso que este instituto trae á la cristiandad, y puede verse en la vida del celosísimo Santo Fundador en el *Año Cristiano* en el dia 26 de mayo, libro que está al alcance de todos por lo estendido que se halla. Los PP. filipenses han conservado desde el siglo XVI el espíritu de su Patriarca, santificándose á sí mismos, y procurando la santificacion de los demas, siendo los ejemplares y modelos del clero secular, y el recurso siempre constante y siempre abierto para el bien espiritual y salud de los pecadores, como puede ser testigo el pueblo de Madrid y los que tuvieron la dicha de tener en su recinto una congregacion de PP. de S. Felipe.»

«Claro es que con dificultad se contiene un torrente que ha roto sus diques, y se pone limites á un incendio que se propaga con un viento fuerte: y así sucede con los estragos que producen las revoluciones. En la supresion de regulares y extincion de los conventos, no estaban comprendidas las congregaciones de S. Felipe Neri; pero con los ejecutores de las órdenes sucedió lo que con Herodes: *Occidit autem Jacobum fratrem Joannis gladio: videns autem quia placeret judaeis apposuit ut apprehenderent et Petrum* (Act. cap 12), : se estendieron á mas de lo que se les mandaba, y ya que fué lo que no debió destruirse, justo es que sea lo que primero lo que desde luego se restablezca. El gobierno ha consultado ya con los PP. de S. Felipe que hay todavía en Madrid retirados en sus casas, y es de esperar que se acuerde pronto la aparicion en Madrid y en otras poblaciones que los desean, (como ya estan en varias partes).

Todos los institutos de mujeres siguieron en 1837 igual suerte á los de varones, siendo suprimidos, cualquiera que fuese su denominacion y objeto: y por lo tanto, quedaron en la situacion mas precaria. Tan solo con los que tuvieron por objeto alguna obra de enseñanza, de caridad ó de beneficencia hubo alguna ligera escepcion. La necesidad de poner remedio á un mal tan grave impelió al gobierno, aun antes de la celebracion del Concordato, á dar algunas disposiciones parciales para que pudiese profesar cierto número de novicias en algunos monasterios; y por este artículo XXX se ha declarado que habrá comunidades religiosas de mujeres, cuyo objeto sea la asistencia de los enfermos, la enseñanza de niñas, y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, haciendo especial mencion de las Hijas de la caridad.

No satisfecho el celo de S. Vicente de Paul con la fundacion de la congregacion religiosa de varones, fundó tambien diferentes hermandades, como la de las Hijas de la Caridad para asistir á todos los pobres enfermos en cada parroquia, cuyo instituto principiò en Bressa, y se propagó en cuantos lugares hizo el Santo sus misiones, y fuera de ellos, con una rapidez extraordinaria. Cuando los últimos sucesos políticos arrancaron de nuestro suelo las comunidades religiosas,

fué envuelta en esta medida, como ya hemos dicho, la orden de S. Vicente de Paul, con aflicción general, vislumbrando en pós de ella la decadencia de las casas de misericordia, y una pérdida irreparable para los infelices albergados en ellas. Por fortuna el mal, aunque grave, no lo fué tanto como era de temer, á causa de haber quedado en pie las *Hijas de la Caridad*. Estas santas mujeres, que milagrosamente se salvaron de la ruina general, hicieron n menos sensible la supresion de dicha orden, cooperando con indecible afan á que no decayese la asistencia, que sus hermanas venian prestando á los enfermos en los hospitales. Su merecida fama é indisputable utilidad levantaron un clamor general en las provincias de España; de suerte, que no hubo una en donde existiese hospital, que no pidiese al gobierno que le enviase el número competente de tan acreditadas enfermeras. Lógico ha estado y previsor, en haberlas especificado en el Concordato y en haber tratado de fomentar un instituto tan querido, tan popular y tan beneficioso, cuyos individuos, animados de un espíritu de Caridad que los vivifica constantemente y alienta á todas horas, siempre permanecen en vela á la cabecera del enfermo, siempre les prestan la misma asistencia y los mismos consuelos, los acompañan hasta que espiran, sin abandonarlos por un momento, por repugnante que sea la enfermedad, y por asqueroso que esté el paciente. Segun decreto de 10 de abril de 1852 se previno, que el instituto de las Hermanas de la Caridad, bajo la direccion de los clérigos de S. Vicente de Paul, dependa en lo sucesivo del ministerio de Gracia y Justicia; y que el de la Gobernacion entienda, sin embargo, en todo lo relativo á la concesion y destino de las mismas para la asistencia y servicio de los establecimientos de beneficencia de su cargo; y por real orden de 23 de mayo del mismo año se declaró que dichas hermanas pudieran, sin obtener título de maestras, enseñar en los establecimientos á que estén destinadas ó se las destinare.

Las Hijas de la Caridad están, segun acabamos de manifestar, bajo la direccion de los clérigos de S. Vicente de Paul, su número en España y posesiones de Ultramar, pasa de 1000, y hay mas de sesenta pedidos en la Península para establecimientos, que se desean confiar á ellas. Para todos habria y para el Asia y América si de todas las provincias saliesen jóvenes cual de las de Cataluña, Valencia y Vascongadas, que cuentan por sí solas casi todo el número espresado.

Respecto á las demas órdenes religiosas de mujeres, se deja á la prudencia de los prelados diocesanos proponer las casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

Segun estas palabras literales no deberian quedar institutos de vida puramente contemplativa, porque aquellas que antes lo fuesen y que debiesen ahora conservarse, *atendidas todas las circunstancias de las respectivas diócesis*, deberian reducirse á la condicion de vida activa; empero, atendiendo al espíritu de este tercer párrafo del artículo 30 se nota que no se hace de ello una condicion esencial de su existencia; de suerte, que podrá haber algunos conventos de religiosas exclusivamente destinadas á la vida contemplativa, si los diocesanos lo creyesen muy conveniente ó preciso; en cuyo caso el gobierno no hallaria dificultad para autorizarlos en el testo que nos ocupa. En consecuencia de lo dispuesto, se determinó por real orden de 11 de diciembre de 1851, que se sometieran á la aprobacion de S. M. las propuestas de los diocesanos, relativas á comunidades religiosas, y se publicaron en la *Gaceta* las resoluciones que recayeron, y que se admitieran novicias y se diera la profesion á las que hubiesen cumplido el noviciado, observando, lo que para asegurar la subsistencia de las religiosas, dispone el párrafo último de este artículo 30. Asimismo, en real orden circular de 24 del mismo mes y año, se declararon derogados los artículos 12 y 13 de la ley de 29 de julio de 1837 sobre esclausura de religiosas profesas, y que esta no ha de hacerse en adelante sino en la forma canónica. Por real decreto de 27 de febrero de 1852 se pusieron bajo la superior direccion é inspeccion de los prelados las escuelas de los respectivos conventos de religiosas. Por otro real decreto de 19 de marzo de dicho año, se dispuso entre otros extremos, que las religiosas que ingresaron en noviciado antes de 22 de abril de 1834 y aportaron sus dotes, ora hubiesen profesado recientemente, ora lo verificasen en adelante, fueran asistidas por el Estado con la pensión diaria de cuatro reales vellon, como lo son las que profesaron con anterioridad. Por real orden circular á los diocesanos, fecha 14 de junio, se mandó que las solicitudes que hicieran las religiosas al gobierno se remitiesen por conducto de los ordinarios, informadas por ellos: y